

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
Nº 19**

**ABRIL – MAYO - JUNIO
2023**

Aprobado por Acordada 10306 del 16.08.2023



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

ARMAS DE GUERRA. TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y SUPRESIÓN DE NÚMERO DE GRABADO. ART. 189 BIS C.P.. PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA. APELACION DEFENSIVA respecto al presunto delito de supresión de número. DICTAMEN FISCAL FAVORABLE. CÁMARA, por mayoría, DISPONE LA FALTA DE MÉRITO RESPECTO A LA SUPRESIÓN DE NÚMERO DE GRABADO DEL ARMA. CONTINÚA LA INVESTIGACIÓN DEL SUMARIO.

VOCES:

Armas de Guerra. Tenencia sin autorización. Supresión de número de grabado. Art. 189 bis del Código Penal. Procesamiento con Prisión Preventiva. Apelación defensiva respecto a la supresión del número. Dictamen Fiscal favorable. Cámara, por mayoría, hace lugar al recurso y dicta la falta de mérito respecto a la supresión del número de grabado del arma. Continúa la instrucción del sumario.

HECHOS:

Al efectuarse el allanamiento del domicilio del imputado, éste expresó voluntariamente que había en el lugar dos armas de fuego, las que fueron halladas en la habitación donde él pernoctaba, junto a municiones de distintos calibres y distintos dispositivos de telefonía celular. Luego de elevadas las actuaciones preventivas, las armas fueron objeto de pericias, en virtud de lo cual el Juez Federal de Instrucción dicta procesamiento con prisión preventiva al encartado, por encontrarlo “*prima facie*” autor del delito previsto en el art. 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafos, y apartado 5, segundo párrafo, del Código Penal. Dicho decisorio es apelado por la defensa oficial, sólo en punto a la última de las imputaciones legales citadas, esto es en cuanto al presunto delito de supresión del número del arma de fuego encontrada. Considera que el auto no resulta fundado en elementos que sustenten que haya sido su representado quién realizó tal supresión, ya que el hecho de que detentaba el arma de fuego con el número adulterado, no hace presumir que fue el autor de las maniobras de borrado del número. Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara dictamina que se haga lugar a la apelación, al considerar que no existen elementos que demuestren que el imputado haya sido quien adulteró o suprimió del número del arma de fuego secuestrada en el allanamiento; es por ello que solicita se ajuste la calificación legal endilgada, quitando de la imputación el apartado 5 del segundo párrafo del art. 189 bis del Código Penal. VOTO MAYORITARIO (Jueces de Cámara Dres. Manuel Alberto Pizarro y María Paula Marisi): La Sala “B” de Cámara, por mayoría, conforme a dicho dictamen, hace lugar al recurso de apelación defensivo y dispone la **falta de mérito** respecto del hecho presuntamente delictivo que ha sido encuadrado en la citada figura legal (por la presunta autoría de la adulteración o supresión del número del arma de fuego); sin perjuicio de que prosiga la investigación (art. 309 CPPN) y destacando que -por no haber sido recurrido- ha quedado firme el procesamiento ordenado por infracción al art. 189 bis, apartado 2, 1° y 2° párrafos, CP (tenencia de arma de guerra sin autorización). Para decidir así los señores Camaristas (Dr. Manuel A. Pizarro y María P. Marisi), sostienen que, al no existir en autos

BOLETÍN Nº 19

(ABRIL-MAYO-JUNIO 2023)

pág. 5

elementos suficientemente demostrativos para afirmar que el imputado haya sido el autor de la maniobra de limado de la identificación numérica del arma que se encontraba en su poder y habiendo el titular de la acción penal (Fiscal) dictaminado favorablemente en forma razonable y motivada que debe admitirse el recurso defensivo, coincidencia que ha puesto fin a la controversia, además de no verificarse razón alguna para apartarse del criterio propiciado por las partes, se impone hacer lugar a la apelación y disponer la Falta de Mérito respecto al hecho que fuera encuadrado en el segundo párrafo, del punto 5, del art. 189 del CP, aunque, a los términos del art. 309 del CPPN, deberá proseguir la investigación en la causa. VOTO EN DISIDENCIA (Juez de Cámara, Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios): En minoría, el mencionado Magistrado entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución emitida por el Inferior de grado, fundando tal disidencia en, a su entender, se encontraría “*a priori*” acreditado que el imputado es quien ha adulterado o suprimido el número grabado en el arma de fuego, al menos con la provisoriedad de la etapa procesal que se transita. Pondera la manera en que fue encontrada el arma, esto es bajo el ámbito de custodia del imputado, lo que lleva al entendimiento de que habría sido la persona que realizó las maniobras de supresión. Vincula ese hecho con los investigados en el marco en que se ordenó el allanamiento, esto es una causa relacionada con estupefacientes, delitos que suelen estar acompañados en muchas oportunidades por la comisión de otros ilícitos, en los que se utilizan armas de fuego, aumentando por tanto su peligrosidad y conmoción social. Concluye la disidencia señalando que, si bien no se observó el momento en que se realizó la supresión del número del arma, opina que hay circunstancias que permiten tener por acreditado, con el estándar probatorio exigido en esta etapa procesal, el delito endilgado al encartado, por lo que -en minoría- propicia confirmar el auto impugnado.

SUMARIOS:

Armas de Guerra. Tenencia sin autorización y supresión de número de grabado (Art. 189 bis del Código Penal -apartado 2, primer y segundo párrafo, y apartado 5, segundo párrafo-). Procesamiento con Prisión Preventiva. Apelación defensiva sólo respecto al presunto delito de supresión del número por limado. Dictamen Fiscal favorable. Cámara, por mayoría, hace lugar al recurso y dicta la falta de mérito respecto a la imputación de supresión o adulteración. Ordena continuar la instrucción del sumario, destacando que ha quedado firme la imputación por tenencia no autorizada de armas de guerra, por no haber sido motivo de agravios.

FMZ 31511/2022/3/CA2

“Legajo de Apelación de ALBIROSA ZABALA, Lucio Adrián p/ Inf. Art. 189 bis C.P.”

13-04-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y María Paula Marisi (voto Mayoritario) y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (en Disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ARRESTO DOMICILIARIO - PRISION DOMICILIARIA PROVISORIA (por falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual-LGBTIQ+), dictada en el marco de un AUTO DE PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA -firme- POR SUPUESTO DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. Apela Defensa. Dictamen Fiscal favorable. Notificación infructuosa a las víctimas. SE HACE LUGAR AL RECURSO Y SE MORIGERA LA PRISION PREVENTIVA, CONCEDIENDO ARRESTO DOMICILIARIO DEFINITIVO, BAJO MEDIDAS DE SEGURIDAD.

VOCES:

Prisión Domiciliaria Provisoria (por falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual-LGBTIQ+), dictada en el marco de un Auto de Procesamiento con Prisión Preventiva -firme- por presunto Delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual. Defensa técnica pide se transforme en Arresto Domiciliario Definitivo. Rechazado por el "a-quo", la resolución es apelada. Dictamen Fiscal favorable. Notificación infructuosa a las víctimas. Se hace lugar al recurso de apelación y se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario DEFINITIVO, bajo medidas de seguridad.

HECHOS:

La defensa técnica de la imputada (una persona transexual, que pertenece al colectivo LGBTIQ+), que se encuentra con procesamiento con prisión preventiva firme, por presunto delito de trata de personas con fines de explotación sexual, solicita que la prisión domiciliaria provisoria en que se encuentra actualmente (por falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual), se transforme en arresto domiciliario definitivo. Rechazada por el "a-quo" tal pretensión, la resolución es apelada motivadamente por el defensor de la encartada. Elevada la causa a Cámara, el Fiscal General dictamina favorablemente, con la condición de que las posibles víctimas expresen su consentimiento. La apelación se funda en que la prisión domiciliaria es la modalidad de encierro que, por su condición de género, la resguarda del riesgo de vivenciar situaciones de discriminación, estigmatización y violencia, ligados a su identidad de género, como que garantiza el sostenimiento de sus vínculos de referencia actuales en un entorno de mayor tranquilidad, constituyéndose dicho entorno en su lugar de arraigo. La Sala "A" de Cámara luego de reconocer la gravedad del delito endilgado, de mencionar la notificación infructuosa de las víctimas, de ponderar el contenido del dictamen favorable del representante del MPF, en el marco del Art. 210 y ccs. del C.P.P.N., resuelve hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución denegatoria de primera instancia y, en consecuencia, otorgar el arresto domiciliario definitivo solicitado, bajo medidas de seguridad.

SUMARIOS:

Prisión Domiciliaria Provisoria. Cupo para alojar en el Penal a una persona transexual-LGBTIQ+. Procesamiento con Prisión Preventiva -firme- por presunto Delito de Trata de

Personas con Fines de Explotación Sexual. La Cámara revoca rechazo y concede Arresto Domiciliario Definitivo, bajo medidas de seguridad.

FMZ 13088/2022/1/CA2

“Incidente de Prisión Domiciliaria de BAÑOS HARTL, Tania p/ Infracción Art. 145 Bis, conforme Ley 24.842”

10-04-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AUTORIZACIÓN DE SALIDAS A IMPUTADO CON ARRESTO DOMICILIARIO PARA TRASLADAR A SUS HIJOS DESDE EL DOMICILIO HASTA LA ESCUELA. APELADA LA DENEGATORIA, CÁMARA REVOCA Y CONCEDE EL PERMISO. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ROL COMPARTIDO DE LOS PROGENITORES (PERSPECTIVA DE GÉNERO). SEGUIMIENTO ASEGURADO POR PULSERA ELECTRÓNICA.

VOCES:

Autorización de salidas transitorias a imputado con arresto domiciliario. Traslado diario de sus hijos menores desde el domicilio hasta la escuela. Se revoca denegatoria y se concede permiso. Interés superior del niño. Perspectiva de Género. Seguimiento asegurado por pulsera electrónica.

HECHOS:

La defensa técnica del imputado, que se encuentra actualmente con arresto domiciliario, solicita autorización para salir de lunes a viernes, a las 13:00 horas, a los fines de trasladar a su hija y a su hijastro a la escuela donde asisten. El Juez Federal de Instrucción dispuso no hacer lugar a dicha solicitud. Contra tal decisión la defensa interpone recurso de apelación, señalando que la resolución es arbitraria e incongruente en orden a la normativa que rige en materia de medidas de coerción, causando con ello un grave perjuicio a la persona del imputado y al interés superior de los menores involucrados, ya que la pareja del primero y madre de los segundos se encuentra imposibilitada por razones laborales de cumplir con la tarea de llevarlos al colegio, por lo que la denegatoria dictada representa un fuerte obstáculo para que los menores puedan concurrir regularmente a su escuela. Agrega que el “*a-quo*” no ha ponderado que el imputado tiene colocada una pulsera electrónica, por lo que su seguimiento durante las salidas solicitadas puede perfectamente ser controlado. Por su parte, el Fiscal General dictamina que debería concederse la autorización de salidas peticionadas, por cuando ello no implica una desnaturalización del arresto domiciliario, en cuanto obedece a las necesidades de los menores involucrados y del núcleo familiar y se reditúa en un significativo beneficio para aquellos. Asimismo el representante del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Ministerio Pupilar refiere que no tiene objeciones que formular respecto a lo peticionado. La Sala "A" de Cámara hace lugar al pedido de salidas impetrado, puesto que aquellas circunstancias oportunamente valoradas por el Juez Federal Inferir de grado, al momento de ser analizadas íntegramente, permiten adoptar un temperamento diferente al decidido por el Instructor. Atendiendo a las pruebas arrimadas por el solicitante, al informe remitido por la Dirección de Promoción de Liberados del Ministerio de Seguridad y en aplicación de tratados internacionales y antecedentes judiciales similares, prioriza el interés superior del niño y su derecho a la educación, el fallo afirma que acceder al pedido efectuado por el imputado, redundará en beneficios para los hijos y el grupo familiar, a la luz de los roles de cuidado y asistencia de los menores que hoy en día se encuentran en cabeza de ambos progenitores y pueden ser asumidos indistintamente por cualquiera de ellos (perspectiva de género). En virtud de ello, hace lugar al recurso, revoca la denegatoria de primera instancia y otorga al imputado permiso para trasladar a su hija y a su hijo afín, de lunes a viernes, a las 13:00 horas, desde su domicilio a la escuela donde habitualmente concurren.

SUMARIOS:

Autorización de salidas transitorias a imputado con arresto domiciliario. Traslado diario de sus hijos menores desde el domicilio hasta la escuela. Se revoca denegatoria y se concede permiso. Interés superior del niño. Derecho a la educación. Seguimiento asegurado por pulsera electrónica. Pondera beneficio para los menores y para el grupo familiar. Atiende a las pruebas arrimadas por el solicitante, al informe remitido por la Dirección de Promoción de Liberados del Ministerio de Seguridad y en aplicación de tratados internacionales y antecedentes judiciales similares. Roles de cuidado y asistencia de los menores en cabeza de ambos progenitores. Perspectiva de Género.

FMZ 20959/2022/1/CA4-CA1

"Incidente de Excarcelación en As. MOYANO, Cristian Jesús p/ Infracción Ley 22.415"
14-04-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

CAUCIÓN REAL O PERSONAL IMPUESTA AL OTORGAR ARRESTO DOMICILIARIO. SOLICITA REDUCCIÓN DEL MONTO POR FALTA DE RECURSOS. DICTAMEN FISCAL FAVORABLE. CÁMARA HACE LUGAR Y REDUCE.

VOCES:

Caución real o personal impuesta al otorgar arresto domiciliario. Defensa invoca falta de recursos económicos y solicita su reducción. Imposibilidad de cumplimiento.

Dictamen fiscal favorable a reducir el importe de la caución. Se reduce para no tornar ilusorio el derecho de permanecer en domiciliaria mientras tramite la causa (art. 322 CPPN).

HECHOS:

Que la Sala "B" de Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado y dispuso morigerar la medida de coerción impuesta en la modalidad de arresto domiciliario, aunque imponiendo una caución real o personal por el monto de \$ 50.000-. Notificado ello, se presenta el Defensor Oficial y, en nombre del encartado, manifiesta que a éste le es imposible cumplir con la caución impuesta, toda vez que carece de bienes, de sueldo y de persona conocida que pueda acreditar solvencia. Conferida vista al representante fiscal ante la Alzada, éste dictamina favorablemente al pedido formulado, proponiendo la reducción del importe de la caución impuesta. El Tribunal, de conformidad con dicho dictamen, hace lugar a la solicitud, reduciendo la caución en cuestión, fundada en que la misma de no poder cumplirse, desnaturaliza el sentido del instituto acordado, volviéndose, ya no un medio para asegurar futuras compareencias, sino una forma de dificultar el acceso a la libertad. Verificado que el imputado no cuenta con los medios suficientes para cubrir el monto originalmente impuesto ni con persona que pueda ofrecer garantía a su favor, además de apreciar el tiempo transcurrido desde el arresto domiciliario hasta lo solicitado, lo que denota que el monto fijado torna ilusorio el beneficio otorgado, considerando que se ha informado que el imputado ha logrado juntar la suma de \$ 30.000, la Alzada hace lugar a lo peticionado y reduce a la referida suma la mentada caución real o personal.

SUMARIOS:

Caución real o personal impuesta al otorgar arresto domiciliario. Defensa invoca falta de recursos económicos y de persona fiadora. Solicita su reducción. Imposibilidad de cumplimiento. Dictamen fiscal favorable a reducir el importe de la caución. Se hace lugar a lo peticionado y se resuelve reducir el monto en casi la mitad, para no tornar ilusorio el derecho de defensa y de permanecer en domiciliaria mientras tramite la causa (art. 322 CPPN).

FMZ 2177/2023/3/CA1

"Incidente de Excarcelación de MASTRÁNGELO ORO, Jonathan J. p/ Infracción Ley 23.737"

02-05-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "D".

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

CONTRABANDO POR SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍA (Neumáticos de camión). PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. VALOR A CONSIDERAR. SE RECHAZA APELACION.

VOCES:

Contrabando por sustitución de mercadería (neumáticos de camión). Procesamiento sin prisión preventiva. Valor de la mercadería a considerar. Se rechaza apelación.

HECHOS:

Mediante procedimiento de AFIP-DGI -División OPCR-, se detecta que se registra en el sistema "CONTRA" una alerta de que un camión perteneciente a la Empresa de Transporte paraguaya 'T.M.G. Transportes y Servicios S.R.L.', conducido por un masculino y un segundo conductor -acompañante-, ambos de nacionalidad paraguaya, declarando transportar cigarrillos, provenientes del Paraguay y con intención de dirigirse a la República de Chile; haciendo constar que el rodado ingresa al país con catorce cubiertas nuevas (doce ubicada en el semi remolque y dos como ruedas de auxilio), por lo que se solicita controlar al egreso del país. Realizada la revisión se verifica que ocho cubiertas son aparentemente de poco uso, colocadas en el semi remolque y en el lugar habitual de colocación de auxilio se hallaron dos cubiertas en muy mal estado, con roturas visibles a simple vista. Además en el eje flotante del semi se hallaron cuatro cubiertas colocadas que no habían sido las descritas en el alerta y en muy mal estado, dos con rajaduras y dos sin dibujo radial. En razón de ello se confecciona planilla de clasificación y aforo de la mercadería no hallada, esto es seis cubiertas nuevas, al momento de la revisión conforme a la descripción del alerta y acta de Puente Internacional San Ignacio Loyola, arrojando un valor total de plaza de U\$S 4.260,06-, equivaliendo en ese momento a un valor total en pesos argentinos de \$ 709,726. Arribadas las actuaciones de prevención, se instruyó sumario en averiguación al art. 864, inc. 'd' de la Ley 22.415, imputable "prima facie" a Juan Carlos Vera Álvarez y Carlos Daniel Riveros Bernal, por haber, en principio, desviado mercadería que debía someterse al control aduanero para su importación (seis neumáticos nuevos marca Sunset 295/80 R 22,5). Que previo a resolver el Juez Federal de Instrucción efectuó un ajuste de la conducta endilgada, entendiéndolo que la conducta típica no ha sido desviar, sino sustituir mercadería que debía someterse al control aduanero para su importación. Luego dicta el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, a los encartados por la presunta infracción al art. 864, inc. 'd' de la Ley 22.415, cuantificando el valor en plaza de la misma en U\$S 4260,06-, equivalente a \$ 709,726-. Contra dicho pronunciamiento deduce recurso de apelación "in pauperis parte" el imputado Carlos Daniel Riveros Bernal, siendo el mismo informado por el Defensor Oficial, quien sostiene que el Juez no ha calculado correctamente el valor de la mercadería objeto de contrabando, al no tener en cuenta la factura de compra de Paraguay aportada. Señala que, incorrectamente, se ha considerado el valor real de venta la mercadería en el lugar en el que se comete el hecho (Argentina), sumado a los tributos y multas, cuando en realidad debe tomarse el precio pagado en el local comercial paraguayo, que es el precio real de compra por parte del importador, por

aplicación al caso del art. 947 del C.A.. Considera que, además la maniobra endilgada no tuvo identidad para poner en entredicho el debido control aduanero, desde el punto de vista penal, ya que lo único que habrían hecho los imputados es vender las cubiertas nuevas y poner unas viejas, lo que se veía a simple vista, por lo que le bastaba a la Aduana constatar lo que surgía del acta confeccionada al momento del ingreso del camión al país y revisar los neumáticos que llevaban, para establecer que no se trataba de las mismas cubiertas. El otro imputado, Carlos Daniel Riveros Bernal, adhiere al recurso de apelación antes sintetizado. Por su parte, el señor Fiscal General ante esta Alzada, propicia el rechazo del recurso interpuesto y adherido, dando los fundamentos de su posición. La Sala "A" de Cámara estima que el auto resistido se encuentra debidamente fundado y merece ser confirmado, dado que el Inferior de grado ha ponderado todos los elementos probatorios reunidos en el sumario y ha formulado una descripción concreta de la conducta y su adecuación al encuadre calificadorio, arribando a la conclusión de encontrarse reunidos los elementos que "prima facie" permiten, con el grado de probabilidad requerido, dictar el auto de procesamiento. Con relación al agravio relativo al valor de la mercadería objeto de contrabando, el Tribunal de Alzada rechaza el mismo, ya que el valor pretendido (precio pagado en Paraguay) resulta sensiblemente inferior al empleado por el ente aduanero, que considera el valor de mercadería del lugar de comisión del ilícito, esto es el valor de la cubiertas nuevas en territorio nacional, más los tributos evadidos con motivo de la maniobra ilícitas (interpretación armónica de los arts. 638, 918 y 919 del C. A.), coincidentemente con el representante del MPF. En definitiva, se resuelve no hacer lugar a los recursos de apelación deducidos por los imputados y, en consecuencia, confirma los procesamientos dictados.

SUMARIOS:

Contrabando por sustitución de mercadería (neumáticos de camión). Calificación legal: Art. 864, inc. 1º Ley 22.415. Procesamientos sin prisión preventiva. Pondera el valor de la mercadería objeto de contrabando al precio real de venta del lugar de comisión del delito. Confirma procesamientos.

FMZ 44056/2022/4/CA2

"Legajo de Apelación de VERA ÁLVAREZ, Juan Carlos y Otro p/ Infracción Ley 22.415"
18-04-2023

Originario del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal "C".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EMBARGO en PROCESAMIENTO POR TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. AMPLIACION DE MONTO. FISCALIA APELA POR INSUFICIENTE. CÁMARA HACE LUGAR Y ELEVA MONTO A EMBARGAR A CADA COPROCESADO.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES:

Embargo. Procesamiento por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada. Ampliación de monto apelada por el MPF, por insuficiente. Cámara hace lugar al recurso y eleva el monto a embargar a cada coprocesado.

HECHOS:

Que el Juez Federal de primera instancia, al dictar el procesamiento de los coimputados por considerarlos “*prima facie*” autores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 5º, inc. ‘c’, de la Ley 23.737 -en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, ordena trabar embargo sobre bienes propiedad de cada uno de los encartados, hasta cubrir la suma de Pesos ochenta mil (\$ 80.000-). Posteriormente, al ampliar el procesamiento por aplicación del agravante contemplado en el art. 11, inc. ‘c’, de la Ley de Estupefacientes, dispone elevar el monto del embargo a Pesos doscientos siete mil quinientos (\$ 207.500-), lo que es recurrido motivadamente por el representante del MPF, por considerar que la suma de los embargos no se ajusta a las exigencias normativas del art. 518 del CPPN y de la propia Ley 23.737. Concedido el recurso, las actuaciones son elevadas a Cámara, ante quien, en la oportunidad correspondiente, el apelante funda su queja, sosteniendo que el monto total del embargo ampliado resulta insuficiente, atendiendo a las previsiones del citado art. 518 del CPPN y la Ley 23737 y a la pena de multa del orden de 45 a 900 unidades fijas, aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, por aplicación del agravante, que eventualmente recaería y que cuyo pago el embargo en cuestión pretende garantizar. Por su parte, el Defensor público oficial, sostiene que, a su entender, el recurso fue erróneamente concedido, toda vez que, si bien el auto de procesamiento es un interlocutorio posible de remediarse mediante la elevación a Cámara, no es tan claro que sólo pueda atacarse el monto de una medida accesoria, como el embargo, la que como medida cautelar, puede disponerse y/o ampliarse en cualquier momento del proceso. En razón de ello, agrega, no puede el MPF pretenderse agraviado de “irreparable”, como exige el art. 449 CPPN.

La Sala “B” de Cámara, en primer término y respondiendo al primer argumento que expone el Defensor Oficial -al informar sobre la apelación fiscal-, señala que el ordenamiento procesal penal, cuando declara como apelable el auto de procesamiento, no realiza una distinción entre aquellos puntos del resolutivo que puedan ser recurridos, ni descarta la posibilidad de que solamente pueda ser apelado el monto del embargo, por lo que entiende que es jurídicamente factible que el único motivo de apelación sea el embargo. Agrega que de no entenderse así, se llegaría al absurdo de que una decisión en abierta contradicción con los fines establecidos para el instituto previsto por el art. 518 del CPPN, se vería convalidada por una distinción que la propia ley no ha previsto. En cuanto al monto recurrido, por escaso, resalta que el citado art. 518 prevé que el Juez, al dictar el procesamiento, debe ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la posible pena pecuniaria que pueda recaer en caso de condena, la indemnización que pudiera corresponder y las costas del proceso y, por su parte, el art. 123 del código de rito, establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Cita doctrina que entiende aplicable al caso. Declara que le asiste razón al MPF, en

cuanto que el embargo fijado resulta insuficiente frente al delito enrostrado, a los términos de lo establecido en el art. 11 de la Ley 23.737. Para mensurar tal monto de embargo tiene en cuenta la relevancia del carácter económico de la actividad ilícita endilgada a los encausados, la cantidad de material estupefaciente incautado, su cotización en el mercado y el eventual destino del dinero obtenido a través de las actividades ejecutadas en vinculación con su tráfico, que resultan de la prueba incorporada a la investigación. En su virtud, postula que deberá establecerse como monto de embargo sobre bienes propios de los encartados, la suma de \$ 1.181.250-, que es el equivalente a 67,5 unidades fijas, destacando que, a la hora de analizar y ponderar el monto del embargo debe hacerse desde el punto de vista de la razonabilidad, la proporcionalidad y el principio de inocencia, máxime si se considera que dicha medida cautelar es provisoria y puede variar durante el trámite del proceso. Por dichos fundamentos, hace lugar al recurso de apelación fiscal y modifica el correspondiente dispositivo de la resolución apelada, en cuanto amplía el monto del embargo dispuesto respecto a cada uno de los procesados en \$ 1.181.250-, sobre bienes de sus pertinentes propiedades. De contar con ellos, se deberá anotar la IGB de ellos (art. 518 CPPC).

SUMARIOS:

Embargo. Monto. Procesamiento por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada. Ampliación de monto apelada por el MPF, por insuficiente. Cámara hace lugar al recurso y eleva el monto a embargar a cada coprocesado. Pautas de los artículos 518 del CPPN y 11 de Ley 23.737.

FMZ 13935/2020/13/CA7

“Legajo de Apelación en As. SOMBRA SANSOLDO, Nadya Gisella y OTROS p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. ´c´)”

03-04-2023

Originario del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. DELEGACIÓN DE INSTRUCCIÓN PENAL. FISCAL APELA LO RESUELTO POR EL JUEZ FEDERAL DE INSTRUCCIÓN, CONFORME ART.196 C.P.P.N. ALZADA REVOCA Y DISPONE QUE LA INSTRUCCIÓN LA CONTINÚE EL JUEZ

VOCES:

Estupefacientes. Delegación de la Instrucción del Sumario al Fiscal (Art. 196 CPPN). Cámara hace lugar al recurso de apelación fiscal, revoca delegación y dispone que siga instruyendo el Juez Federal. Criterio de oportunidad, racionalidad y discrecionalidad.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

El Juez Federal de primera instancia resuelve delegar la instrucción de la investigación en el Ministerio Fiscal, a los términos del art. 196 C.P.P.N.. El Fiscal ante esa instancia interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra tal decisorio, rechazado que fuera el primero, es concedida la segunda. Elevados los autos a la Alzada, el Fiscal General ante la segunda instancia mantiene el recurso de apelación e informa sobre el mismo. La Sala "A" de Cámara decide hacer lugar al recurrimiento, revocando el decreto de delegación resistido y disponiendo que sea el Juez Federal de Instrucción el que continúe la instrucción. Considera que la delegación de instrucción en el Fiscal, en el caso concreto, no resulta razonable, necesaria e indispensable para la investigación; sino más bien, deviene inoportuna e inconveniente, pudiendo afectar las funciones, derechos y garantías de las partes.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Delegación de la Instrucción del Sumario -para la profundización de la investigación- a Fiscalía (Art. 196 CPPN). Recurre el MPF. Cámara hace lugar al recurso de apelación fiscal, revoca la delegación y dispone que sea el Juez Federal el que continúe la instrucción. Aplicación de criterios de oportunidad, racionalidad y discrecionalidad. Considera que la delegación propuesta por el Juez no resulta razonable, necesaria e indispensable para la investigación, sino más bien y todo lo contrario la pondera inoportuna e inconveniente, en razón de que podría afectar las funciones, derechos y garantías de las partes.

FMZ 33904/2022/4/1/CA3

"Legajo de Apelación en As. 'BORDÓN, Franco Maximiliano p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. 'c')"

23-05-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. NULIDAD DE PROCEDIMIENTO (detención y requisa) Y DE LOS DEMÁS ACTOS PROCESALES CONSECUENTES. DICTAMEN FISCAL FAVORABLE. REVOCACION DE PROCESAMIENTO. SOBRESIEMIENTO.

VOCES:

Estupefacientes. Nulidad de Procedimiento (detención y requisa) y de los demás actos procesales consecuentes. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que rechazó el planteo de nulidad formulado por el Defensor Público Oficial, en representación del imputado, se interpone recurso de apelación. Elevada la causa, el recurrente se funda en que se verifica un exceso en la fuerza actuante, en cuanto a las facultades para restringir los derechos a la libertad ambulatoria e intimidad de las personas, sin orden judicial. Dice que el “A-quo” convalida con lo resuelto el accionar de los funcionarios preventores, quienes se condujeron de un modo distinto al prescripto por el ordenamiento procesal vigente. Explica que su defendido fue interceptado sin razón alguna, inicialmente para identificarlo o someterlo a un “control documentológico”, por parte de personal de Gendarmería Nacional, quienes aún antes de requerirle sobre su calidad de consumidor de estupefacientes, ya le había pedido la exhibición de su riñonera y había constatado que llevaba un pollo crudo con verduras, todo ello sin orden judicial, ni razones atendibles que autorizaran efectuar tal medida. Sostiene que dicho procedimiento es nulo por violentar la garantía de prohibición de autoincriminación, a la vez que ilegítimo, por cuanto no existe en las actuaciones las condiciones objetivas impuestas por los artículos 18 y 19 de la CN, 8.2 g. y 9.3 del CADH, 14.2 g. de PIDCyP. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Solicita se revoque el procesamiento dictado en las actuaciones principales. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara postula que se haga lugar a la nulidad impetrada, respecto al procedimiento prevencional por el que se detuvo y requisó al imputado, debiendo declararse la ineficacia de los demás actos procesales que derivaron de aquella viciada actuación. Analizada la causa y los argumentos vertidos por las partes, la Sala “B” de la Cámara acoge el planteo defensivo, haciendo lugar a la nulidad del procedimiento y los actos procesales que de él derivan, revocando el procesamiento y dictando el sobreseimiento del encartado. Sin desconocer que en la invalidación de los actos procesales impera un criterio de interpretación restrictiva, la imprescindible inobservancia de aspecto o requisitos esenciales que se encuentran conminados con la sanción de nulidad, implica una violación legal que debe sancionarse. En tal sentido, destaca que la requisita debe llevarse a cabo mediando decreto fundado, previo siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en el cuerpo cosas relacionadas con un delito (art. 230 CPPN), autorizándose a proceder sin tales requisitos bajos condiciones especiales (art. 230 bis del CPPN). Estando la requisita entonces subordinada a la existencia de motivos vehementes para presumir que el sujeto lleva sobre su persona cosas que pueden ser útiles para la investigación (motivos suficientes) o que exista una razón de urgencia que aconseje no postergar el acto, dispensa que de todos modos se debe dar dentro de un marco de exigencias que son la razonabilidad y la preexistencia de sospechas suficientes, en la especie no se advierte que hayan concurrido ninguno de ellos, esto es preexistencia de sospechas o circunstancias previas o concomitantes, ni pautas de urgencia y razonabilidad. En el caso no se observan razones, justificación, ni mayores explicaciones para el inicio de la requisita, sin orden judicial. Tampoco refiere el acta de procedimiento a alguna actitud evasiva, nerviosa o agresiva del imputado, por lo que las medidas practicadas en él se realizaron excediendo las facultades conferidas al personal policial, pues tuvieron lugar sobre la base de un mero juicio subjetivo que no es pasible de ser controlado jurisdiccionalmente. Considera que la conducta de los



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

preventores ha sido ilegítima, ya que ha habido intromisión en los ámbitos de privacidad e intimidad, lo que lo torna nulo, excluyendo el material probatorio obtenido como su consecuencia. En virtud de ello, resuelve Declarar Nula la requisita practicada, como así los actos que son su consecuencia, disponiendo el sobreseimiento del encartado, a los términos del art. 366, inc. 2, del CPPN, no afectando el proceso el buen nombre y honor de que hubiese gozado. Dado que se encontraba en apelación el procesamiento, se ordena incorporar copia de la resolución a dichas actuaciones.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Defensor Público Oficial plantea nulidad de procedimiento (detención y requisita) y de los demás actos procesales consecuentes, por no existir orden judicial motivada, ni razones de urgencia. Dictamen Fiscal Favorable. Cámara revoca procesamiento y dicta el sobreseimiento, por considerar que el personal de Gendarmería Nacional ha actuado ilegítimamente, con intromisión a ámbitos de privacidad e intimidad en forma irracional, injustificada y excesiva, sin mediar urgencia, sospecha u orden judicial.

FMZ 2697/2023/2/CA2

“Incidente de Nulidad de FERREYRA, Jorge Ariel p- Infracción Ley 23.737”

FMZ 2697/2023/CA1

“FERREYRA, Jorge Ariel s- Infracción Ley 23.737”

23-05-2023

Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 4.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXCARCELACIÓN. ESTUPEFACIENTES. Imputada por art. 5°, inc. “c”, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11, Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados y confirmados. Casación anula el fallo y devuelve para nuevo pronunciamiento. La Alzada, con ajuste al Superior, hace lugar a recurso de apelación, revoca denegatoria y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.

VOCES:

Excarcelación Procedente. Estupefacientes. Imputada por art. 5°, inc. “c”, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11 de Ley 23.737. Pedido de Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados en primera instancia. Apelado, la Cámara confirma el rechazo. Recurrido, la Cámara de Casación hace lugar al recurso, anula el fallo y devuelve para nuevo pronunciamiento, bajo sus lineamientos. La Sala “B” de la Alzada, con ajuste a lo resuelto por el Superior, hace

BOLETÍN N° 19

(ABRIL-MAYO-JUNIO 2023)

pág. 17

lugar a recurso de apelación, revoca denegatoria y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.

HECHOS:

La defensa técnica de procesada con prisión preventiva por presunta infracción al art. 5°, inc. "c", Ley 23.737, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización con el agravante del art. 11, solicita excarcelación o prisión domiciliaria. El Juez Federal de instrucción deniega ambos pedidos, lo que apelado, es confirmado por la Alzada. Contra esa resolución interpone la defensa recurso de casación, el que es concedido formalmente. La Cámara de Casación hace lugar al recurso, anula el fallo de segunda instancia y ordena devolver los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a los lineamientos que sienta. Bajo esas pautas, la Alzada hace lugar al recurso de apelación, revoca la denegatoria y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$ 150.000- y otras medidas de seguridad. Para arribar a tal fallo, siguiendo los criterios vertidos por Casación, sostiene la Sala "B" que corresponde hacer un nuevo análisis de los agravios vertidos por la defensa y de lo dictaminado por el Fiscal ante Cámara, quien propicia la morigeración de la prisión preventiva, a través de la excarcelación. Que tal como lo señala el Fiscal de Cámara, la imputada presenta arraigo familiar y laboral, y no cuenta con medios económicos que le brinden facilidades para eludir la acción de la justicia, sumado a lo que bien señala el representante de la vindicta pública en el sentido de que podrá fijarse una caución suficiente para garantizar su sujeción al proceso, como otras medidas de seguridad. Dejando a salvo las facultades jurisdiccionales propias de este Tribunal de revisión, realiza un control de legalidad y razonabilidad sobre lo propuesto por el Fiscal, hace lugar al recurso de apelación, disponiendo la excarcelación de la imputada, fija caución real o personal y demás medidas de seguridad.

SUMARIOS:

Excarcelación. Estupefacientes. Art. 5°, inc. "c", en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11 de Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados en primera instancia y confirmado en Cámara. Cámara Federal de Casación anula el fallo y devuelve para nuevo pronunciamiento. La Sala "B", en virtud de lo señalado por el Superior y el dictamen fiscal favorable, hace lugar a recurso de apelación, revoca denegatoria y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.

FMZ 30617/2022/3

"INCIDENTE de EXCARCELACIÓN en As. NORAMBUENA VALDEZ, Danisa Nerina p/ Infracción Ley 23.737"

23-06-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal B.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

EXCARCELACIÓN PROCEDENTE. ARRESTO DOMICILIARIO APELADO. DICTAMEN FISCAL POSITIVO. SE HACE LUGAR AL RECURSO, SE REVOCA ARRESTO DOMICILIARIO Y SE CONCEDE LA EXCARCELACIÓN. PAUTAS PROCESALES DE MORIGERACIÓN DE LAS PENAS. CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES. MEDIDAS ASEGURATIVAS.

VOCES:

Excarcelación Procedente. Arresto Domiciliario con caución real, apelado por la defensa. Dictamen fiscal positivo. Pautas procesales vigentes en cuanto la morigeración de la pena privativa de la libertad. Ponderación del caso concreto y de las circunstancias favorables. Medidas asegurativas.

HECHOS:

Contra la resolución del Juez “*a-quo*” por la que dispone conceder al encausado arresto domiciliario, bajo caución real del \$ 100.000-, la defensa técnica del imputado interpone recurso de apelación debidamente motivado. En oportunidad de informar su queja expresa que el auto cuestionado desconoce injustificadamente el principio acusatorio que informa nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, ya que se aparta de las normas procesales vigentes en materia de coerción personal y no cumple con las exigencias de motivación, tornándolo arbitrario. Agrega que el Juez de grado ha desconocido injustificadamente el principio acusatorio y que si el MPF puede disponer de la acción penal, también puede elegir la forma en que asegurará el desarrollo del proceso y la actuación de la ley. A su turno, el señor Fiscal de Cámara propicia que se conceda la excarcelación del imputado. La Sala “A” de Cámara entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 280 del CPPN, en el sentido de que la decisión de privar provisionalmente de la libertad a una persona imputada debe indicar fundadamente las razones objetivas que permitan sostener que aquella obstruirá los fines del proceso o intentará eludir el accionar de la justicia, siendo por tanto la prisión preventiva una medida cautelar de carácter excepcional. Luego de analizar la situación particular del encartado, menciona que se encuentra acreditado el requisito del arraigo con el “familiar” y el “laboral”, para lo que valora el contenido de la encuesta ambiental y lo manifestado por el propio imputado en su indagatoria (tiene 18 años de edad, vive con su madre y su pareja, tiene cinco hermanos y un sobrino en el domicilio propiedad de su madre, donde reside hace veinte años y que trabaja en una finca en Perdriel y en otra de Corralitos). Pese a reconocer la gravedad de los hechos que se le adjudican, en infracción a la Ley 23.737, señala que ello no resulta suficiente para fundar la medida cautelar de arresto domiciliario impugnada, resaltando a su favor el carácter de vendedor “minorista” de sustancias ilícitas, que no posee detenciones previas, ni registra antecedentes penales, además de considerar que no existe peligro de obstrucción a la investigación. Respecto al elemento objetivo, tiene en cuenta que la conducta desplegada por el imputado, en virtud de la etapa procesal por la que transita la causa y la prueba incorporada en autos, no conlleva un peligro de tal magnitud como para considerarla una amenaza social que justifique la privación de

libertad. En virtud de ello, conforme lo propicia el representante del MPF, hace lugar al recurso de apelación de la defensa, revoca la resolución del Juez Inferior de Grado y ordena que, a través del Juzgado de origen, se conceda la excarcelación del imputado, bajo condiciones asegurativas de estilo.

SUMARIOS:

Excarcelación Procedente. Arresto Domiciliario apelado por la defensa. Dictamen fiscal positivo. Se hace lugar al recurso, se revoca el arresto domiciliario y se concede la excarcelación. Pautas procesales vigentes en cuanto la morigeración de la pena privativa de la libertad. Ponderación del caso concreto y de las circunstancias favorables. Medidas asegurativas.

FMZ 4958/2023/2/CA1

“Incidente de Excarcelación en As. MUÑOZ, Nahuel Fernando p/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5º, inc. ‘a’- inc. ‘c’)”

11-04-2023

Originario del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

FALSEDAD DOCUMENTAL. RECETA MÉDICA. FALSIFICACIÓN BURDA, INSUFICIENTE E INIDÓNEA. CONDUCTA ATÍPICA. REVOCA PROCESAMIENTO Y DICTA SOBRESEIMIENTO
--

VOCES:

Falsedad documental (art. 29, Ley 23.737). Tenencia de presunta receta médica prescribiendo psicotrópico. Falsificación burda, insuficiente e inidónea. Conducta atípica. Se revoca procesamiento y traba de embargo. Se dicta el sobreseimiento (art. 366, inc. 3º, C.P.P.N.).

HECHOS:

Personal de Policía de San Juan realiza un procedimiento mediante el cual secuestra del interior de la morada del imputado un sello plástico de color blanco a nombre de un profesional médico y una presunta receta médica adulterada, con sello y firma de ese médico, en la que se prescribe: Amoxicilina, Alplax e Ibuprofeno. El sello posee una mancha de tinta por encima de la firma, lo que la hace ilegible y dudosa. La receta, además, no consigna los datos del paciente, ni el nombre genérico del psicotrópico, ni las cantidades expresadas en números y letras. Se aprehende al sujeto y eleva el sumario a la Justicia Federal. El Juez de Instrucción dicta el procesamiento del encartado por considerarlo presunto autor responsable del delito previsto por el art. 29 de la Ley 23.737, disponiendo trabar embargo sobre bienes propios hasta cubrir la suma de Pesos cien mil. Apelada por la defensa la resolución, la causa es elevada al Superior, ante quien el recurrente funda su queja expresando que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

independientemente de la falsedad de instrumento hallado en el domicilio de su defendido, el mismo presenta omisiones que hacen a su falta de idoneidad para producir el efecto esperado. Detalla las omisiones y demás elementos que indicarían que de haberse presentado en una farmacia, nunca hubiera logrado la finalidad de obtener el psicotrópico consignado. Agrega que ello impide encuadrar la conducta de su representado en la calificación típica endilgada, por no ser apta, ser burda e inidónea para causar engaño. Propicia la revocación del auto de procesamiento y solicita el sobreseimiento. A su turno, el Fiscal de Cámara solicita se haga lugar al recurso impetrado, revocando el procesamiento y dictando el sobreseimiento. La Sala "A" de Cámara, luego de analizar la causa, a la luz de las presentaciones antes resumidas, en coincidencia con la Defensa apelante y con el Fiscal de Cámara, revoca el procesamiento y sobresee al imputado. Funda tal decisorio en la falta de idoneidad de la presunta receta para constituir un ardid delictivo, ya que el documento secuestrado no cumple con los requisitos establecidos por la legislación vigente para ser considerado "receta", ni para ser recibida como tal. Considera que la falsificación del documento es burda, insuficiente e inidónea para engañar, lograr el objetivo para el que estaría destinado o poder realizar cualquier un ardid delictuoso. Califica la conducta de atípica. En consecuencia, hace lugar al recurso de apelación, revoca el procesamiento y embargo, y dicta el sobreseimiento del imputado, a los términos del art. 336, inc. 3, C.P.P.N.

SUMARIOS:

Falsedad documental. Tenencia de presunta receta médica prescribiendo psicotrópico. Procesamiento con traba de embargo, por supuesta infracción al art. 29, Ley 23.737. Apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara revoca procesamiento por considerar que la falsificación es burda, insuficiente e inidónea. Conducta atípica. Dicta el sobreseimiento, a los términos del art. 366, inc. 3°, C.P.P.N..

FMZ 12283/2020/CA1

"SÁNCHEZ AGUILERA, Ricardo E. s/ Inf. Ley 23.737"

06-06-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 4.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. CITACIÓN EN CAUSA DE JUSTICIA PENAL ORDINARIA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SE ELEVA EN CONSULTA. CÁMARA CONFIRMA.

VOCES:

Hábeas Corpus. Citación en causa de justicia penal ordinaria del Poder Judicial de la Provincia. Incompetencia territorial. Se eleva en consulta. Cámara confirma Incompetencia de Justicia Federal.

HECHOS:

Acción de Hábeas Corpus interpuesta por una persona a favor de su amigo, con la finalidad de impedir su aprehensión. Solicita custodia federal en su domicilio, ya que el mismo ha sido allanado dos o tres veces y existe una citación de un juez penal. Explica que ha sido citada también una hermana de su amigo. Detalla que las citaciones provienen de la Unidad Fiscal de Violencia de Género - Fiscalía de Instrucción n° 13 del Polo Judicial de Mendoza. Ante tal planteo el Juez Federal de Instrucción declara su incompetencia (conf. Art. 10, 1° párr., Ley 23.980), disponiendo remitir las actuaciones al titular del Juzgado de la Justicia Ordinaria de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, en turno, para la fecha 13-04-23. Eleva la acción de H.C. en consulta a Cámara, la Sala "B" decide confirmar la declaración de incompetencia, dado que lo decidido se ajusta a derecho, a la luz de los principios de celeridad, seguridad y eficacia, que deben ser contemplados en este tipo de acciones. Reafirma el criterio del "a-quo", citado doctrina. Concluye que, encontrándose el interesado presuntamente imputado en el marco de una causa por Violencia de Género, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción n° 13 del Polo Judicial de la Provincia de Mendoza, corresponde confirmar la declarada incompetencia y la orden de remitir los actuados al Juzgado Penal de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, que por turno corresponda.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Incompetencia territorial. Elevado a Cámara, se confirma la incompetencia federal. Existencia de causa penal que tramita ante la Justicia Penal Ordinaria del Poder Judicial Provincial, a donde se ordena remitir la acción.

CCC 20140/2023/CA1-CA3

"SÁNCHEZ, Enrique Fabián s/ Hábeas Corpus"

19-04-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HÁBEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN "IN PAUPERIS PARTE" CONTRA FALLO DE CÁMARA QUE RECHAZÓ UNA APELACIÓN INTERPUESTA TAMBIÉN POR DERECHO PROPIO. VISTA A DEFENSOR OFICIAL, QUIEN NO PRESENTA MOTIVACIÓN NI MEJORA DE FUNDAMENTOS. SE CONSIDERA MERA DISCONFORMIDAD. INADMISIBILIDAD FORMAL COMO RECURSO DE CASACIÓN (Arts. 438, 456 Y 463 CPPN).

VOCES:

Hábeas Corpus. Recurso de Apelación "in pauperis parte" contra fallo de Cámara que rechazó una apelación interpuesta también por derecho propio. Vista al Defensor



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Oficial, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Inadmisibilidad Formal como Recurso de Casación (Arts. 438, 456 y 463 C.P.P.N.).

HECHOS:

Al ser notificado personalmente de la resolución de Cámara que dispuso no hacer lugar a su apelación interpuesta por derecho propio (contra el rechazo de la acción decidida en primera instancia, la que quedó confirmada), un interno del Establecimiento Penitenciario Federal, apela nuevamente “in pauperis parte” tal pronunciamiento de la Alzada, lo que motivó una segunda elevación de los autos. Ante ello y en salvaguarda del derecho de defensa del interesado, se confirió vista a la Defensa Pública Oficial, en miras a que dicho ministerio fundamentase en derecho la voluntad recursiva del interno. Al contestar la vista, el señor Defensor Oficial solicita que se siga adelante con la tramitación de recurso, agregando que no existe mejora alguna de fundamentos que aportar. Analizada la procedencia formal de la queja, la Cámara verifica que el planteo no se ciñe a las previsiones normativas que lo regulan. Enuncia los requisitos y analiza los términos de los artículos 438, 456 y 463 del CPPN, para concluir que la manifestación recursiva efectuada “in pauperis parte” por el interno, se limita a erigirse como una mera disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal, omitiendo identificar las críticas dirigidas contra la decisión jurisdiccional impugnada, requisito insoslayable requerido por el ordenamiento adjetivo para que el Tribunal cintero pueda avocarse al conocimiento y decisión del recurso entablado. Agrega que ese defecto de fundamentación tampoco fue subsanado por la Defensa Pública Oficial, en oportunidad de contestar la vista conferida, en tanto su representante ha expresado que “no existe mejora alguna de fundamentos que aportar”. Entiende el Tribunal que esa disconformidad del interesado sólo demuestra que no comparte los fundamentos de la resolución atacada, lo que no configura un agravio federal, ni agravio fundado en la “doctrina de la arbitrariedad” o “en graves defectos del pronunciamiento”, supuestos que de producirse eventualmente habilitarían la instancia de revisión solicitada. En consecuencia, finaliza, atento a que el recurso se basa en una mera divergencia con las fundamentaciones vertidas por la Cámara y a que no se observa agravio federal, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación (aunque no fuera así nominado) “in pauperis parte”, por falta de motivación.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Recurso de Apelación “in pauperis parte” contra fallo de Cámara que rechazo una apelación interpuesta también por derecho propio contra la confirmación de rechazo de la acción. Vista al Defensor Oficial, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Análisis de los requisitos y los términos de los arts. 438, 456 y 463 del C.P.P.N.. Al no presentarse agravio federal, ni agravio fundado en la “doctrina de la arbitrariedad” o “en graves defectos del pronunciamiento”, se declara inadmisibile el recurso de casación (aunque no fuera así nominado) “in pauperis parte”, por falta de motivación.

FMZ 6911/2023/CA1

“HEREDIA ARIAS, Roberto Carlos s/ HÁBEAS CORPUS”

FMZ 412/2023/CA1

“TORMO, Jennifer Janet s/ HÁBEAS CORPUS”

Ambos: del 28-04-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HONORARIOS PROFESIONALES DE PERITO TRADUCTORA PÚBLICA -POR SU LABOR EN CAUSA PENAL-. APELADOS POR BAJOS, SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO, ELEVANDO LA REGULACIÓN DE LOS EMOLUMENTOS A MÁS DEL DOBLE. Ley 23.423.

VOCES:

Honorarios Profesionales de Perito Traductora Pública por su actuación en causa penal. Regulados por el Juez de Instrucción, la interesada apela por bajos. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, elevando los emolumentos profesionales a más del doble.

///

HECHOS:

Regulados los honorarios profesionales de la Perito Traductora Pública, que realizara su labor en una causa penal en primera instancia, la interesada presenta recurso de apelación, por considerarlos bajos, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 27.423. Se agravia expresando que si el Juzgado interviniente es un Juzgado Federal no puede aplicar leyes locales de regulación de honorarios de más de cincuenta años que no están vigentes, frente a leyes federales posteriores vigentes que las reemplazan. Concretamente refiere que corresponde aplicar la Ley 23.423, en cuanto regula los honorarios de peritos y auxiliares de justicia, ya que lo contrario implicaría la violación del principio de aplicación de la ley penal más benigna. Señala que no se han aplicado los mínimos legales dispuestos por el art. 16 de dicha norma, los que revisten carácter de orden público, destacando que se ha regulado menos de lo que se abona en un proceso no susceptible de apreciación pecuniaria, en donde solo se acepta el cargo de perito, por lo que solicita que la Alzada modifique la regulación, elevándola. Que el Fiscal General ante esta Cámara oportunamente dictamina favorablemente, propiciando se incremente la suma regulada, de acuerdo a los criterios adoptados en casos similares en esta jurisdicción, con la finalidad que la misma guarde relación con los honorarios sugeridos como aranceles mínimos para Traductores Públicos, vigentes a la fecha. Que la Sala “A” de Cámara, luego de examinar los agravios, a la luz de la normativa que rige la materia y en atención a la labor efectuada por la Perito Traductora, estima que corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación. Se



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

fundamenta la decisión en que tal determinación debe regirse por la Ley 27.423 (Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia), la que modificó sustancialmente el quantum de los honorarios y su forma de establecerlos, respecto a la ley anterior. Destaca el contenido de los artículos 16, 19, 21 y 60 de la referida ley, para concluir que debe regularse una retribución que sea digna y equitativa, teniendo en cuenta las pautas valorativas del art. 16 de la ley, a partir de una base mínima de 6 UMA's. Por lo que, ponderando la tarea de traducción de exhorto judicial desde el idioma español al idioma portugués, en la causa penal FMZ 29687/2022, cuya extensión fue de tres fojas, juzga prudente regular los emolumentos profesionales de la Perito recurrente, por su labor profesional desarrollada, en el monto equivalente a 8 UMAs que, actualizadas, representan la suma de \$ 119.464- (conf. Ac. 03/2023).-

SUMARIOS:

Honorarios Profesionales de Perito Traductora Pública por su actuación en causa penal. Regulados por el Juez de Instrucción, la interesada apela por bajos. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, elevando los emolumentos profesionales a más del doble. Aplicación de Ley 27.423 (Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia), especialmente los artículos 16, 19, 21 y 60. Base mínima de 6 UMA's. Conforme Acordada 03/2023.-

FMZ 29687/2022/1/CA1

“Incidente de Regulación de Honorarios en As. RITIELY PEREIRA, Da Silva Conceicao p/ Cohecho Activo”

17-04-2023

Originario del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

INHIBICIÓN DE JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DESIGNADO COMO SUBROGANTE LEGAL. INVOCACIÓN DE CUESTIONES FUNCIONALES NO PREVISTAS COMO CAUSAL DE EXCUSACIÓN EN EL ART. 55 CPPN. OPOSICIÓN DEL JUEZ SUBROGADO. CÁMARA RECHAZA LA INHIBICIÓN Y ORDENA LA INTERVENCIÓN DEL DESIGNADO SUBROGANTE.

VOCES:

Inhibición de Juez Federal de Primera Instancia designado como Subrogante. Invocación de cuestiones funcionales, ajenas a los supuestos del art. 55 del CPPN. Oposición del subrogado. Cámara rechaza la Inhibición y ordena la intervención del designado subrogante.

HECHOS:

Que el señor Juez Federal titular del JF n° 2 de San Juan, Dr. Leopoldo Rago Gallo, por encontrarse inhibido, eleva la causa a fin de que la Cámara nombre un Juez Federal Subrogante. Designado el señor Juez Federal de San Luis, Dr. Esteban Maqueda, se inhibe alegando el cúmulo de trabajo que tiene, la insuficiencia de recursos humanos y materiales frente al aumento de la litigiosidad y la distancia entre los Juzgados. Al recibir la causa, el Dr. Marcelo Garnica, titular del JF n° 3 de Mendoza, resuelve no aceptar la excusación formulada por el Dr. Maqueda, entendiendo que se funda en razones meramente funcionales, no ajustándose a ninguna de las hipótesis que la ley procesal prevé expresamente para el apartamiento (art. 55 CPPN). Elevadas las actuaciones a la Alzada, ante el escenario resumido y adoptando un criterio restrictivo y de excepción respecto del apartamiento o excusación del Magistrado designado en cada causa, a fin de preservar la garantía del juez natural, rechaza la inhibición formulada por el Dr. Esteban Maqueda. Funda tal decisión en que la causal no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley procesal prevé; que la interpretación de ellas debe ser restrictiva y debe atenderse cuando presuponga una situación objetiva que pudiera sustentarse en un temor razonable y fundado de parcialidad, lo que no acontece en el caso. En segundo lugar, respecto a la invocación del cúmulo de tareas y obligaciones que tendría el Juzgado Federal de San Luis, señala que no puede desconocerse que en esa provincia se encuentra en funcionamiento el Juzgado Federal de Villa Mercedes, lo que modifica la situación fáctica respecto de los antecedentes citados. Además, dice, el incremento de tareas debido al aumento de litigiosidad de los últimos tiempos, no es una cuestión exclusiva del Juzgado Federal de San Luis, sino un fenómeno que también se encuentra presente en otros Juzgados Federales del país, no siendo esa una cuestión que pueda ser atendible para apartarse de la intervención asignada. Lo mismo afirma en relación a la invocada competencia múltiple del Juzgado, lo cual tampoco está contemplado como causal de inhibición. Respecto a la alegada distancia entre los Juzgados, responde que actualmente los medios tecnológicos permiten materializar los actos procesales en forma virtual. En virtud de tales fundamentos, la Sala "A" de la Alzada resuelve rechazar la inhibición formulada por el Dr. Juan E. Maqueda, quien deberá continuar el trámite de los actuados.

SUMARIOS:

Inhibición de Juez Federal de Primera Instancia designado como Subrogante. Invocación de cuestiones funcionales (tales como: cúmulo de tareas y obligaciones, aumento de la litigiosidad, distancia entre los Juzgados, competencia múltiple, etc.), lo que resulta ajeno a los supuestos del art. 55 del CPPN. Oposición del subrogado. Cámara rechaza la Inhibición y ordena la intervención del designado subrogante.

FMZ 79476/2018/CA1

"S/ Averiguación de Delito, Denunciante MORETA, Carlos Hugo"

02-05-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 5.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ACCIÓN PENAL CAMBIARIA. EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN. PLAZO DE SEIS AÑOS (art. 19 y ccs., Ley 19.359). REVOCA IMPOSICIÓN DE MULTA. ABSOLUCIÓN.

VOCES:

Acción Penal Cambiaria. Extinción por Prescripción. Plazo de seis años (art. 19 y ccs., Ley 19.359). Revoca imposición de multa. Absolución.

HECHOS:

El Juez Federal de Primera Instancia resuelve imponer a los imputados, por su intervención como Presidente y Vice de la firma Surco Construcciones S.A., y a esa firma, una multa de U\$S 22.757, equivalente a la mitad del monto en infracción al ilícito previsto y reprimido por el art. 1, incs. “e” y “f” de la Ley 19.259. Contra dicho pronunciamiento la defensa técnica del primero mencionado “supra” interpone recurso de apelación, debidamente motivado. Elevada la causa al Tribunal de Alzada, el recurrente expresa que el auto dictado resulta injusto, incausado y excesivo por no configurarse los elementos fácticos necesarios para el tipo penal y, en caso de que los mismos hubieran ocurrido, se encuentran prescriptos. Considera además que el procedimiento ha excedido el plazo razonable de un proceso penal; todo lo que causa gravamen irreparable, no solo por el monto de la multa, sino por su ilegitimidad, lo que la torna arbitraria y nula. Solicita la revocación del decisorio. A su turno, el señor Fiscal ante la Cámara propicia se declare la prescripción de la acción penal, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley Penal Cambiaria n° 19.359, dado que, habiéndose solicitado la actualización de los antecedentes penales de los imputados, el informe ha sido con resultado favorable. Por ello, considera que los demás agravios del apelante no deben ser abordados por encontrarse extinguida la acción penal. Analizada la causa, a la luz de las posiciones de la defensa y del fiscal, la Sala “B” entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, dictar la prescripción en la causa, con fundamento en el art. 19 de la Ley 19.359, dando detalle del cómputo del plazo de seis años operado, constándose la inexistencia de ningún acto interruptivo y de otros antecedentes penales de los imputados. En consecuencia, entiende que no corresponde ingresar a los demás agravios de la recurrente, por devenir abstracto. En definitiva, la Cámara hace lugar al recurso de apelación defensivo, revoca la resolución de primera instancia, declara extinguida la acción penal por prescripción (art. 19 y ccs., Ley 19.359) y absuelve a los imputados, con relación a los hechos investigados.

SUMARIOS:

Acción Penal Cambiaria. Extinción por Prescripción. Plazo de seis años (art. 19 y ccs., Ley 19.359). Constándose la inexistencia de ningún acto interruptivo y de otros antecedentes penales de los imputados, la Cámara hace lugar al recurso de apelación defensivo, revoca la resolución de primera instancia, declara extinguida la acción penal por prescripción (art. 19 y ccs., Ley 19.359), sin ingresar a los demás agravios del

recurrente, por devenir abstracto. Absuelve a los imputados, con relación a los hechos investigados.

FMZ 47413/2015/CA1

“LEGAJO de APELACIÓN en As. SURCO CONSTRUCCIONES S.A. s/ Infrac. Ley 19.359”
22-06-2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTOS: TENENCIAS SIMPLE Y CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Invocación de habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. CÁMARA CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO DE PRIMERA INSTANCIA.

VOCES:

Personal de División Unidad Operativa de Policía Federal Argentina, desarrolla una investigación a partir de una denuncia anónima de venta de estupefacientes y plantaciones de marihuana en el departamento de Guaymallén. Identificados el domicilio y los sospechosos, entrevistan a vecinos quienes dan cuenta acerca de la existencia de maniobras vinculadas con sustancias ilícitas y del olor a marihuana que proviene de la vivienda denunciada. Asimismo personal policial realiza una búsqueda por las redes sociales, hallando en Facebook un perfil de publicaciones de plantas de cannabis sativa. Así, logran identificar otro domicilio que frecuentaría el primer sospechoso, del cual aportan imágenes fotográficas, en donde se observan maniobras compatibles con la venta al menudeo de estupefacientes. Que por tales motivos se intensifican las tareas de vigilancia en las zonas, a través de las cuales se determinan la asistencia de diversos vehículos que estacionan a pocos metros de la vivienda investigada y luego de descender alguno de sus ocupantes, se dirigen a la puerta de la casa y realizan movimientos típicos de la compra venta de estupefacientes para luego ascender al rodado y retirarse del lugar. Que ante ello, personal policial emprende el seguimiento del automotor hasta interceptarlo y al aprehender al ocupante logran incautarle un envoltorio de nylon transparente conteniendo sustancia vegetal de color verde amarillado que por sus características se trataría de marihuana, en un peso de un gramo. Ante tal evidencia proceden a efectuar los allanamientos de las viviendas, previamente solicitados por la prevención y ante testigos hábiles, dando ambos resultados positivos, tanto en relación a la tenencia de sustancias estupefacientes fraccionada en pequeños sobres de nylon y en frascos, como respecto a plantaciones de marihuana (doce y plantas). Además se encontraron: una balanza de precisión en funcionamiento, dinero en efectivo -en billetes de distinta denominación-, documentos de identidad, arma de fuego, municiones y teléfonos celulares. Elevadas



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

las actuaciones sumariales, el Juez Federal de Instrucción dictó auto de procesamiento con prisión preventiva a uno de los detenidos (por supuesta infracción al art. 5º, inc. 'c', Ley 23.737, en las modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y comercio de estupefacientes. Al restante detenido lo procesa sin prisión preventiva, por presunta infracción al art. 14, primera parte, de la misma ley (tenencia simple de sustancias estupefacientes). Dicha resolución es apelada por la defensa técnica de los imputados, quien en principio plantea la nulidad del procedimiento, exponiendo los fundamentos de tal pretensión. En subsidio recurre el procesamiento por entender que no está probada la venta de estupefacientes e invocando que su defendido cuenta con habilitación de REPROCANN, que lo habilitaría a tener más plantas de las que se secuestraron y que ellas hubieran producido más gramos que la cantidad de marihuana secuestrada. Alega que, con posterioridad al procesamiento, se ha incorporado un informe que acredita el consumo de estupefacientes de su asistido, por lo que sostiene la finalidad de consumo personal que tenía la marihuana. Entiende que ha habido una errada interpretación tanto de los hechos, como del derecho aplicable.

HECHOS:

La defensa técnica del imputado plantea ante el Juez de Instrucción la nulidad del procedimiento policial por considerarlo irregular, ya que la requisita personal debió haberse efectuado mediante orden de Juez competente. El Magistrado "A-quo" rechaza el planteo, sosteniendo que se trató de un supuesto de flagrancia, en momentos que se realizaba un acto de comercio de estupefacientes, en donde intervino el Secretario Penal de Juzgado. Recurrido el pronunciamiento, los autos son elevados a la Cámara, ante quien la Defensora Pública Oficial mantiene el recurso y se remite a los argumentos expuestos al interponer la apelación. Por su parte, el Fiscal General postula la confirmación del rechazo, ya que a su entender ninguno de los argumentos esgrimidos importa la existencia de vicios nulificantes. La Sala "B" resuelve confirmar el rechazo del planteo de la defensa. Fundamenta el fallo que, en el caso, han concurrido las pautas establecidas por el art. 230 bis del CPPN, esto es: urgencia, razonabilidad y preexistencia de sospechas o circunstancias previas o concomitantes, las que se encuentran plasmadas en el acta de procedimiento inicial, en donde se hacen constar las circunstancias de sospecha que permiten la intervención del personal policial; en particular una llamada telefónica anónima denunciando la posible venta de estupefacientes por parte de un particular en la puerta de una escuela, constatada por la vigilancia instalada en el lugar al efecto. A partir de allí se realiza el procedimiento de requisita personal, hallando el poder del acusado sustancia estupefaciente, en presencia de un testigo de actuación y con inmediata comunicación al Secretario del Juzgado Federal de San Rafael, quien ordenó el secuestro y las demás medidas de resguardo. Señala que no se verifican irregularidades en la actuación policial, ni en el acta, que invaliden el procedimiento o que justifiquen una sanción tan grave como la nulidad, por lo que concluye confirmando el rechazo del planteo defensivo que fuera decidido en primera instancia.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Requisa Personal. Hallazgo y secuestro de sustancias estupefacientes. Estado inicial de sospecha. Denuncia telefónica anónima previa. Intervención de Funcionario del Juzgado Penal en turno. Rechazo en primera instancia que se confirma en la Alzada. No se verifican irregularidades en la actuación policial, ni en el acta que invaliden el procedimiento.

FMZ 34420/2022/3/CA1

“Incidente de Nulidad en As. SOSA ARIAS, Kevin Adriel p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. ‘c’ y art. 11, incs. ‘a’ y ‘e’)”

03-02-2023

Originario del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA POR APELACION SUBSIDIARIA DENEGADA AL FISCAL, QUIEN RESISTE LA DELEGACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN -Art. 196 CPPN-. SE DECLARA PROCEDENTE LA QUEJA Y MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN. ORDENA BAJAR LOS AUTOS -a los fines del art. 478, última parte, del citado código-.

VOCES:

Recurso de Queja por apelación subsidiaria denegada al Fiscal, quien resiste la delegación de la instrucción que resolviera el Juez, a los términos del artículo 196 del C.P.P.N.. Cámara declara procedente la queja y mal denegado el recurso de apelación. Dispone bajar los autos, a los fines previstos por el artículo 478 del citado código.

HECHOS:

Contra la resolución dictada por el Juez Federal de Instrucción mediante la cual, luego de rechazar el recurso de reposición, no hace lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por el representante del Ministerio Público Fiscal, éste interpone recurso de queja. Entiende que tal rechazo cercena la facultad recursiva de ese ministerio y lo priva de obtener un decisorio acorde a sus pretensiones. Dice que ello afecta de manera evidente los derechos y garantías que asisten a los causantes, dado que el desprendimiento injustificado de la instrucción, extemporáneamente dispuesto por el Juez “a-quo”, a más de tres años del inicio de la misma, sin haber resuelto aún la situación procesal de los encartados, no obstante el tiempo transcurrido desde las respectivas declaraciones indagatorias. Señala que a su entender también se ve afectada la tramitación del proceso y la eficiente administración de justicia. Entiende que la oportunidad procesal idónea para ejercer la facultad de delegación de la instrucción prevista por el art. 196 del CPPN debe ser decidida en el inicio de la misma. Al informar ante la Cámara, el señor Juez Federal de primera instancia expresa que la decisión cuestionada objeto de la apelación denegada no encuadra en los parámetros



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

generales de las decisiones que se consideran expresamente declaradas apelables por el ordenamiento procesal vigente. Tampoco, agrega, lo resuelto implica un gravamen irreparable o un perjuicio considerable al recurrente. La Sala “B” de la Alzada resuelve hacer lugar a la queja, por entender que el decisorio cuestionado excepcionalmente resulta apelable, habiendo sido mal denegado el recurrimiento. Valora para ello que se encuentran en juego intereses procesales, en general y de las personas imputadas e indagadas, en particular, quienes no han visto resuelta aún su situación procesal, no obstante el tiempo transcurrido desde las respectivas declaraciones indagatorias, para lo cual el Juez contaba con diez días para resolverlas. Finaliza sosteniendo que cualquier otro razonamiento es contrario a los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente al principio “pro homine”. En virtud de ello la Cámara resuelve hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Fiscal Federal y, en consecuencia, declara mal denegado el recurso de apelación intentado, disponiendo bajar los autos, a los fines previstos por el art. 478 del C.P.P.N..

SUMARIOS:

Recurso de Queja por apelación subsidiaria denegada al representante del Ministerio Público Fiscal, quien resiste la delegación de la instrucción que resolviera el Juez, a los términos del artículo 196 del C.P.P.N..

Invocación de cercenamiento de la facultad recursiva y privación de obtener un decisorio acorde a sus pretensiones, derecho de los causantes, desprendimiento injustificado y extemporáneo de la instrucción; afectación de la tramitación del proceso y de la eficiente administración de justicia.

Oportunidad procesal idónea para ejercer la facultad de delegación de la instrucción prevista por el art. 196 del CPPN.

Decisión cuestionada objeto de la apelación denegada es o no apelable?

Cámara declara procedente la queja y mal denegado el recurso de apelación. Dispone bajar los autos, a los fines previstos por el artículo 478 del citado código.

FMZ 55475/2019/5/1/RH1

“Recurso de Queja en As. FARMACIA CURIE p- Defraudación contra la Administración Pública - Infracción Ley 22.362 (art. 31, inc. ‘a’) - Infracción Ley 23.737 (art. 29)”.
31-05-2023

Originario del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, Secretaría Penal n° 4.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

...///

**RECURSO EXTRAORDINARIO ADMISIBLE contra declaración de PRESCRIPCIÓN de pena de multa de la D.G.ADUANAS.
RECURSO DIRECTO. PRESCRIPCIÓN DE MULTA. RECURSO EXTRAORDINARIO.
REQUISITOS ADMISIBILIDAD FORMAL DE REC. EXT.
PRESCRIPCIÓN DE PENA DE MULTA ADUANERA. PLAZO**

VOCES:

Recurso Extraordinario formalmente admisible contra resolución de Cámara Federal que declara la prescripción de una pena de multa impuesta por la Dirección General de Aduanas. Cumplimiento de los requisitos formales. Cuestión Federal susceptible de ser revisada por la C.S.J.N.. Artículo 14, Ley 48. Sujeto a lo que considere, en definitiva, el Máximo Tribunal, como juez del recurso.

Recurso Directo. Prescripción Multa. Recurso Extraordinario.

Requisitos de Admisibilidad Formal de Rec. Ext.

Prescripción de Pena de Multa Aduanera. Plazo

HECHOS:

Contra la resolución dictada por la Cámara Federal -en un proceso de Recurso Directo-, en la que declara la prescripción de la pena de multa impuesta por la Dirección General de Aduanas, la AFIP-DGA interpone recurso extraordinario. Alega que se cumplen los requisitos genéricos de procedencia del remedio excepcional que formula, además de encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas federales. Sostiene que la resolución atacada pone fin a la cuestión debatida de forma tal que no puede renovarse, poniendo fin al proceso. Refiere que el fallo declara prescripta la pena de multa que ha sido aplicada como accesoria al delito de contrabando prevista por el art. 876 del Código Aduanero. Entiende que el plazo de prescripción que debe aplicarse es el de cinco años que establece el art. 934 del citado código y no el término de dos años del art. 65, inc. 4º, del Código Penal. Invoca gravamen irreparable, gravedad institucional, cuestión federal, vulneración de los principios del debido proceso y de seguridad jurídica, y del derecho de propiedad. La Sala "A" de Cámara considera que el recurso extraordinario formulado resulta formalmente admisible, ya que cumple los requisitos formales y existe cuestión federal simple que habilita la revisión del Alto Tribunal, a los términos del art. 14, Ley 48; aunque deja sujeta la calificación de excepcionalidad a la C.S.J.N., como juez del recurso.

SUMARIOS:

Recurso Extraordinario contra resolución de Cámara Federal que declara la prescripción de una pena de multa impuesta por la Dirección General de Aduanas. Admisibilidad Formal. Cumplimiento de los requisitos genéricos. Existencia de cuestión federal simple, susceptible de ser revisada por la C.S.J.N.. Artículo 14, Ley 48. Sujeto a lo que considere, en definitiva, el Máximo Tribunal, como juez del recurso.

Recurso Directo. Prescripción Multa Aduanera. Plazo.

Recurso Extraordinario. Requisitos de admisibilidad formal.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 34150/2022/CA1

“N.N. sobre RECURSO DIRECTO CÓDIGO ADUANERO - LEY 22.415”

22-05-2023

Originario de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala “A” (por tratarse de un Recurso Directo contra una resolución administrativa)

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SOBRESEIMIENTO. RECHAZO DE PEDIDO DE DEFENSA APELADO. SE DECLARA MAL CONCEDIDO EL RECURSO, POR SER INAPELABLE LA DENEGATORIA DEL SOBRESEIMIENTO (arts. 335, 337 -2° y 3° párrafos- y 449, CPPN).

VOCES:

Sobreseimiento. Rechazo de pedido de defensa apelado. Cámara declara mal concedido el recurso. Inadmisibilidad formal. La denegatoria del pedido de sobreseimiento es inapelable (arts. 335, 337 -2° y 3° párrafos- y 449 CPPN).

HECHOS:

La defensa del imputado en autos interpone recurso de apelación contra la resolución del Juez Federal “*a-quo*” que deniega el pedido de sobreseimiento que formulara. Argumenta que debe revocarse la resolución interlocutoria denegatoria, dado que se ha demostrado la inexistencia del elemento subjetivo del delito denunciado, a los términos del art. 336, inc. 2°, del CPPN; solicitando su inmediata libertad (art. 338 del mismo cuerpo legal). Concedido el recurso y elevada la causa, la Sala “A” de Cámara entiende que es de previo y especial pronunciamiento evaluar la admisibilidad formal del recurso interpuesto, bajo las pautas establecidas en los arts. 444, 2° párrafo y 454 del código de rito. En primer lugar, destaca que el remedio procesal intentado debe ceñirse a las previsiones normativas que así lo disponen, ello bajo pena de inadmisibilidad (art. 438 del CPPN). Tiene presente que “*...El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable*”. Agrega que el digesto ritual contempla expresamente el recurso de apelación de los autos de sobreseimiento, por las consecuencias procesales que acarrea esta decisión: cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (art. 335), por su carácter de cosa juzgada material, con lo cual fenece toda posibilidad de replantear lo resuelto. Luego de citar doctrina, sostiene que esta falta de referencia expresa a la posibilidad de atacar por vía de apelación la denegatoria del sobreseimiento, ha motivado a este Tribunal a concluir que, si bien la parte se encuentra facultada a solicitar el sobreseimiento de su representado, el rechazo de su

pretensión no resulta apelable. Consigna diversos antecedentes de la Alzada. Resalta que no se configura en el caso el requerido “gravamen irreparable”, para habilitar la revisión por vía de apelación, ya que no existe un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante el trámite del juicio, ni en la sentencia definitiva. En consecuencia, concluye que el recurso impetrado por la defensa recurrente no debió ser concedido, por no encontrarse inmerso dentro de las previsiones establecidas en el art. 449 del CPPN, por lo que resuelve declarar mal concedido el recurso de apelación y dispone devolver los autos al Juzgado de origen.

SUMARIOS:

Sobreseimiento. Rechazo de pedido de defensa apelado. Cámara analiza la admisibilidad formal del recurso y lo declara mal concedido. Inadmisibilidad formal. La resolución que deniega un pedido de sobreseimiento es inapelable (arts. 335, 337 -2° y 3° párrafos- y 449 CPPN).

FMZ 15153/2022/3/CA1

“Legajo de Apelación en As. VARGAS, Armando Valentín p/ Infracción Art. 145 bis – Conforme Ley 26.842”

19-04-2023

Originario del Juzgado Federal de Villa Mercedes -San Luis-n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Apelación. Queja. Efecto meramente devolutivo de la apelación de una medida cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854

HECHOS:

En primera instancia se dicta medida cautelar dirigida contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad. La precautoria es apelada por el ente demandado y el recurso es concedido con efecto devolutivo. Ello suscita que la recurrente deduzca queja por cuanto sostiene que conforme el art. artículo 13 apartado 3 de la Ley 26.854, la apelación debió ser concedida con efecto suspensivo. La Cámara rechaza la queja.

SUMARIOS:

El art. 13 inc. 3 de la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado establece que el recurso de apelación, interpuesto contra una providencia cautelar que suspende los efectos de una disposición legal, o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo.

El término disposición legal o reglamento del mismo rango jerárquico alcanza a los actos de naturaleza legislativa o reglamentos de naturaleza legislativa, sin extenderlo a actos de alcance particular.

Lo solicitado por la actora es que hasta tanto se resuelva el recurso administrativo planteado por EDESAL contra el acto administrativo del ENRE, se ordene al ENRE abstenerse de continuar el trámite del administrativo, por lo que no resulta subsumible en la figura de una disposición legal o reglamento del mismo rango jerárquico, sino que comprende un acto particular, como es la suspensión de un trámite administrativo, razón por la que corresponde la concesión del recurso de apelación con efecto devolutivo.

Corresponde estar a lo dispuesto por el art. 18 de la ley 26.854 que remite para el trámite de las medidas cautelares, en cuanto no sean incompatibles, a las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es por ello que no cabe apartarse del criterio que surge del art. 198 del código de rito, el cual impone la concesión del recurso de apelación con efecto devolutivo.

FMZ 46703/2022/1/RH1

“Incidente de queja en autos: EDESAL S.A. c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/Acción Meramente Declarativa de Derecho”

05/06/2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaria Civil

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Alberto Daniel Carelli y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Competencia Federal. Leyes Locales. Ley aplicable. Diferencia según la competencia federal surta en razón de la distinta vecindad (prima la local) o en razón de ser un ente público nacional (ley federal). Interés. Tasa Pasiva Promedio del BCRA y Ley 9041 de la Provincia de Mendoza.

SUMARIOS:

No es atendible el agravio en que pretende la aplicación de la ley provincial 9041. Es que, cuando surte el fuero federal por ser parte un organismo del Estado Nacional, el juez federal debe aplicar las leyes nacionales, no las provinciales como alega el recurrente.

Así surge del juego de los artículos 1 y 4 de la Ley 27, y 21 de la Ley 48, del que se desprende que, cuando el fuero federal surte en razón de las personas, los magistrados federales deben aplicar las leyes provinciales –de corresponder– únicamente en el caso de vecinos de distinta provincia. Cuando surte por ser parte un organismo nacional, debe aplicar las leyes nacionales.

13363/2020/CA1

“Zabaitarelli, Eduardo Juan c/ Inst. Nacional de Servicios Soc. p Jubilados y Pensionado –PAMI- s/ Daños y Perjuicios”,

18/05/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Contestación de demanda. Negativa meramente genérica.

HECHOS:

Los actores demandan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), al que le habían alquilado un inmueble, reclamando la indemnización de los deterioros con que había sido devuelto el edificio y que excedían los producidos por el mal uso. El ente, al contestar la demanda, efectúa una negativa genérica sobre el origen de los daños. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Apelada la sentencia, al expresar agravios, el PAMI cuestiona la valoración que hizo el a-quo sobre la prueba de relevamiento del estado del inmueble de la actora. La Cámara rechaza el recurso por cuanto en la demanda su negativa no fue seria y específica y porque al no haberse efectuado estas objeciones antes la primera instancia, no puede ser objeto de tratamiento en la Alzada.

SUMARIOS:

Contestación de demanda. Negativa meramente genérica.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La actora afirmó en su demanda que los deterioros cuyo costo de reparación reclamaba representaban la diferencia entre el estado en que fue entregado el inmueble y aquel en que fue recibido. Esta aseveración no fue objeto de negativa específica y categórica por parte de la demandada, en que negara que la actora entregara el inmueble en buen estado y sin los deterioros aquí reclamados, tal como exige el art. 356 del CPCCN. Según este artículo, la negativa general no tiene virtualidad para controvertir los hechos afirmados por la actora.

Con arreglo al art. 356 del CPCCN, el juez pudo válidamente tener por probado que el inmueble fue entregado en buen estado y la demandada, que no lo negó en el momento oportuno, no puede ahora controvertirlo ante esta Alzada (art. 271, última parte, y 277 del CPCCN) por respeto al derecho de defensa de la contraria.

Carece de virtualidad el cuestionamiento sobre la prueba del relevamiento del estado del inmueble que la actora dijo haber puesto que el hecho relevante a demostrar –los arreglos cuyo reembolso la actora reclama a PAMI- no están controvertidos.

13363/2020/CA1

“Zabaitarelli, Eduardo Juan c/ Inst. Nacional de Servicios Soc. p Jubilados y Pensionado –PAMI- s/ Daños y Perjuicios”,

18/05/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. Contrato de locación. Incumplimiento de restitución del inmueble al término del contrato.

Daños indemnizables. Interpretación del artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Previsibilidad contractual. Artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”. Inmueble rentado vendido. Indisponibilidad del precio de venta por demora en restitución del inmueble. Acuerdo entre el locador y locatario sobre pago de suma mensual mientras el locatario permaneciera en el inmueble después de vencido el término de la locación. Alcances. Responsabilidad por reparaciones en el inmueble: daños que exceden el provocado por su buen uso. Mora. Fecha inicial. Perfeccionamiento de la compra venta

HECHOS:

Los actores demandan al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) por los daños que éste les habría ocasionado por la falta de

restitución de un inmueble en el tiempo y forma convenidos en el contrato de locación suscripto entre las partes. Los demandantes alegan que el daño proviene de la falta de obras de mantenimiento a cargo del PAMI, como así también por la demora en la percepción del precio de venta del inmueble. Esto último porque previo al vencimiento de la locación, vendieron el edificio acordando con el comprador la percepción del precio contra la entrega del inmueble, la que injustamente se vio retardada por su entrega morosa. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, reconociendo solo el valor de las obras de mantenimiento, más intereses a la tasa pasiva promedio del B.C.R.A. y rechazando la pretensión resarcitoria por la indisponibilidad temporaria del precio de venta del inmueble. La sentencia fue apelada por ambas partes. La Cámara recepta parcialmente el recurso de la demandada, reduciendo parcialmente el monto a abonar en concepto de obras de mantenimiento. También hace lugar al recurso de la actora en cuanto incluye en el resarcimiento por la indisponibilidad del precio de venta.

SUMARIOS:

Carece de virtualidad el cuestionamiento sobre la prueba del relevamiento del estado del inmueble que la actora dijo haber puesto que el hecho relevante a demostrar –los arreglos cuyo reembolso la actora reclama a PAMI- no están controvertidos.

El baremo con el cual se debe evaluar si estos arreglos corresponden al locador o al locatario lo da el contrato que estipula que este último debe devolver la propiedad en el estado en que la recibió, salvo los deterioros posteriores por el buen uso y la acción del tiempo.

Teniendo en cuenta la constatación notarial que se hizo el día de la entrega de llaves y que dan cuenta de un deterioro tal de la fachada exterior, puertas, celosías/ventanas y sanitarios que no puede atribuirse a un uso adecuado o regular; unida a que la demandada se limita a alegar que estos arreglos se deben a mejoras estructurales o “al uso del inmueble” sin explicar por qué, se debe tener por acreditado que corresponden a deterioros por mal uso.

La adecuación de la instalación eléctrica al estado reglamentario no se debe a un deterioro por mal uso. Por el contrario, excede lo que es una mejora de mero mantenimiento que el art. 1207 del Código Civil y Comercial pone a cargo del locatario, y constituye una mejora útil, a cargo del locador.

La demora que el PAMI provocó en la percepción del precio no le era extraña. Si no hubiera demorado la restitución del inmueble, no se habría demorado la firma de la escritura de venta y la correspondiente percepción del precio. Por lo tanto, la indisponibilidad del precio de venta no fue extraña a su actuar.

Que el dueño de un inmueble lo venda al término de una locación constituye una circunstancia que el locatario puede prever perfectamente al celebrarse el contrato. Por lo tanto, de acuerdo al art. 1728 del CCCN, le es imputable causalmente la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

consecuencia dañosa que su mora en restituir el inmueble produjo en relación a esa venta.

Se disiente con la interpretación del art. 1728 del CCCN que aduce que deben calificarse las consecuencias como previstas o previsibles “según las circunstancias y la información del contrato ‘comunicadas’, transmitidas entre ellas y ponderadas al momento de la contratación”. Es que las circunstancias y la información comunicadas y transmitidas entre ellas determinan las consecuencias previstas; pero las previsibles, para no ser lo mismo que las previstas, necesariamente refieren a aquellas que no fueron comunicadas y transmitidas entre las partes pero que, sin embargo, “pudieron haber previsto”, como dice la norma. De otro modo, se superpondría el significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”.

No se concuerda con la limitación de las consecuencias indemnizables a los beneficios esperados por el cumplimiento del contrato y frustrados por su incumplimiento. Tal limitación no surge de la norma, que sólo requiere que las consecuencias dañosas hayan sido previstas o previsibles al contratar, sin importar su mayor o menor vinculación con el objeto específico del contrato. Recuérdese que donde la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir; máxime cuando no se vislumbra una razón hermenéutica ni de justicia para realizar tal distinción.

No parece justo que la indemnización por un incumplimiento sea siempre igual a la prestación que paga quien cumple; pues, en ese caso, para el deudor es lo mismo cumplir que incumplir y, de esa manera, se favorece el incumplimiento de los contratos, lo que no parece recomendable para ninguna sociedad.

El daño por la demora en la percepción del precio de venta es una consecuencia que PAMI, al momento de contratar, pudo prever que se produciría si demoraba la restitución del inmueble al finalizar la locación. Por lo tanto, le es imputable causalmente a su accionar y está obligada a resarcir ese perjuicio.

La interpretación natural de la propuesta de los actores de resarcimiento económico es que, ante la conciencia sobre lo inevitable de la demora en restituir el inmueble, quisieron convenir una indemnización que mitigase el daño hasta que PAMI desocupase, sin renunciar a su pretensión de desalojo en ningún momento. Dicho convenio no puede interpretarse en el sentido de que conjugaba cualquier daño que la mora de PAMI produjere.

La propuesta de la actora dice específicamente que la misma no tiene por fin renovación del contrato locativo ni de ninguna de sus cláusulas, es a los efectos de resarcimiento económico. No surge de ahí ninguna expresión de voluntad sobre la omnicomprensión de todo daño. Cabe recordar que la renuncia de los derechos no se presume (cfr. art. 948 del Código Civil y Comercial).

La demora del PAMI irrogó daños desde el mismo día de la adjudicación porque fue desde entonces que a la actora solo le faltaba entregar la posesión de inmueble para escriturar y percibir el precio, y fue la conducta de PAMI la que se lo impidió.

Fue la tardanza en la entrega de llaves la que produjo la demora en la percepción del precio ya que, hasta tanto ello no se concretara, la actora no podía entregar la posesión del inmueble al Poder Judicial. Y aquel retraso en la entrega de llaves debe considerarse imputable a la demandada porque se debió tanto a la tardanza de ésta en desocuparlo como también a los deterioros que dejó.

13363/2020/CA1

“Zabaitarelli, Eduardo Juan c/ Inst. Nacional de Servicios Soc. p Jubilados y Pensionado –PAMI- s/ Daños y Perjuicios”,

18/05/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Empleo. Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Indemnización del art. 248 de la LCT. Conviviente. Legitimación para la percepción de la indemnización iure proprio y no iure sucesionis. Remisión del art. 248 LCT al art. 38 de la ley 18037 (beneficiarios pensión).

Perspectiva de género. Persona vulnerable: calidad de la actora por su edad y condición de mujer. Violencia económica.

Pago erróneo: depósito de la indemnización en la cuenta laboral del fallecido a la que la conviviente no tiene acceso por no ser heredera. Inoponibilidad.

HECHOS:

La actora, conviviente del causante, entabla demanda contra la empleadora de aquel. Reclama el pago de la indemnización por la muerte de su compañero en los términos del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo. Expresa que al fallecer su concubino, la empresa empleadora depositó la indemnización del art. 248 en la cuenta sueldo del causante, impidiéndole su percepción. La demanda es resistida por la empresa empleadora, quien sostiene que pagó mediante el depósito bancario en la cuenta sueldo de su trabajador. En primera instancia la sentencia hace lugar a la acción. El fallo es resistido por la demandada, la que deduce recurso de apelación. El Tribunal de Alzada rechaza el recurso y confirma la resolución apelada.

SUMARIOS:

La única causahabiente reclamante de la indemnización del art. 248 de la LCT es la actora, quien ha acreditado en autos su calidad de conviviente del trabajador fallecido.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La actora, por su edad y en su condición de mujer conviviente supérstite del trabajador fallecido, resulta ser una persona en condición de vulnerabilidad que por aplicación de la ley 26.485, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, exige una tutela judicial preferente.

La conducta de la empleadora que depositó la indemnización reclamada en la cuenta sueldo del trabajador fallecido, cuando tenía obligación de pagar a la conviviente y en caso de dudas consignar judicialmente, constituye un acto de violencia económica que produce un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, y causa un perjuicio en su condición de tal.

La actora acreditó que era la pareja conviviente del trabajador fallecido y la demandada no acreditó haber abonado o consignado la indemnización que por ley le correspondía, ni tampoco acreditó las condiciones del hijo del causante que lo convertirían en beneficiario con derecho que pueda excluir o compartir el derecho invocado por la actora.

Para liberarse del pago de la indemnización, la empleadora demandada, que carecía de certeza en cuanto al sujeto legitimado al cobro, debió consignar judicialmente la indemnización y no efectuar el depósito en la cuenta sueldo del difunto. El pago no ha sido desconocido en su existencia, lo que sucede es que ha sido realizado de manera errónea, pues ha sido efectuado en una cuenta a la que la actora no puede acceder por carecer de derechos hereditarios.

El pago efectuado mediante depósito bancario en la cuenta sueldo del causante constituye un pago erróneo según lo dispuesto por el art. 883, Código Civil y Comercial, y como tal carece de efecto cancelatorio, toda vez que la conviviente no pudo disponer de los fondos depositados.

El derecho a la indemnización del 248, LCT, se adquiere iure propio, no requiere la apertura del proceso sucesorio ni la acreditación de la vocación hereditaria, basta con que la conviviente o el conviviente acrediten las circunstancias de hecho que demuestran la convivencia y ello los legitima como causahabientes al cobro de la indemnización allí prevista.

En los casos en que el empleador no tiene certeza sobre quiénes son los causahabientes legitimados para el cobro de la indemnización del art. 248 LCT, debe proceder a su consignación y citar a todos los que considere pudieren tener derecho a ella, la forma de efectuar el pago de esa indemnización, es la fijada por el art. 757, inc 4° del Cod. Civ. y Com., que obliga a la empleadora a recurrir a la vía de la consignación judicial para desobligarse eficaz y legítimamente del pago de la indemnización por fallecimiento.

FMZ 2507/2021/CA1

“Vila, Margarita Susana c/ Radio y Televisión Sociedad del Estado s/ Ley 18.345”

21.12.2022

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Empleo Público. Policía Federal Argentina. Sanción Disciplinaria. Nulidad. Influencia de la sentencia penal. Absolución penal. Delito penal e Injuria.

HECHOS:

El actor demanda al Estado Nacional - Policía Federal Argentina (de la que es miembro), solicitando se deje sin efecto la sanción de 30 días de arresto que se le impusiera. Expresa que la sanción estuvo fundada en una supuesta negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debido a que durante su horario de custodia en la oficina de derechos humanos del Ministerio Público Fiscal Federal en la ciudad de Mendoza, desaparecieron de ésta elementos de computación. Sostiene que además del sumario administrativo se generó un proceso penal, en el cual fue sobreseído. El juez de grado rechaza la demanda. Consideró acreditado que la autoridad administrativa calificó la conducta del actor como una falta al régimen disciplinario y que ejerció regularmente facultades disciplinarias propias, solo pasibles del control de legitimidad o razonabilidad por el Poder Judicial. La sentencia es apelada por el actor. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución cuestionada. Meritó que en el sumario penal no se desconoció la existencia de los hechos, sino que solo estimó que no se había acreditado el dolo específico necesario para la tipicidad penal. Que, en consecuencia, nada impedía que la conducta endilgada pudiera configurar en sede administrativa, una grave injuria que justificara el arresto ordenado.

SUMARIOS:

La sentencia penal resolvió que en el caso no se configura el tipo penal previsto en el art. 249 del Código Penal, en el cual el dolo debe entenderse como la intención deliberada del agente dirigida a incumplir con las funciones inherentes a su cargo, lo que descartar un actuar culposo o negligente, sin que haya sido posible acreditar dicho extremo, respecto a la conducta de los imputados.

La discusión en autos no se desarrolla sobre la existencia o no del hecho de la desaparición de una CPU con monitor, teclado y mouse y dos CPU del inmueble, y que tal hecho habría sucedido cuando la seguridad de la dependencia del Ministerio Público Fiscal se encontraba a cargo del actor. La discusión radica en determinar si tal hecho constituye un cumplimiento negligente de las funciones del actor en circunstancias en que cubrió el servicio de custodia del edificio, o si por el contrario no habría un cumplimiento negligente.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

La remisión efectuada al expediente penal no se refiere al resultado al que arriba el juez penal, sino que ha sido hecha como prueba de la existencia del hecho, que con independencia de la responsabilidad penal que pueda originar, constituye un incumplimiento contractual grave que razonablemente justifica la sanción.

Tratándose de una sanción administrativa no resulta necesaria determinar la participación del actor como autor de un ilícito penal, ya que los hechos comprobados y cuya existencia ha sido reconocida por el actor, resultan suficientes para acreditar la infracción a diversos deberes impuestos a los agentes policiales, con independencia de que los mismos reúnan o no los requisitos subjetivos y objetivos para la configuración del tipo penal.

La Ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina determina que cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la institución. La absolución o sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera, no eximirá de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

la resolución que dispuso aplicar la sanción al actor, hace referencia a la causa penal como un hecho demostrativo de la existencia del hecho que llevó a la pérdida de confianza, pero no imputa al actor la comisión del hecho ilícito que configura el tipo penal.

El actor ha sido sancionado administrativamente por haber sido negligente en el cumplimiento de sus funciones, conducta que no configura el tipo penal investigado en sede penal, a punto tal que el Juez penal expresamente resolvió que a pesar de existir identidad de persona y de objeto en la investigación administrativa y en la investigación penal, no hay identidad de causa de persecución. Por ello nada impide que el Juez Civil se pronuncie válidamente sin necesidad de esperar o tomar en consideración la investigación o decisión que se haya adoptado en sede penal.

En el marco de la relación de confianza que debe reinar entre la administración y el agente, la absolución en sede penal no impide que los hechos puedan ser considerados como un incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, que sin llegar a reunir los elementos del tipo penal, puedan reunir los elementos que se exigen para configurar el cumplimiento negligente de sus funciones que justificaría la sanción impuesta.

La finalidad de la sanción administrativa reconoce una pauta retributiva y reglada en orden a la negligencia mostrada en el ejercicio de su función policial. Ese actuar negligente se ha cometido en la custodia de elementos de prueba sensibles, por provenir de la investigación de delitos de lesa humanidad, lo cual tuvo una repercusión social y una imagen negativa respecto a toda la fuerza policial. Por ende considero que la sanción administrativa resulta adecuada a los hechos y proporcional a la negligencia

en el cumplimiento de sus funciones y a la trascendencia negativa del hecho para la Policía Federal Argentina.

FMZ 55363/2015/CA/1

“Baigorria, Lorenzo Arnaldo c/ Policía Federal p/ Contencioso Administrativo”

24.04.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza - Secretaria Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Interés. Tasa Pasiva Promedio del BCRA.

SUMARIOS:

Las críticas que la recurrente vierte son propias contra una tasa pasiva bancaria común, vale decir, la que paga un banco al cliente que pone su dinero a plazo fijo. Sin embargo, la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina no es una de aquel tipo.

Ella fue creada por el art. 10 del decreto 941/1991 para ponerla a disposición de los jueces como una de las posibles a elegir en el momento de fijar judicialmente la tasa de interés moratorio.

Su conformación está establecida en el Comunicado 14290 del Banco Central de la República Argentina y surge a partir de una serie estadística que publica dicho organismo que refleja diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo. La tasa a aplicar por el juez en un período determinado surge de la diferencia entre el valor de aquella serie del día inicial del período y el de su día final.

Por esta especial conformación de la tasa pasiva promedio, siempre es superior a una tasa pasiva bancaria común y, a veces (según el período considerado), puede ser superior a una tasa activa bancaria.

Tampoco es atendible el agravio en que pretende la aplicación de la ley provincial 9041. Es que, cuando surte el fuero federal por ser parte un organismo del Estado Nacional, el juez federal debe aplicar las leyes nacionales, no las provinciales como alega el recurrente.

Así surge del juego de los artículos 1 y 4 de la Ley 27, y 21 de la Ley 48, del que se desprende que, cuando el fuero federal surte en razón de las personas, los magistrados federales deben aplicar las leyes provinciales –de corresponder-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

únicamente en el caso de vecinos de distinta provincia. Cuando surte por ser parte un organismo nacional, debe aplicar las leyes nacionales.

Si bien el BCRA aún no ha publicado la tasa judicial que, según el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial, deben aplicar los jueces en caso de mora, lo cierto es que el codificador ha postulado que justamente el BCRA es la entidad en cuya cabeza se deposita la potestad de fijar dicha tasa. A ello se suma que dicha tasa es la que aplica el Máximo Tribunal.

13363/2020/CA1

“Zabaitarelli, Eduardo Juan c/ Inst. Nacional de Servicios Soc. p Jubilados y Pensionado –PAMI- s/ Daños y Perjuicios”,

18/05/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Marca Registrada. Nombre social. **Denominación comercial. Propiedad intelectual.** Ley 22.362 de marcas y designaciones. **Cautelar innovativa.** Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Confusión y ausencia de daño irreparable.

HECHOS:

La sociedad actora, titular de las marcas “Argento” y “Bodega Argento” entabla demanda en los términos de la Ley 22.362 a los responsables del establecimiento que gira con el nombre de “BODEGA ARGENTIA”. Solicita que se le ordene a la demandada cesar en el uso de las denominaciones que resulte similar o confundible con sus marcas. Asimismo requiere medida cautelar en los términos de los arts. 38 y 39 de la Ley de Marcas y Designaciones hasta tanto se dicte sentencia (Prohibición de uso, embargo de productos en infracción, inventario, secuestro de un ejemplar, pedido de informes, etc. En primera instancia, el juez rechaza la pretensión cautelar. La decisión es cuestionada por la actora mediante recurso de reposición con apelación en subsidio. Llegados los autos a la Alzada, la Cámara confirma la resolución apelada.

SUMARIOS:

El artículo 50 del ADPIC faculta a los magistrados a ordenar medidas provisionales, rápidas y eficaces tendientes a evitar que se concreten infracciones en contra de los derechos tutelados –entre los cuales se hallan los registros marcarios– siempre que exista una probabilidad cierta de que acaezcan daños irreparables o destrucción de pruebas (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

No existiría una imitación propiamente dicha. Si bien es cierto que fonéticamente pudiera generarse alguna confusión, en la práctica, esto es en la comercialización de los vinos, la confusión no ha sido tal (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

Desde la óptica del público consumidor del mundo vitivinícola, no se encuentran pruebas que muestren una confusión tal como para impedir que 'Bodega Argentia' y 'Argentia' salgan del mercado (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

Si estamos frente a productos de consumo masivo, estos serán adquiridos por toda clase de público. Allí, se presume que el público no se detiene a analizar el producto en su totalidad, por lo que se requiere un mayor nivel de distancia entre los signos que identifican a los productos de la competencia. Por el contrario en los artículos implicados, como es el caso del vino que ambas bodegas ofrecen, se presume que el público actúa de manera mucha más reflexiva. Bajo estas premisa, los tribunales han adoptado criterios más permisivos para la coexistencia de marcas (de los fundamentos de la Dra. Pereira)

Tampoco se ha demostrado un perjuicio económico que justifique una medida de tal índole (Por ejemplo, las pérdidas económicas derivadas de la cantidad de productos que se ha privado de comercializar, como resultado directo del uso ilegal realizado por el infractor; o bien algún daño cierto al prestigio de la marca; entre otros). Requisito que se conjuga con el 'peligro en la demora' exigido por toda cautelar, y que lo torna inexistente (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

La concesión de la cautelar, en las condiciones que aquí hemos señalado, podría causar un perjuicio irreparable en la accionada, al dictar una medida inaudita parte que podría llevar a la caída de su actividad comercial en su totalidad (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

Los criterios de 'confusión' deben ser tenidos en cuenta necesariamente, a la hora de registrar una marca o bien de ejercer el derecho de oposición. En el presente caso, al pretender una medida cautelar inaudita parte, con fundamento en el uso de una marca que implica imitación fraudulenta, es necesario que se configure dicha imitación, para que proceda su protección (art. 50 ADPIC) así como también sus consecuencias (arts. 38 y 39 de la Ley 22.362) (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

Lo expuesto no impide que el titular de la marca registrada utilice los canales comunes previstos por la Ley Nº 19.549 de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria (art. 47 del Dec. Reglamentario Nº 242/2019); como es el caso de la acción por cese de uso indebido (de los fundamentos de la Dra. Pereira).

No existe prima facie un uso ilegítimo de la marca "ARGENTO" o "BODEGA ARGENTO" por parte del demandado que pudiera llevar a confusión al consumidor, por cuanto tales extremos no surgen palmarios de la documentación acompañada como para hacer lugar a la medida cautelar solicitada (de los fundamentos del voto mayoritario).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Al ser las medidas dispuestas por la Ley 22.632 tan extremas, solo deben proceder en aquellos casos en que se demuestre una evidente confundibilidad entre ambas marcas, lo que no acontece en el caso de autos (de los fundamentos del voto mayoritario).

Si bien fonéticamente puede generarse alguna confusión, en la práctica tal confusión no existiría. Ello, por cuanto las etiquetas son notoriamente distintas, tanto los colores como el diseño utilizado, así como también, la manera en que surge la denominación de la bodega en las etiquetas y la tipografía de las mismas (de los fundamentos del voto mayoritario).

Existen diferencias notorias y objetivas entre ambas marcas, que no llevarían –en principio- a una confusión tal para adoptar una medida como la solicitada. Más aun, cuando no se encuentra acreditado el daño irreparable que pudiera generar al titular de los derechos o el riesgo demostrable de destrucción de pruebas, a los que alude el artículo inc. 2 del 50 del ADPIC (de los fundamentos del voto mayoritario).

CCF 19109/2022/CA1

“Grupo Avinea S.A. c/ Arnold, Gustavo Adolfo s/ Medida Cautelar”

13.06.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala B – Firmado: María Carolina Pereira (por sus fundamentos), Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Monotributo. Exclusión. Régimen simplificado de pequeños contribuyentes. Ley 26.565. Compra de rodado cuyo valor supera los ingresos declarados. Origen de los fondos. Indemnización por despido y préstamo. Causa y motivación del acto administrativo. Carga de la prueba

HECHOS:

La AFIP excluye al actor del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes porque adquirió un rodado cuyo valor no guarda proporcionalidad con sus ingresos. El accionante invocó su adquisición con fondos provenientes de una indemnización por despido y préstamo. AFIP rechaza explicación por no haber acompañado documentación en original. Iniciada la acción contenciosa administrativa, la juez de primera instancia tiene por acreditada la existencia de la indemnización, pero le desconoce virtualidad para justificar la compra del vehículo por el tiempo transcurrido entre la adquisición del rodado y el convenio de despido, rechazando la demanda. El actor apela. La Cámara hace lugar a la apelación, revoca la sentencia y hace lugar a la demanda, declarando la nulidad de la resolución de la AFIP que excluyó al actor del monotributo.

SUMARIOS:

Una interpretación armónica de las normas que estructuran el Régimen Simplificado permite inferir que los supuestos de exclusión del monotributo se encuentran dirigidos a evitar la permanencia de sujetos cuya situación patrimonial no se corresponda con la capacidad contributiva de un pequeño contribuyente.

La exclusión del actor del régimen simplificado tuvo sustento en la adquisición de bienes o en la realización de gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados, que no se encuentran debidamente justificados (inciso 'e' del artículo 20 de la ley 26.565).

Los hechos fueron reconocidos por el propio actor (adquisición de una camioneta), por lo que el agravio principal se centra en que se omitió valorar el convenio indemnizatorio (que justificaría los ingresos) por haber sido el mismo agregado en copia simple.

Luego, en sede judicial, se desestimó la probanza (convenio de despido como origen de los fondos) en razón del tiempo transcurrido y de la imposibilidad de tener por cierta la aplicación del dinero de la indemnización a la compra de la camioneta. Es decir, no centra su análisis en las bondades del instrumento acompañado.

El argumento en que reposa la sentencia de primera instancia es la relación proporcional que ha de existir entre ingresos provenientes de la actividad declarada (locación de servicios) y erogaciones, cuya alteración constituye el factor determinante que ha justificado la exclusión del régimen. Sin embargo, la sola alegación de que el tiempo transcurrido le resta verosimilitud a las alegaciones del actor recurrente, no resulta suficiente para fundar la exclusión.

En materia de actos administrativos las exigencias derivadas del art. 377 del CPCCN deben ser compatibilizadas con la presunción de legitimidad de la que goza dicho acto, a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado quien debe alegar y probar su nulidad en juicio.

Ahora bien, las pruebas que el administrado acerque al proceso deben necesariamente ser evaluadas desde las reglas de la sana crítica, pues de lo contrario la presunción de legitimidad del acto administrativo mutaría de ser una presunción iuris tantum a una de tipo iuris es de iure.

En sede judicial, se tuvo en cuenta la existencia y realidad del convenio indemnizatorio con el cual el actor pretende justificar la existencia de los fondos para la adquisición del bien. Sin embargo, por el tiempo transcurrido la juez de grado no consideró probada la afectación de dicho dinero a la inversión cuestionada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Es dable considerar que el uso de un capital de importancia es un acto que puede conllevar cierto tiempo, máxime cuando el pago de la totalidad del monto comprometido en el convenio se efectuó a través de cheques que se pagaron en meses sucesivos. De allí que rechazar de plano la defensa del contribuyente, advierto se torna injusto.

FMZ 26925/2015/CA1

“M., R.S.L. c/ AFIP s/ Contencioso Administrativos-Varios”

17.04.2023

Originarios del Juzgado Federal N° 4 de Mendoza – Secretaria Contenciosa-Tributaria
Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Prescripción Liberatoria. Promoción Industrial. Ejecución de sentencia.

Defensa de prescripción. Plazo aplicable: decenal (art. 21 Ley N° 22.021 de Promoción Industrial, ley especial), o el quinquenal genérico del art. 2560 del nuevo Código Civil y Comercial (aplicable conforme términos del art. 2537 del CCCN). Diferencia entre crédito promocional y crédito reconocido por sentencia

HECHOS:

En una ejecución de sentencia contra la AFIP, referida a créditos de la promoción industrial (Ley 22.021), la demandada opone la defensa de prescripción de la acción. En primera instancia la defensa es rechazada porque se consideró que el plazo aplicable era el decenal previsto por el art. 21 de la Ley 22.021. Apelada la resolución por la AFIP, la Cámara acoge el recurso, revoca la resolución de grado y declara prescripta la acción. Estimó que el plazo aplicable es el de 5 años del art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el art. 2537 del mismo cuerpo legal.

SUMARIOS:

En relación a la aplicación de la Ley 22.021, entiendo que los antecedentes de esta Cámara citados no son aplicables al caso concreto. Ello, toda vez que en los casos mencionados, la prescripción se había planteado mientras se discutía la cuestión de fondo y entonces allí, sí corresponde la aplicación de la ley especial, especialmente su artículo 21. Sin embargo, en los presentes nos encontramos con que los créditos derivados de la legislación especial han sido ya reconocidos mediante resolución firme y por lo tanto, la sentencia como nuevo título, se rige por la legislación general.

La legislación aplicable es la del nuevo Código Civil y Comercial, puesto que el título que se pretende ejecutar es la sentencia que adquirió firmeza el día 11/03/2013. Es decir que a partir de esa fecha el derecho comenzó a ser exigible. Subsiguientemente,

el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, por lo que en el caso en concreto debe aplicarse lo estipulado en el art. 2537 de este ordenamiento legal.

Deben aplicarse los art. 2560 y 2537 del CCyCN, los que consagran en materia de prescripción liberatoria el plazo genérico de 5 años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Desde que la sentencia adquirió firmeza en marzo de 2013 hasta que la actora intimó a la demandada al cumplimiento de la misma en mayo del 2022, transcurrieron más de 7 años que prevé la normativa, por lo que corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción articulada.

FMZ 61000534/2007/3/CA2

“Inc apelación en autos Autosal S.A. c/ AFIP – DGI s/ Proceso de Conocimiento – Ordinarios”

30.05.2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala A – Firmado: Alberto Daniel Carelli (subrogante), Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Prescripción Liberatoria. Promoción Industrial. Plazo. Fecha en que da comienzo su cómputo. Nacimiento del derecho con la acreditación de los bonos de crédito fiscal. Notificación no es necesaria.

HECHOS:

La empresa actora demanda a la AFIP reclamando la reexpresión de los costos fiscales teóricos de su proyecto promocional. La demandada se opuso, alegando la prescripción de la acción en base al art. 21 de la ley 22021. El juez de grado de grado decidió sustanciar la excepción antes de resolver la medida cautelar y resolvió hacerle lugar. Contra esa decisión, la actora dedujo apelación. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:

No es aceptable que el plazo de prescripción se compute en base a las disposiciones del decreto nacional 1295/2003, decreto provincial 230-2004 y Resolución N° 07-MP-04, ya que estas normas regulan situaciones distintas a la prescripción. Este instituto, en cambio, tiene una regulación específica en el art. 21 de la ley 22021 que trata particularmente el dies a quo del plazo.

Los dictámenes de la AFIP N° 102/01 (DAL), 3/84 (DATJ/AFIP) y 34/84 (DATJ/AFIP) son opiniones de parte no vinculantes para la judicatura. Además ellos refieren al plazo de prescripción para que la AFIP exija el cumplimiento de obligaciones a la empresa, caso



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

distinto al presente, donde es esta la que exige el cumplimiento de obligaciones a aquella.

De acuerdo art. 21 de la ley 22021, la prescripción comienza a correr desde que debió hacerse efectiva la obligación cuyo cumplimiento se reclama o cuyo incumplimiento se pretende sancionar. De ahí que el plazo pueda ser distinto si son diferentes las obligaciones en cuestión. Eso explica que el plazo de prescripción de acciones referidas a obligaciones de las empresas pueda ser distinto de la referida a la obligación de AFIP de reexpresar bonos, en tanto y en cuanto tengan distintos momentos de cumplimiento.

El artículo 21 de la ley 22021 dice que prescribirán a los 10 años las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de ella emergentes y que el término se contará a partir del momento en que el cumplimiento debió hacerse efectivo. El dies a quo, entonces, es el momento en que la reexpresión debió hacerse efectiva, que es el momento de la acreditación de los bonos, no de su notificación.

La norma es clara y concordante con el principio general en materia de prescripción, conforme al cual el inicio del término de prescripción es, en principio, independiente del conocimiento que tenga el titular de que su derecho ha nacido o de que tiene un determinado crédito contra alguien. Es el carácter de orden público el que aconseja que exista una presunción de que el término empezó a correr en el que pueda ampararse el deudor. Si se permitiera al acreedor alegar su ignorancia, se toleraría aún más su inactividad o directamente se la premiaría.

Se ratifica el criterio expuesto en FMZ 690/2019/CA2, "Concentrados San Juan SRL", sentencia del 29/09/2021; y FMZ 51166/2015/CA2, "Cannon Puntana SA", sentencia del 26/10/2021, en el sentido de que el cómputo de la prescripción comienza con la acreditación de los bonos.

FMZ 24076/2022/1/CA1

"Inc. apelación en autos Polimetal S.A. c/ AFIP - DGI s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad"

13.04.2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis - Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Eliana Beatriz Ratta Rivas y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

En sentido similar autos FMZ 1969/2022/2/CA2, caratulados "Cassaforma SA", del 13.04.2023.

...//

Recurso extraordinario federal. Efecto suspensivo o devolutivo. Cautelar. Resolución de Cámara que otorga medida de no innovar denegada en primera instancia. Aporte solidario Ley 27605. Fallo AEDBA CSJN. Diferencias.

HECHOS:

En una causa donde se discute la constitucionalidad del aporte solidario establecido por la ley 27.605, el actor denuncia en primera instancia el incumplimiento de la medida cautelar de no innovar dictada por la Cámara en la que se ordenó a la AFIP que se abstuviera de adoptar cualquier medida tendiente a hacer efectivo el referido aporte, hasta inter el dictado de la sentencia definitiva. Contra el proveído del juzgado que dispone que se esté a las resoluciones de la Alzada que ordenan primero la concesión de la cautelar y que luego del recurso extraordinario federal, la parte actora interpone reposición con apelación en subsidio. Rechazada la reposición y concedida la apelación, la Cámara revoca el decreto apelado y aclara que el recurso extraordinario federal interpuesto por AFIP-DGI contra la resolución que ordenó la precautoria, fue concedido con efecto no suspensivo, por lo que la prohibición de ejecutar el aporte solidario se encuentra plenamente vigente.

SUMARIOS:

Los recursos extraordinarios, en principio, no proceden contra resoluciones que no sean definitivas. Ergo, no procederían contra interlocutorios que dispongan o rechacen medidas cautelares. Ello nos lleva a pensar que las disposiciones procesales que mencionan los efectos de las concesiones de un recurso (arts. 258 y 499 del CPCCN), refirieron siempre a sentencias definitivas.

En autos nos encontramos ante una resolución no definitiva, de naturaleza provisional, consistente en una medida de no innovar; es decir, de no ejecutar determinadas acciones hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso.

No puede desconocerse cuál es la finalidad y los efectos jurídicos que informan a las medidas cautelares y que indican que cuando las mismas son dictadas en forma previa a resolver el fondo de la cuestión, tienden a evitar el acaecimiento de un perjuicio que puede resultar irreparable o dificultar o tornar ilusorio el pronunciamiento final.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando el tribunal de Alzada, en el marco de una apelación contra una medida cautelar rechazada por el magistrado de grado, ha procedido al dictado de la misma, analizando los presupuestos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y hasta la prestación de una caución real, al momento de su concesión.

Carecería de un efecto jurídico real en orden al derecho del cautelante que, a partir de la interposición de un recurso extraordinario federal, una medida cautelar otorgada por el tribunal de Alzada suspendiere su ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Esta Cámara Federal, en lo que respecta a los efectos con los que se concede un recurso extraordinario al momento de su interposición, ha dejado sentado que en modo alguno se le ha conferido efecto suspensivo, sin que se haya expedido sobre su admisibilidad. Y en lo que hace a las medidas cautelares dispuestas en el proceso, copiosa es la jurisprudencia de esta Alzada y de la CSJN respecto de la concesión del recurso extraordinario; máxime cuando en el caso subexamine, a pesar de que el recurso fuera concedido, ello no implicaría desnaturalizar la medida cautelar dictada, la que se tornaría ilusoria luego de fuera este mismo tribunal el que habría analizado los presupuestos para su otorgamiento.

Si bien esta Cámara, al momento de conceder 'excepcionalmente' el remedio del art. 14 de la Ley 48, no se pronunció al respecto, el entendimiento de dicho silencio no puede ser, en el caso particular que nos ocupa, la suspensión de su decisión.

De ser así, no tendría razón de ser la cautelar dictada. La CSJN podría tardar en resolver tiempo prolongado e indeterminado y el proceso continuaría sin cautelar vigente alguna, incluso hasta el dictado de la sentencia. Debiendo entonces repreguntarnos, ¿para qué se interpondría una medida cautelar de no innovar? Si para casos como estos, ante la posible concesión de un remedio excepcional, caerían sus efectos y la vía procesal acudida quedaría vacía de contenido y eficacia práctica.

El brindar efecto suspensivo al recurso extraordinario implicaría que AFIP lleve adelante el cobro anticipado de una importante suma de dinero que se presume prima facie confiscatoria (conforme análisis que se efectúa en la medida cautelar concedida parcialmente) El perjuicio que se pretende evitar con la vía expedita de la cautelar, finalmente se produciría. Nada de lo hasta aquí sucedido procesalmente, cobraría sentido.

Es el superior tribunal ordinario de la causa el que resuelve, en primer término, acerca de los efectos de la interposición de la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, aunque sea en la instancia ante la Corte donde se juzgue tal cuestión en modo definitivo.

Así como, excepcionalmente, se le dio el beneficio a AFIP de conceder el recurso extraordinario federal contra una resolución que en principio no sería cuestionable por esa vía; excepcionalmente también esta Alzada considera que el efecto de dicha concesión es no suspensivo.

FMZ 6851/2021/2/CA2

"Inc. apelación en autos B, F D c/ AFIP s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad"

27.04.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza - Sec.Contenciosa-Tributaria

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante (subrogante) y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

En idéntico sentido:

FMZ 6864/2021/2/CA2

“Inc. apelación en autos BAD c/ AFIP s/ Acción mere declarativa de inconstitucionalidad”

27.04.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza - Sec.Contenciosa-Tributaria

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante (subrogante) y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Salubridad Pública. Cautelar innovativa. Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos Ley Nº 27.233. Fruta cítrica certificada como partida libre de plaga. Áreas libres de mosca de los Frutos. Centro de Tratamiento Cuarentenario (CTC). Ingreso de Cítricos a Áreas libres de plaga. SENASA. Salud Pública. Libertad de comercio. Nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 812/2022.

HECHOS:

Los actores, comerciantes frutihortícolas del Gran Mendoza, entablan demanda contra el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA). Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 812/2022, que establece nuevos requisitos sobre el origen que debe tener la fruta cítrica que quiera ingresar como libre de plaga a los Oasis Centro y Sur de la provincia de Mendoza y a la Región Patagónica (reconocidas como Áreas libres de mosca de los Frutos). En forma conjunta con la demanda, piden se dicte medida cautelar que suspenda la ejecución de la resolución cuestionada. En primera instancia la cautelar es rechazada. Apelada esa decisión por los actores, la Cámara confirma la resolución recurrida.

SUMARIOS:

La Ley Nº 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional. Declara de orden público las normas nacionales que reglamentan el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas por la ley 27.233.

El Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos establece las acciones tendientes al control y prevención de esta plaga en las distintas zonas del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

país. La Resolución N° 515/2001 del SENASA declara como Áreas Libres de Mosca de los Frutos a los valles de los Oasis Centro y Sur de la Provincia de Mendoza y los valles de la Región Patagónica..

Teniendo en cuenta los logros obtenidos en los Oasis Centro y Sur de Mendoza y la Región Patagónica, SENASA consideró necesario reforzar las actuales medidas de protección cuarentenaria y de trazabilidad, con el fin de mantener la condición fitosanitaria alcanzada. Fundamentó esta decisión en que la detección de la plaga *Ceratitis capitata* en frutos cítricos en los Puestos de Control Cuarentenario al ingreso de esas áreas protegidas.

El SENASA decidió que las cargas de fruta fresca cítrica hospedante de Mosca de los Frutos certificadas como partidas libres de plaga, que ingresen a los Oasis Centro y Sur de Mendoza y a la Región Patagónica, deben provenir en forma directa de un Centro de Tratamiento Cuarentenario habilitado en el marco de la Resolución N° 472/14, o de un Punto de Control Fronterizo para fruta fresca cítrica importada, libre de Mosca de los Frutos.

Los apelantes alegan que dicha decisión es de cumplimiento imposible en tanto no existe disponibilidad ni capacidad de centros cuarentenarios, ni tampoco centros de distribución burbuja, para realizar un tratamiento de la naturaleza que se pretende.

Encontrándose en juego dos derechos de raigambre constitucional: por un lado, la salud pública; por el otro, el derecho a la propiedad y el ejercicio de toda industria lícita; en este estadio procesal, considero relevante hacer valer el primero de ellos. Las medidas dispuestas por el Servicio Nacional en la Resolución 812/2022 priorizan un bien colectivo que incumbe a toda la sociedad, siendo aquel la autoridad de aplicación competente para llevarlo a cabo.

Conforme fueran dadas a conocer las dificultades por parte de productores, comerciantes y distribuidores mendocinos frutihortícolas, y la necesidad de contar con una opción para el manejo de la fruta fresca cítrica, libre de Mosca de los Frutos, que permita la recepción y el despacho hacia las Áreas Libres de esta plaga; el organismo Nacional emitió una nueva Resolución N° 98/2023 que incorpora como tercera opción a las ya contempladas por la Resolución N° 812/2022.

En efecto, se han consensuado con el ISCAMEN nuevos procedimientos para la movilización y el ingreso de partidas libres de cítricos hospedantes de Mosca de los Frutos desde los establecimientos inscriptos en el marco de las Resoluciones Nros. 48/98 y 637/11 que cumplimiento a los requisitos de resguardo fitosanitario establecidos en la mentada Disposición N° 12/16, hacia las Áreas Libres de esta plaga.

En mérito a lo detallado y a la realidad normativa actual, advierto que la resolución del SENASA no encuentra arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta como para suspenderla hasta el dictado de una sentencia definitiva.

FMZ 2253/2023/1/CA1

“Incidente en autos Rigoni, Néstor Octavio y otros c/ SENASA s/ Amparo Ley 16.986”

05/06/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza 2 - Secretaria Civil Nº 4

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Alberto Daniel Carelli y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Salud. Amparo. Menor con discapacidad. Cobertura de medicación.

Incluir Salud Cuestión abstracta. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Entrega de medicación: Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación.

HECHOS:

El padre de una menor con discapacidad beneficiaria de una pensión, demanda a Incluir Salud Programa Federal –UGL San Juan- a la Provincia de San Juan y a la Agencia Nacional de Discapacidad, reclamando la provisión de la medicación que la menor necesita en forma permanente para evitar un trasplante hepático. Luego de obtener cautelar favorable y tras muchas peripecias, obtuvo el suministro del medicamento. Al pronunciarse, el juez de primera instancia hace lugar al amparo y condena a la ANDIS a entregar el medicamento. La ANDIS apela solicitando se declare abstracta la cuestión en razón de que al momento de dictarse sentencia, se le está proveyendo la droga a la menor. La Cámara rechaza el recurso y confirma la condena, con costas en ambas instancias a la apelante.

SUMARIOS:

Del mero relato de las actuaciones, surge sin hesitación alguna que el actor ha tenido que peregrinar la vía tanto administrativa como la judicial para lograr, por momentos parcialmente y con interrupciones, el cumplimiento de la medida cautelar primigenia, la cual pretendía la cobertura íntegra del tratamiento de la menor.

La sentencia dictada, condenatoria de la aquí apelante, es una resolución que sí cumple con la exigencia del art. 163 inc. 6) del CPCCN, en cuanto el conflicto estuvo vigente durante todo el desarrollo del proceso. Que de hecho, gracias a dicho recorrer, se consiguió el cumplimiento de la entrega de la medicación. Entrega que, reitero, ha sido muy difícil de lograr.

Atento que el único agravio ronda en torno a la existencia o no de controversia actual y su consecuente imposición de costas, es procedente su rechazo.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Confírmese la condena en costas, por cuanto no existen razones suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota. Máxime luego de analizar los diversos incumplimientos por los que transcurrió la actora a raíz de las deficientes gestiones de las accionadas.

FMZ 11825/2020/CA1

“G., A. J. c/ Programa Federal Incluir Salud- Ministerio de Salud de San Juan y otro s/ Amparo Ley 16.986”,

19/04/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 2

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, María Carolina Pereira y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Salud. Cautelar. Estado Nacional como garante del Derecho a la Salud. Coordinación con los Estados Provinciales. Sistema Federal de Salud. Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social. Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza). Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE.

HECHOS:

El actor sufre de una severa deficiencia respiratoria, carece de obra social y es paciente del Hospital Central de la Provincia de Mendoza, donde se le prescribió medicación y oxigenoterapia domiciliaria. Su pedido de medicamentos fue rechazado por la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (dependiente del Ministerio de Desarrollo y Salud de la Nación). Demanda al Estado Nacional y al Hospital Central, y solicita medida cautelar en la que se ordene a las accionadas la cobertura de su tratamiento médico. El juez de primera instancia hace lugar a la precautoria, la que es apelada por el Estado Nacional, quien se agravia del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Arribados los autos a la Cámara, se torna abstracto la provisión de medicamentos al actor, no así la necesidad de que se cubra la provisión de oxigenoterapia domiciliaria. La Cámara rechaza el recurso y confirma la cautelar en lo que hace a la obligación de proveer el servicio de oxigenoterapia domiciliaria.

SUMARIOS:

Por medio de la providencia cautelar se ha ordeno el cumplimiento de dos obligaciones: una relativa a la provisión de la medicación y la otra relativa a la

provisión de un concentrador más tubo back up para la oxigenoterapia. La primera de ellas ha perdido virtualidad, en razón del avanzado estadio de la enfermedad y la disposición médica de no pasar la medicación. La segunda ha sido acogida a priori por la accionada, quien -aunque de modo excepcional- solicitó al Juzgado establecer un mecanismo urgente para poder financiar el acceso al requerimiento, indicando su valor y la cuenta bancaria a nombre del Juzgado, para poder transferir los fondos que correspondan. Que esto último ha sido puesto recientemente en conocimiento por la actora, quien se encuentra a la espera de una respuesta.

Queda vigente la obligación por parte del ENA - Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales, de cumplir con el concentrador más el tubo back up requerido por el médico tratante. Que no obstante haber reconocido excepcionalmente el organismo que se hará cargo de ella, es dable dejar claro en esta instancia la necesidad de que dicha obligación se cumpla.

La peligrosidad en la demora se encuentra demostrada en tanto el amparista se encuentra cursando una fase terminal de su enfermedad, donde la oxigenoterapia prescrita promoverá a mejorar la calidad de vida. Además, advirtiendo que el valor que deberá asumir en esta instancia la DADSE, conforme presupuesto acompañado, no se lo visualiza como significativo para generarle un daño patrimonial, como sí lo sería respecto del Sr. C, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad absoluta al encontrarse desempleado y sin cobertura alguna de salud.

Conforme la Resolución 162/2018 del Ministerio de Salud y Desarrollo Social la Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales podrá articular con las jurisdicciones la consolidación de las solicitudes a través de los Gobiernos Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a sus objetivos, a fin de procurar los mecanismos tendientes a lograr una correcta e integral articulación inter-jurisdiccional en materia sanitaria.

Éste sería un ejemplo de ello, no obstante luego el Estado Nacional, creyéndose con derecho a hacerlo, pueda requerirle a la provincia de Mendoza el pago de lo que aquí erogado.

Dichas interrelaciones, en esta instancia y conforme lo sucedido, no deben ser capaces de afectar el derecho a la salud del Sr. C. Máxime frente a enfermedades graves, donde se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida.

Cuando se trata de amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

“Inc. de medida cautelar en autos CJW c/ ENA- Ministerio de Desarrollo Social y otro s/
Prestaciones médicas”

12/06/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza - Secretaria Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Salud Cautelar Fertilización asistida. Subrogación de vientres. Portadora Gestante no afiliada a la obra social. Prestador ajeno a la cartilla.

HECHOS:

En primera instancia se dicta medida cautelar por medio de la cual se ordena a la obra social demandada cubra el tratamiento de fertilización in vitro (con ovodonación e ICSI con vientre subrogado); más los estudios y medicación necesario para los actores y la gestante y/o donante. La decisión es apelada por la entidad demandada, la que sostiene que la gestación por sustitución no tiene regulación normativa en nuestro país por lo que las obras sociales tienen la obligación de cubrirla. Objeta además que se la está obligando a brindar prestaciones a la gestante, la que no es parte del grupo familiar ni está afiliada a ella. Finalmente se queja de que se obligue a cubrir la práctica con un prestador ajeno a su cartilla. La Cámara rechaza en lo principal el recurso y solo recepta el agravio relativo a la cobertura de la práctica por un profesional ajeno a su cartilla. Así, confirma la medida cautelar concedida, pero dispone la limitación de la cobertura del tratamiento ya practicado, al monto que abonaría la demandada al prestador de su cartilla.

SUMARIOS:

El “*fumus bonis iuris*” se verifica porque los Sres. MGA y GRA se encuentran afiliados a OSPE, lo que no ha sido controvertido por la demandada.

Se encuentra acreditada también su voluntad procreacional y deseos de ser padres, lo que los llevó a iniciar una Acción derivada de la filiación por técnicas de reproducción médicamente asistida – Medida Autosatisfactiva ante el Juzgado de Familia, en la que obtuvieron una sentencia favorable.

Cabe destacar además, que en el 2013 se sancionó la ley 26.862, cuyo objeto es el de garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Asimismo, mediante el Decreto 956/2013 se reglamentó la mencionada ley, reconociendo que en la misma prevalece los derechos de toda persona a la paternidad / maternidad y a formar una familia, en íntima conexión con el derecho a la salud.

El derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la Ley Nº 26.862,

BOLETÍN Nº 19

(ABRIL-MAYO-JUNIO 2023)

pág. 61

se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

La Ley Nº 26.862 establece que pueden acceder a las prestaciones de reproducción médicamente asistida todas las personas, mayores de edad, sin que se pueda introducir requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o el estado civil de quienes peticionan por el derecho regulado. La cobertura prestacional la deben brindar los establecimientos asistenciales de los TRES (3) subsectores de la salud: público, seguridad social (obras sociales) y privado (medicina prepaga), entre las que se encuentra incluida la demandada,

El vacío legal existente respecto de la práctica de “gestación por sustitución” invocado por la recurrente no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se aducen vulnerados.

El agravio referido a que la gestante no es afiliada a la obra social demandada debe ser rechazada porque los verdaderos beneficiarios de la práctica de fertilización in vitro, con ovodonación, más ICSI con vientre subrogado, son los actores, que sí son afiliados a dicha obra social. Fundamento de ello, es que el Juez de Familia, en su resolución ordenó la inaplicabilidad del art. 562 del CCyC y la inmediata inscripción del nacimiento como hijo de los actores.

De una interpretación literal y sistemática de la ley 23661 cabe concluir que no existe una obligación legal general de los agentes del seguro de salud de cubrir las prestaciones con los profesionales que libremente elija el paciente y la normativa específica de reproducción médicamente asistida tampoco la impone. Ello sin perjuicio de que, puedan existir circunstancias excepcionalísimas que permitan apartarnos de este criterio, tomando como fundamento el derecho constitucional a la salud y la necesidad imperiosa de que ello así lo amerite

Ahora bien, teniendo en cuenta que la práctica ya ha sido realizada en la Clínica CREO, corresponde que la demandada cubra hasta el monto presupuestado por su prestador.

Teniendo en cuenta el derecho a la salud reproductiva que se pretende proteger, el que goza de jerarquía constitucional, y asimismo, atendiendo a las normas reseñadas así como a la sentencia favorable del Juzgado de Familia, el pedido de medida cautelar de los actores es procedente con el alcance que se determina en la presente resolución.

FMZ 27950/2022/1/CA1

“Inc Apelación de MGA GRA en Autos M, G An y Otro c/ OSPE s/ Prestaciones Médicas”
03/05/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza - Secretaria Civil Nº 2



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

En el mismo sentido Sala B autos FMZ 35609/2022/1/CA1, “Incidente en autos A, V M y otro c/ Swiss Medical S.A. s/Amparo Ley 16.986”, del 16.06.2023

Salud. Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Cuestión Abstracta. Costas. Ley 27.610 y Dec. 516/2021. Requisitos de la ILE. Orden Judicial. Cuestión abstracta. Cumplimiento objeto de la demanda a través de medida cautelar. Imposición de costas a la demandada. Necesidad de litigar.

HECHOS:

La actora demandó a su obra social solicitando se la condene a brindar cobertura total de la cirugía de interrupción legal del embarazo (ILE) indicada por sus médicos tratantes debido a que presenta gestación con cromosomopatía. Manifestó que habiendo iniciado el trámite ante la obra social, quien informó correspondía judicializar el caso por no encuadrar en las situaciones legales de ILE. Solicita medida cautelar, la que otorgada, fue cumplida por la demandada. Al dictar sentencia, el juez de grado considera que la cuestión devino abstracta e impone costas a la obra social accionada. Tal resolución fue apelada por el agente de salud; quien se agravia de la imposición de costas y de los honorarios regulados. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo de primera instancia.

SUMARIOS:

Si bien el proceso finaliza con la sentencia que resuelve que la causa ha devenido en abstracto, en virtud del cumplimiento de la medida cautelar y el reintegro por parte de la obra social, de los hechos se desprende que la cobertura que solicitó la actora fue inicialmente condicionada a una orden judicial, cuando de la letra de la ley, tal requisito no es exigible.

Aquí la actora no tuvo otra opción que iniciar el presente proceso, se vio obligada a ello, y es por eso que la obra social debe asumir las costas tal como se le impusieron en la instancia de grado.

Si bien una vez comunicada la medida cautelar concedida la obra social se mostró con intenciones de cumplir, expresando que se allanaba a la pretensión, en definitiva se continuó con el proceso llegando a producirse prueba y dictarse sentencia. Por lo que no cabe que se pueda eximir de costas.

FMZ 22269/2021/CA1

“V.,N.J. c/ OSPJN s/Prestación Médica”

24.04.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Salud. Menor con discapacidad. **Enfermedades poco frecuentes** (Ley 26.689). **Medicación experimental** (Sotatercept). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). **Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos** (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Declaración de Helsinki. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). **Comité de Ética. Principio Ético de Beneficencia.**

HECHOS:

Los padres de un menor con discapacidad, afectado por Hipertensión arterial pulmonar (HAP), promueven acción de amparo y solicitan medida cautelar innovativa. Ambas pretensiones se dirigen contra la ANMAT y contra la empresa farmacéutica a cargo del desarrollo e investigación en la Argentina del medicamento “Sotatercept”. El objeto es que judicialmente se ordene a la ANMAT que autorice el tratamiento en el menor con la droga individualizada y a su vez que se ordene a la farmacéutica a que entregue a los actores la misma. Afirman que ello constituye la única alternativa terapéutica para el tratamiento de la patología que afecta al menor y acreditan informe favorable del informe del Comité de Ética del Hospital Garrahan. Al resolver sobre la procedencia de la precautoria solicitada en primera instancia, la misma es rechazada. Apelada la denegatoria por la parte actora, la Cámara recepta el recurso, revoca el auto cuestionado y concede la cautelar solicitada; ordenando a ANMAT y MSD Argentina S.R.L. a que en 5 días autoricen el acceso de excepción del niño al medicamento “Sotatercept”.

SUMARIOS:

El derecho a la vida, salud y calidad de vida del menor, además de ampararse en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y leyes 24.901, 23.660 y 23.661, encuentra reconocimiento concreto en la Ley 26.689 de “Enfermedades poco frecuentes” y sus normas reglamentarias.

El anexo 1 de la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 641/2021, que aprueba el listado de enfermedades poco frecuentes, consigna bajo el Código ORPHACODE 422 los casos de “Hipertensión arterial pulmonar idiopática y/o familiar” como la que se le ha diagnosticado al menor.

El portal “www.orpha.net” (que mantiene actualizado el listado de enfermedades poco frecuentes y permite mejorar su visibilidad en los sistemas de información sanitaria y para la investigación) prevé un registro mínimo de medicamentos con que son tratados los casos de “hipertensión arterial pulmonar” (ORPHA:275766) como la que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

afecta al menor, en el que se encuentran comprendidos los fármacos con los que el recurrente refiere que el niño ya estuvo en tratamiento sin haber obtenido una evolución favorable.

Siendo el objeto de la cautelar la entrega del fármaco “Sotatercept” que aún se encuentra en fase experimental de investigación y que resulta necesario para el tratamiento de la enfermedad poco frecuente que presenta el niño; conforme a

La Disposición Nº 10401/2016 elaborada por ANMAT y el Ministerio de Salud de la Nación, reconoce que existe un lapso temporal entre la presentación de un medicamento para su registro y la conclusión del trámite formal en el cual la no utilización del producto podría afectar la posible recuperación del paciente, aunque el empleo del mismo también implique el riesgo de utilizarlo sin que se haya completado la demostración de las condiciones mínimas exigidas de seguridad y eficacia. Para estos casos se establece la imprescindible intervención de un comité de ética a fin de asegurar la pertinencia de la indicación y la ponderación de los riesgos, intervención que se advierte prima facie cumplida en el caso de marras.

La Disposición Nº 10401/2016 (ANMAT y Ministerio de Salud) establece que el “acceso de excepción” es un procedimiento destinado a permitir el acceso a un medicamento no disponible en el mercado farmacéutico argentino por parte de un paciente determinado, el cual ha sido previsto en cumplimiento con lo postulado por el principio ético de beneficencia, consistente en el deber primario de sanar, cuidar y satisfacer las necesidades vitales de una persona ante una necesidad particular y extraordinaria, tales como la falta de tratamiento específico, la intolerancia a todo tratamiento apropiado existente, la incompatibilidad o la presunción fundamentada de perjuicio de un tratamiento con las drogas disponibles

Se advierte que la ANMAT para denegar la pretensión formulada por los actores, se basó en meras cuestiones administrativistas y no en el real estado de salud del paciente. Si bien, es innegable que en estos casos deben cumplirse ciertos recaudos y fases de carácter administrativo, también lo es que tratándose de una enfermedad grave que precisa ser tratada con regularidad y sin interrupciones, no puede exigirse el acatamiento de gestiones burocráticas que terminen jugando en perjuicio y conculcando los derechos fundamentales que con ellas se persigue amparar y que, incluso, sustentan y justifican la existencia y actuación de tales organismos.

En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede decirse que la doble condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el paciente -por la discapacidad que presenta y por su condición de niño-, merece la tutela reforzada por parte del Estado que exige la adopción de medidas diferenciadas

A su vez, se advierte que el menor se encuentra en el estadio 3 de tratamiento, habiendo agotado ya las alternativas terapéuticas con el suministro de fármacos

aprobados por ANMAT para el tratamiento de HAP en Argentina ante la mala y escasa respuesta que ha experimentado a los mismos

No ha mediado una elección caprichosa de medicación prescrita, pues la misma ha sido efectuada por una profesional especializada en este tipo de patologías, con la expresa aprobación del Comité de Ética de uno de los hospitales de mayor prestigio a nivel nacional como es el Hospital Garrahan y ha respondido precisamente a la escasa respuesta de las alternativas terapéuticas realizadas, al consecuente deterioro que ha experimentado el niño en su salud y al propósito de optimizar el estado de salud del paciente o, al menos, evitar su agravamiento, el cuál, en caso de no ser tratado, puede derivar en la muerte.

Surge reunido de manera suficiente el requisito de verosimilitud en el derecho, pues de agotarse todo tratamiento farmacológico sin resultado exitoso en la salud del paciente con HAP ideopática, la única y última opción terapéutica para hacer frente a la enfermedad con alto riesgo de mortalidad sería el trasplante cardiopulmonar/bipulmonar, motivo por el cual, siendo el paciente un niño de tan solo 5 años de edad, contar con una alternativa farmacológica con "Sotatercept" (aunque aún se encuentre en fase experimental y de investigación en nuestro país) prescrita por su médica tratante, con aval y aprobación del Comité de Ética del Hospital Garrahan y que cuenta con el consentimiento informado de los actores, se advierte como la solución más prudente en resguardo del derechos reclamados, ya que podría evitar o al menos retardar la necesidad de un trasplante (con los notorios y previsibles riesgos que el mismo conlleva) y mejorar la salud, calidad y expectativa de vida del menor.

El requisito de "verosimilitud del derecho" se encuentra suficientemente acreditado, resultando clara la necesidad del menor de contar con la medicación indicada por su profesional tratante, ante el riesgo para la vida del niño que significa no contar con un tratamiento que evite o disminuya la posibilidad de tensión cardíaca, estrechamiento y endurecimiento de las venas de los pulmones como la necesidad de un eventual trasplante, entre otros efectos perniciosos derivados del avance de la enfermedad, con los consecuentes e irreversibles daños que se derivan en la salud, vida, calidad de vida e integridad física del menor.

En cuanto al "peligro en la demora" es dable subrayar que encontrándose involucrado el derecho a la salud, de no brindarse tutela expedita y anticipada, aún a título provisorio, la protección estatal podría "llegar tarde" ya que de nada serviría continuar con las actuaciones hasta obtener certezas e incluso, de corresponder, aplicar sanciones, puesto que, para entonces la vida y salud del peticionante, podría sufrir consecuencias irreversibles e irreparables.

Voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo Enrique:

Debe tenerse presente que la droga en cuestión ha sido autorizada por FDA (Food and Drug Administration, Estados Unidos) para otros tratamientos, como así también el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

laboratorio ha publicado comunicados de prensa informando resultados positivos en el uso del medicamento para la patología que padece el actor (de la ampliación de fundamentos del Dr. Castiñeira de Dios).

FMZ 9945/2023/1/CA1

“Inc de Medida Cautelar en autos C., M. F. y Otro c/ ANMAT y Otros s/ Amparo Ley 16.986”

21.04.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan - Secretaria Civil Nº 1

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Eliana Beatriz Ratta Rivas (subrogante) y Gustavo Castiñeira de Dios (con ampliación de fundamentos), Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA

SEGURIDAD SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Acceso a la justicia. Iura novit curia. Principio pro homine. Vulnerabilidad. Renta vitalicia. Reajuste de haberes. Demanda. Rechazo por defecto legal (mal encuadre en el derecho)

HECHOS:

Los actores son beneficiarios de una pensión ordinaria por fallecimiento bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, adquirida en 1998 durante la vigencia del sistema de capitalización. En el 2010 realizaron reclamo administrativo ante ANSES por reajuste de haberes, que fue desestimado por el organismo. Interponen demanda, la que en primera instancia fue rechazada por resultar los hechos y el reclamo confusos (art. 337 del art. 337 del CPCCN). La sentencia es apelada por los actores. La Alzada hace lugar al recurso y recepta parcialmente el reclamo de los accionantes por los períodos no prescriptos.

SUMARIOS:

En materia de Seguridad Social las normas deben adecuarse y no pueden ignorar los principios de Derecho Internacional receptados en los Tratados Internacionales que fueron adoptados por la Nación Argentina.

Dado el carácter de vulnerables de los sujetos amparados por el derecho previsional, los operadores del derecho están obligados a tomar medidas de acción positiva tendientes a garantizar sus derechos y la efectividad de los mismos.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (artículo 18 de la Constitución Nacional) no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva. Esto es que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994.

No se encuentra controvertido que el haber que percibe el actor bajo la modalidad de renta vitalicia previsional carece de componente público y representa un monto ínfimo que se aleja considerablemente del haber mínimo vigente.

Conforme el “iura novit curia” es atribución del juez suplir las omisiones del derecho o el erróneamente invocado. El principio iura novit curia permite al juzgador actuar con independencia de las partes en cuanto a la calificación de la acción, la relación sustancial y la determinación de la norma aplicable; puede rectificar la calificación de la acción o aplicar un precepto distinto al invocado. Puede el juez suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado y no es ello una atribución propia del juzgador sino que el ejercicio de esa potestad constituye para él un deber irrenunciable.

En la cuestión comprendida en el litigio refiere al derecho del titular a un reajuste de su haber como pasivo, que ha sufrido un desfasaje evidente no sólo en relación a los activos, sino también respecto de los pasivos comprendidos en el régimen público.

Si bien la parte actora solicita para sí la aplicación de precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tales como “Elliff”, “Badaro” y “Sánchez”, lo cierto es que conforme las circunstancias descriptas, tratándose de un beneficio de pensión abonado bajo la modalidad de renta vitalicia sin componente público, la cuestión litigiosa ha de ser abordada a la luz de la jurisprudencia emanada de los fallos “Etchart” y “Deprati”, en los cuales trató la problemática relacionada con las rentas vitalicias previsionales y los beneficiarios del derogado Régimen de Capitalización.

El reclamo de reajuste es procedente pero no en los términos en los cuales la accionante encausó su pretensión. Ello así por cuanto el recálculo del haber inicial conforme los fallos cuya aplicación solicita, conllevaría modificar la voluntad que tuvo al suscribir el contrato libremente con la aseguradora, así como apartarse de las normas legales y reglamentarias vigentes.

FMZ 41087750/2010/CA1

“Fernández Diego Adrián c/ANSES s/ Reajustes Varios”

28.06.2023

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael – Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Pensión. Cónyuge no conviviente. Turnos ANSES. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.

HECHOS:

La actora entabla demanda contra el ANSES. Refiere que solicitó el beneficio de pensión en sede administrativa y que la demandada le exigió acompañar documentación que acredite convivencia previsional con el causante, lo que es imposible dado que se encontraba separada de hecho del causante desde el año 2001, sin perjuicio de que el vínculo matrimonial subsistiera. Expuso que inició primero el trámite de atención virtual, luego concurrió a una oficina de ANSeS y finalmente remitió una carta documento por la que solicitó el inicio del expediente de pensión por insistencia. Como respuesta, el organismo administrativo se limitó a solicitar acreditar la convivencia previsional, requisito de imposible cumplimiento. La ANSES se opuso al progreso de la acción esgrimiendo la excepción de inhabilidad de instancia. El juez de primera instancia hizo lugar a la defensa y rechazó la demanda. Contra esa decisión la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

actora interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la Cámara. El Tribunal de Alzada revirtió la resolución cuestionada, declaró habilitada la instancia y ordenó que los autos regresaran a origen para que la causa prosiga según su estado.

SUMARIOS:

El reclamo administrativo previo importa un rigorismo excesivo que no condice ni con el propósito tuitivo de las normas que regulan la seguridad social, ni con la naturaleza alimentaria de la prestación en debate. Esta apreciación encuentra su fundamento, en primer lugar, en el art. 18 de la CN - que garantiza la defensa en juicio -como también en la CADH

Si bien los derechos y garantías reconocidos en la CN se ejercen conforme las leyes que reglamentan su ejercicio (art 28), esa reglamentación deviene inadmisibles si hace vacía de contenido la garantía o el derecho. Aun cuando la reglamentación en sí misma no sea lesiva del acceso a la justicia, si en un caso concreto se avizora una finalidad o puesta en acto obstructiva de dicho acceso, entonces el reclamo puede ser excusado.

La finalidad del reclamo administrativo previo es generar una etapa ya sea de rectificación de la decisión administrativa, ya de conciliación entre la administración y el particular y tal propósito no aparece configurado si la ANSES obstaculiza o impide el acceso al reclamo o solicita requisitos de imposible cumplimiento por parte del solicitante.

Corresponde tener por agotada la vía administrativa con la nota enviada por ANSES y ante este escenario, se advierte que la solicitante no tenía a su alcance más caminos que la vía judicial.

La administración debía posibilitar el inicio de un trámite y eventualmente, rechazar la petición o, ya en conocimiento de la imposibilidad de cargar los datos en el sistema del organismo atento la separación de hecho entre los cónyuges, debería haber solicitado a la actora que acompañara prueba de los requisitos solicitados para la obtención del beneficio de pensión.

La ley de procedimiento administrativo en su art. 10 establece que el silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ello un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Resulta entonces razonable que la actora procediera a interponer la demanda por solicitud de pensión derivada.

El comportamiento del organismo previsional refuerza la doctrina del exceso ritual, máxime cuando existen reiterados pronunciamientos sobre la cuestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, favorables a la actora.

El derecho a la tutela judicial efectiva impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías

a la tutela judicial efectiva imponen una interpretación más beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por principio “pro actione” hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción

Corresponde considerar habilitada la vía judicial intentada, y rechazar la excepción planteada por la demandada.

FMZ 15597/2021/CA1

“D´Angelo, Natalia Fabiana c/ANSES s/ Pensiones”

28.06. 2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaría Contencioso Administrativa Nº 6.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Alberto Daniel Carelli (Subrogante) y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Ejecución sentencia previsional. Liquidación. Astreintes. Intereses moratorios y punitorios. Daño moral.

HECHOS:

En un proceso de ejecución de sentencia de naturaleza previsional, el juez de primera instancia aprueba la liquidación presentada por la actora, pero rechaza la aplicación de astreintes, de intereses moratorios y punitorios, como así también la solicitud de indemnización del daño moral. Esta decisión es apelada por la parte actora. La Cámara rechaza el recurso y confirma la decisión del a-quo por cuanto no existía una obligación exigible.

SUMARIOS:

Astreintes

La sentencia que se ejecuta, condena al pago de una cantidad líquida, por lo que, es correcto proceder de conformidad con lo dispuesto por el art. 502 del CPCCN.

Por otro lado, encontramos sentencias que condenan a hacer o no hacer algo. En este caso, tal como lo prescribe el art. 513 del CPCCN, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado por el juez, podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el art. 37 del CPCCN.

Atento el tipo de condena dispuesta en la sentencia, el modo previsto para su satisfacción, es el seguido en autos (art. 499, 502 y cctes. del CPCCN).

No resulta posible acumular a la ejecución de una suma líquida la sanción prevista para el caso de incumplimiento de una sentencia que condena a hacer algo.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Intereses Moratorios

La obligación debe existir y debe ser cumplida en el plazo fijado, para que el deudor no incurra en mora. Tales parámetros no se encuentran en el presente caso por cuanto la sentencia que se ejecuta difirió la procedencia de las diferencias reclamadas por actualización de la Prestación Básica Universal para la etapa de liquidación, por lo que la obligación era de carácter condicional.

El pago de las diferencias por actualización de la Prestación Básica Universal es debido, una vez aprobada y firme la obligación dineraria y no a partir del vencimiento de los 120 días fijados para el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, máxime cuando la resolución apelada, establece un plazo de cumplimiento de veinte días, el cual aún no ha comenzado a correr.

Intereses punitivos

No corresponde la fijación de intereses punitivos, al no configurarse el supuesto para su procedencia, consagrado en el artículo 769 del Código Civil y Comercial de la Nación y demás casos legalmente establecidos.

Daño moral

El interés moratorio tiene un componente indemnizatorio que viene a reparar el daño causado por la aflicción propia de la tardanza en el pago de la obligación, el que puede presumirse por el solo transcurso del tiempo. No obstante, si el mismo adquirió una entidad mayor a la que puede presumirse razonablemente y ser digna de reparación autónoma, debe ser solicitado y probado ese perjuicio en un juicio ordinario.

FMZ 23013/2014/CA2

“Gabiola, Iris Mabel c/ANSES s/ Reajustes Varios”

19.05.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Previsional

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

En sentido similar, ver resolución de la Sala A del 28.03.2023, en autos FMZ 24038064/2010/1/CA2, caratulados “Mayol, Pedro Osvaldo c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

Ejecución sentencia previsional. Liquidación. Incorporación tardía de certificación de haberes de la actora. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva.

HECHOS:

En el trámite de una ejecución de sentencia, la actora presenta liquidación del crédito ejecutado, la que es impugnada por la demandada, entre otras cosas, por no coincidir

los haberes liquidados con las certificaciones obrantes en autos. El juez de primera instancia hace lugar a la impugnación y rechaza la liquidación. Contra esa decisión la actora interpone reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primer recurso y concedido el segundo, los autos arriban a la Alzada. En el interín de la sustanciación del recurso, la actora incorpora nueva certificación de haberes que avala su pretensión respecto a la forma de practicarse la liquidación. La Cámara resuelve rechazar el recurso de apelación: Ello no obstante y en virtud del carácter vulnerable de la apelante y del principio de tutela judicial efectiva, ingresa en el análisis de la liquidación a la luz de la nueva certificación acompañada por la actora, aprobando la misma.

SUMARIOS:

La actora tiene 95 años y además de en un estado de vulnerabilidad natural a su avanzada edad y condición de jubilada, padece de graves problemas de salud.

En materia de Seguridad Social las normas deben adecuarse, no pudiéndose ignorar los principios de Derecho Internacional receptados en los Tratados Internacionales adoptados por la Nación Argentina.

Dada la especial relevancia que le imprime el carácter de vulnerables a las personas mayores y la necesidad de asegurar el efectivo acceso a la justicia, los operadores del derecho están obligados a tomar medidas de acción positiva tendientes a garantizarlo.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (artículo 18 de la Constitución Nacional) no se encuentra satisfecho con la sola posibilidad de acceso a la instancia judicial, sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva. Esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento. Así lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994.

La Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece que los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Atento ser correcta la observación del Sr. Juez realizada en la liquidación apelada, en tanto el actor no había acompañado la certificación de haberes correspondiente al cargo de vicedirectora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

No obstante, advertido el error por el Tribunal, fue presentada la documentación, esto es la certificación de haberes correspondiente. Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la actora y de conformidad con los instrumentos internacionales referidos, rigen los principios de amplitud probatoria y tutela judicial efectiva,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

constitucionalmente tutelados; por lo que corresponde analizar la liquidación practicada por la ejecutante a la luz de la nueva documentación acompañada.

Esta Sala considera que son correctos los cálculos de la liquidación presentada, y entiende que, teniendo en cuenta los principios de amplitud probatoria y la extrema vulnerabilidad que presenta la actora, la misma debe ser aprobada.

Atento a encontrarnos ante un proceso de ejecución de sentencia, donde ha existido una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que la Administración no ha acatado espontáneamente, corresponde la aplicación del principio genérico de la derrota (art. 68 del CPCCN).

FMZ 23041332/2007/2/CA2

“Inc. apelación de ejecución de sentencia Suarez, Ernestina en autos Hinojosa, Blanca y Otros c/ Provincia de Mendoza y Otro s/ Proceso de Conocimiento - Ordinario”

01.06.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Previsional.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante (subrogante) y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. **Carga de la prueba. Nieto en común. Perspectiva de género. Vulnerabilidad.** Derechos del niño. Derechos del adulto mayor.

HECHOS:

La actora solicitó ante la ANSES el beneficio pensionario como conviviente del causante. La ANSES rechaza su pedido porque consideró que no acreditó la relación de convivencia (art. 53 de la ley 24.241). La actora demanda al ente previsional con el mismo objeto y tiene acogida favorable por sentencia de primera instancia. La resolución es apelada por la ANSES, quien reitera la falta de pruebas sobre la convivencia. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo. Hace aplicación de la perspectiva de género y pone en especial valor que un nieto del causante fue puesto bajo la guarda conjunta de éste y de la actora. Resalta además la vulnerabilidad no solo de la solicitante, sino también del menor a su cargo.

SUMARIOS:

El art. 53 de la ley 24.241 exige la convivencia en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el que se reduce a dos, en el caso de descendencia reconocida por ambos.

La resolución denegatoria del beneficio se limita a transcribir la normativa legal citada sin ningún tipo de valoración sobre la prueba aportada, concluyendo sin más, tener por no acreditada la convivencia. Se advierte la orfandad de fundamentos de la resolución denegatoria, no existiendo mención alguna de la prueba aportada oportunamente y si esta fue suficiente o insuficiente para la acreditación de los extremos de ley.

La sentencia recurrida analiza debidamente la partida de defunción, el certificado de supervivencia y da especial relevancia a la constancia del expediente originario de la justicia de familia por el cual, en enero de 2019, se otorgó la guarda provisoria de una nieta a la aquí actora y al causante. De allí surge, además, que el domicilio denunciado por la actora al solicitar el beneficio es el mismo del causante.

A fin de juzgar con perspectiva de adulto mayor, cabe tener en cuenta el carácter esencial y alimentario que este tipo de prestaciones de la seguridad social poseen especialmente para personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad. En el caso, la actora es una mujer mayor que ha tenido, y tiene a su cargo a sus nietos menores de edad, en virtud de se le otorgó judicialmente la guarda a la pareja compuesta por la actora y el causante.

La perspectiva de adulto mayor nos tiene que llevar a repensar los estándares probatorios que se apliquen en los hechos que los involucren. Los estereotipos con que los operadores jurídicos realizamos nuestras valoraciones, pueden llevarnos —si no hacemos el ejercicio de concientizarlos— a relajar en demasía o, por el contrario, exigir en demasía estándares probatorios a veces imposibles.

Debe darse especial relevancia a la resolución judicial que otorga la guarda del niño a la actora y su pareja (“abuelos del niño”), que consideró que constituían una pareja estable, de comunidad de vida, que brindaría al niño un ambiente adecuado a su crianza. No puede desconocerse que se encuentran comprometidos derechos de un menor, a cargo de la actora.

Entre los derechos que se les reconoce a las personas y en particular a los niños, niñas y adolescentes es el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. Ello es así, porque resulta la solución más adecuada a la situación de la mujer mayor, el niño y la naturaleza del juicio cuya protección se pretende -que compromete derechos de las personas, reconocidos por pactos internacionales

Teniendo especial atención a una resolución con “Perspectiva de Género”, entiendo que los requisitos de ley han sido debidamente probados, no habiendo por otra parte cuestionado la demandada, ninguno de los elementos probatorios referidos. Todas las pruebas arrimadas y las particulares circunstancias de la causa fueron debidamente



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

analizadas por el sentenciante, siendo los agravios una mera discrepancia con sus conclusiones.

FMZ 16676/2021/CA1

“Suárez, Liliana Edith c/ANSES s/ Reajustes Varios”

13.04.02023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis – Secretaría Civil

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Prestación Básica Universal. Índice de actualización. Confiscatoriedad. Abandono método Badaro: Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC).

HECHOS:

El actor demandó a la ANSES reclamando el reajuste del haber inicial y obtuvo sentencia favorable. Posteriormente, el señor juez de primera instancia aprueba la liquidación del crédito previsional, contemplando la actualización de la Prestación Básica Universal por el ISBIC. Esto es motivo de queja para la ANSES, quien apela la decisión. La Cámara rechaza su recurso y confirma la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:

La Constitución Nacional reconoce el carácter integral de todos los beneficios de la Seguridad Social, aspecto del que es parte esencial la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría mantenerse una relación justa con la situación de los activos.

Para determinar la validez constitucional de las normas en juego debe considerarse qué incidencia tendría la ausencia de incrementos de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial -pues es éste el que goza de protección-, y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita resulta confiscatoria.

Con este norte, la jurisprudencia comenzó a evaluar en cada caso, si la ausencia de incremento de la PBU sobre el total del haber inicial, arrojaba resultados confiscatorios. Esto es, una quita mayor al 15% conforme doctrina de la CSJN in re ‘Actis Caporale’.

La CSJN no fijó el índice con el cual habría de llevar a cabo los cálculos de confiscatoriedad. Si bien, en los restantes componentes (PC y PAP) confirmó el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) propuesto en la causa ‘Elliff’, nada dijo en particular sobre la PBU.

Esta Alzada consideró justo calcular el AMPO/MOPRE, conforme las pautas del precedente 'Badaro' al entender que durante el periodo 2002 a 2006 la movilidad legal fue insuficiente, por lo que ordenó aplicar del Índice de Salarios Nivel General Anual publicado por el INDEC, que arrojaba una evolución del 88,57%.

Un nuevo estudio de la cuestión nos ha hecho reflexionar sobre el resultado de la aplicación del Índice de Salarios Nivel General Anual. Ello por cuanto en el precedente 'Badaro' se discutía la movilidad de la jubilación y no su reajuste. Este precedente madre del plexo jurisprudencial previsional, vino a poner en jaque la validez del sistema de movilidad argentino, pero no la forma de recalculer un haber inicial.

Teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN sobre la finalidad de un indicador salarial en materia previsional, mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, es el índice ISBIC el que deberá aplicarse para redeterminar el valor del AMPO/MOPRE al momento del cálculo de la Prestación Básica Universal.

Teniendo en cuenta cuál es la situación concreta, económica y social, y el derecho que le asiste al aquí actor en relación al reajuste de su haber jubilatorio, la aplicación del índice ISBIC para actualizar la PBU aparece actualmente más justa. Además de que los restantes componentes del haber (PC-PAP) ya contienen dicho índice, lo cual agrega un grado de uniformidad y dinamismo al momento en que se ejecute la sentencia y se produzca la correspondiente actualización, mediante una liquidación que evite ser objeto de dilaciones innecesarias y permita, en definitiva, recomponer el haber jubilatorio.

Recalculer el AMPO/MOPRE con este índice, no dejaría de lado el rol que cumple este componente (léase universalidad), sino que estaría respetando su integralidad, carácter reconocido y protegido por la Constitución Nacional, porque es el mismo que se utiliza para actualizar las remuneraciones que se tuvieron en cuenta para el cálculo de los otros dos componentes del mismo haber, PC y PAP.

Nuestro Máximo Tribunal resaltó la correcta fijación que debe existir del monto inicial para así poder mantener una relación justa con la situación de los activos. Por ello, analizando la problemática de la falta de actualizaciones y el cálculo correcto del haber inicial, entendió que se debía realizar mediante el Índice de Salarios Básicos de la Industria y Construcción. Por esta razón, apartarse de tal criterio como así también de la manera de recalculer un mismo haber inicial, homogéneo, único, con períodos coetáneos, sería una incongruencia jurídica y práctica

Volviendo al caso del actor, si calculamos la confiscatoriedad comparando la incidencia **de la actualización o no de la PBU sobre el haber reajustado, arrojaría una merma de un 39%** (quita o merma/PBU+PC+PAP reajustadas). Esta diferencia, si se reajustara la PBU conforme la forma administrativa y no con el ISBIC, tendría un grado de confiscatoriedad que ha sido señalado y corregido por la CSJN y los tribunales



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

inferiores en forma inveterada y sentando precedente claros, en los cuales no encuentro derecho ni fundamento alguno para su modificación.

FMZ 11885/2015/CA2

“Ochoa, Alberto Agustín c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

27.04.2023

Originarios del Juzgado Federal N° de

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Gretel Diamante y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. **Declaración jurada de salud** (art. 2º Decreto 300/97). **Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema** (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente.

HECHOS:

El actor demanda a la ANSES porque al solicitar el retiro transitorio por invalidez (contando con dictamen de la Comisión Médica del 70% de incapacidad), el ente previsional no le concedió el beneficio. Justificó la denegatoria por la falta de presentación de la declaración jurada de salud requerida por el Decreto 300/97, que debería haber presentado al momento de incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En primera instancia, al dictar sentencia el Juez a-quo hace lugar a la acción y ordena se conceda la pensión. El fallo es apelado por el órgano previsional. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida.

SUMARIOS:

El decreto 300/97 establece la necesidad de notificar al administrado los requisitos para acceder al Retiro Transitorio por Invalidez, siendo la presentación de una declaración de salud uno de ellos, por lo que mal podría exigírsele al contribuyente que dé cumplimiento a las obligaciones que surgen del decreto 300/1997 si nunca se le ha hecho saber que era su deber presentar la declaración jurada requerida.

ANSeS, amparándose en el precepto legal de que la ley es conocida por todos, intenta pasar por alto la omisión de la DGI, generando una especie de “in dubio pro Administración”, que deja al actor en un estado de indefensión ilógico dado que existe una manda concreta que prevé su notificación.

Se observa poca predisposición por parte del ente previsional para sanear esta falta, ya que llegó hasta el dictado de la resolución denegatoria sin haber solicitado documentación previa, exámenes médicos de fechas anteriores o cualquier sostén

probatorio que pudiese de alguna manera cumplir con la finalidad para la que se estableció la Declaración Jurada de Salud: comprobar el estado de salud al momento del ingreso del trabajador. Por otro lado, no acompañó constancia de haber cumplido con la notificación que la normativa le exigía.

Siendo que se trata de una persona vulnerable, con un 70% de discapacidad dictaminado por la Comisión Médica, es que entendemos que de ninguna manera podría el administrado sufrir las consecuencias de la omisión de ANSeS de una obligación a su cargo, al ser un sujeto digno de especial atención y cuidado.

La constitucionalización de diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 de la CN) ha comprometido al Poder Judicial a evaluar la agilidad y la efectividad de sus procesos, a la vez que le ha impuesto la obligación de llevar a cabo las medidas necesarias para asegurar la vigencia de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva (de la ampliación de fundamentos de la Dra. Marisi).

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por Ley 27.360) reconoce que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades (de la ampliación de fundamentos de la Dra. Marisi).

Tenido como punto de partida el estado de mayor vulnerabilidad inherente a esta etapa del ciclo vital, considero imprescindible asegurar la plena vigencia y el efectivo ejercicio de los derechos que como sujeto activo poseen las personas mayores, tanto en la primera etapa de los procesos (v.gr. reajustes, otorgamiento de beneficios) como en la ejecución de las sentencias dictadas (de la ampliación de fundamentos de la Dra. Marisi).

FMZ 39099/2022/CA1

“Font Miguel Antonio c/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16. 986”

02/05/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan - Secretaria Cont. Admin. Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, María Paula Marisi (con ampliación de fundamentos) y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

INDICE TEMÁTICO

JURISPRUDENCIA PENAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Acción Penal Cambiaria. Extinción por Prescripción. Plazo de seis años (art. 19 y ccs., Ley 19.359). Revoca imposición de multa. Absolución	B	19	27
Aduanero. Contrabando. Sustitución de mercadería (neumáticos de camión). Procesamiento sin prisión preventiva. Valor de la mercadería a considerar. Se rechaza apelación.	A	19	11
Apelación “in pauperis parte” contra fallo de Cámara que rechazo una apelación interpuesta también por derecho propio contra decisión que rechazó un habeas corpus. Vista al Defensor Oficial, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Inadmisibilidad formal como recurso de Casación (Arts. 438, 456 y 463 C.P.P.N.).	B	19	22
Armas de Guerra. Tenencia sin autorización. Supresión de número de grabado. Art. 189 bis del Código Penal. Procesamiento con Prisión Preventiva. Apelación defensiva respecto a la supresión del número. Falta de mérito respecto a la supresión del número de grabado del arma. Continúa la instrucción del sumario.	B	19	5
Arresto Domiciliario con caución real, apelado por la defensa, con dictamen fiscal positivo. Excarcelación Procedente. Morigeración de la pena privativa de la libertad. Ponderación del caso concreto y de las circunstancias favorables. Medidas asegurativas.	B	19	19
Arresto domiciliario definitivo. Prisión domiciliaria provisoria. Comunidad LGBTIQ+. Falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual. Se morigera la prisión preventiva , concediendo arresto domiciliario definitivo, bajo medidas de seguridad.	A	19	7
Arresto domiciliario definitivo. Prisión domiciliaria provisoria. Comunidad LGBTIQ+. Falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual. Se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario definitivo, bajo medidas de seguridad.	A	19	7

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Arresto domiciliario. Caución real o personal. Defensa invoca falta de recursos económicos y solicita su reducción. Imposibilidad de cumplimiento. Dictamen fiscal favorable a reducir el importe de la caución. Se reduce para no tornar ilusorio el derecho de permanecer en domiciliaria mientras tramite la causa (art. 322 CPPN).	B	19	9
Casación Apelación “in pauperis parte” contra desición de Cámara que rechazo una apelación interpuesta también por derecho propio contra resolución de primera instancia que rechazó un habeas corpus. Vista al Defensor Oficial, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Inadmisibilidad formal como recurso de Casación (Arts. 438, 456 y 463 C.P.N.).	B	19	22
CASACION: anula fallo de Cámara que deniega excarcelación y prisión domiciliaria a imputada por tenencia con fines de comercialización. Nuevo pronunciamiento con ajuste al Superior. Se hace lugar a apelación y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.	B	19	17
Caución real o personal. Arresto domiciliario. Defensa invoca falta de recursos económicos y solicita su reducción. Imposibilidad de cumplimiento. Dictamen fiscal favorable a reducir el importe de la caución. Se reduce para no tornar ilusorio el derecho de permanecer en domiciliaria mientras tramite la causa (art. 322 CPPN).	B	19	9
COMERCIO ESTUPEFACIENTES Procesamiento. Habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. Cámara confirma la resolución de mérito de primera instancia.	B	19	28
Comunidad LGBTIQ+. Falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual. Se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario definitivo, bajo medidas de seguridad.	A	19	7
Contrabando. Sustitución de mercadería (neumáticos de camión). Procesamiento sin prisión preventiva. Valor de la mercadería a considerar. Se rechaza apelación.	A	19	11
Detención y requisa. Nulidad. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento.	B	19	15



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Estupefacientes. Excarcelación. Imputada tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11, Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados y confirmados. Casación anula fallo. Nuevo pronunciamiento con ajuste al Superior. Hace lugar a apelación y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.	B	19	17
Estupefacientes. Nulidad de Procedimiento. Detención, requisita y de los demás actos procesales consecuentes. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento.	B	19	15
Estupefacientes. Receta Médica Psicotrópico falsa. Carácter burdo. Conducta atípica. Se revoca procesamiento. Se dicta el sobreseimiento (art. 366, inc. 3º, C.P.P.N.).			
Estupefacientes. Tenencia simple. Tenencia con fines de comercialización. Comercialización. Procesamiento. Habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. Cámara confirma la resolución de mérito de primera instancia.	B	19	28
Excarcelación Procedente. Arresto Domiciliario con caución real, apelado por la defensa. Dictamen fiscal positivo. Pautas procesales vigentes en cuanto la morigeración de la pena privativa de la libertad. Ponderación del caso concreto y de las circunstancias favorables. Medidas asegurativas.	B	19	19
Excarcelación. Estupefacientes. Imputada tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11, Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados y confirmados. Casación anula fallo. Nuevo pronunciamiento con ajuste al Superior. Hace lugar a apelación y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.	B	19	17
Excarcelación. Medidas asegurativas.	B	19	19
Falsedad documental (art. 29, Ley 23.737). Tenencia de presunta receta médica prescribiendo psicotrópico. Falsificación burda e inidónea. Conducta atípica. Se revoca procesamiento. Se dicta el sobreseimiento (art. 366, inc. 3º, C.P.P.N.).	A	19	20

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Hábeas Corpus. Citación en causa de justicia penal ordinaria del Poder Judicial de la Provincia. Incompetencia territorial. Se eleva en consulta. Cámara confirma Incompetencia de Justicia Federal.	B	19	21
Hábeas Corpus. Recurso de Apelación “in pauperis parte” contra fallo de Cámara que rechazo una apelación interpuesta también por derecho propio. Vista al Defensor Oficial, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Inadmisibilidad formal como recurso de Casación (Arts. 438, 456 y 463 C.P.P.N.).	B	19	22
Honorarios Profesionales de Perito Traductora Pública por su actuación en causa penal. Regulados por el Juez de Instrucción, la interesada apela por bajos. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, elevando los emolumentos profesionales a más del doble.	A	19	24
Incompetencia. Hábeas Corpus. Citación en causa de justicia penal ordinaria del Poder Judicial de la Provincia. Se eleva en consulta. Cámara confirma Incompetencia de Justicia Federal.	B	19	21
Inhibición de Juez Federal de Primera Instancia designado como Subrogante. Invocación de cuestiones funcionales, ajenas a los supuestos del art. 55 del CPPN. Oposición del subrogado. Cámara rechaza la Inhibición y ordena la intervención del designado subrogante.	A	19	25
Juez Federal. Inhibición del juez de primera instancia designado como subrogante. Invocación de cuestiones funcionales, ajenas a los supuestos del art. 55 del CPPN. Oposición del subrogado. Cámara rechaza la Inhibición y ordena la intervención del designado subrogante.	A	19	25
Morigeración de la pena privativa de la libertad. Arresto Domiciliario con caución real, apelado por la defensa, con dictamen fiscal positivo. Excarcelación Procedente. Ponderación del caso concreto y de las circunstancias favorables. Medidas asegurativas.	B	19	19
Nulidad de detención, requisas y de los demás actos procesales consecuentes. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento. Estupefacientes.	B	19	15



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Perito Traductora Pública. Honorarios por su actuación en causa penal. Regulados por el Juez de Instrucción, la interesada apela por bajos. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, elevando los emolumentos profesionales a más del doble.	A	19	24
Persona transexual. Falta de cupo para alojar en el Penal en el pabellón adecuado. Se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario definitivo, bajo medidas de seguridad.	A	19	7
Prescripción de la Acción Penal Cambiaria. Plazo de seis años (art. 19 y ccs., Ley 19.359). Revoca imposición de multa. Absolución	B	19	27
Prisión domiciliaria provisoria. Comunidad LGBTIQ+. Falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual. Se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario definitivo, bajo medidas de seguridad.	A	19	7
Prisión preventiva. Comunidad LGBTIQ+. Falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual. Se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario definitivo, bajo medidas de seguridad.	A	19	7
Procedimiento Penal. Nulidad de detención, requisita y de los demás actos procesales consecuentes. Estupefacientes. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento.	B	19	15
Procesamiento por Tenencia simple de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización. Comercialización. Procesamiento. Habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. Cámara confirma la resolución de mérito de primera instancia.	B	19	28
Queja por apelación subsidiaria denegada al Fiscal, quien resiste la delegación de la instrucción que resolviera el Juez, a los términos del artículo 196 del C.P.P.N.. Cámara declara procedente la queja y mal denegado el recurso de apelación. Dispone bajar los autos, a los fines previstos por el artículo 478 del citado código.	B	19	30
Receta médica psicotrópico falsa (art. 29, Ley 23.737). Tenencia. Carácter burdo. Conducta atípica. Se revoca procesamiento. Se dicta el sobreseimiento (art. 366, inc. 3º, C.P.P.N.).			

VOCES

	SALA	Nº BOL	PÁG
Recurso de casación. Apelación “in pauperis parte” contra fallo de Cámara que rechazo una apelación interpuesta también por derecho propio contra decisión que rechazó un habeas corpus. Vista al Defensor Oficial, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Inadmisibilidad formal como recurso de Casación (Arts. 438, 456 y 463 C.P.P.N.).	B	19	22
Recurso de Casación. Imputada tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11, Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados y confirmados por la Cámara. Casación anula fallo. Nuevo pronunciamiento con ajuste al Superior. Hace lugar a apelación y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.	B	19	17
Recurso de Queja por apelación subsidiaria denegada al Fiscal, quien resiste la delegación de la instrucción que resolviera el Juez, a los términos del artículo 196 del C.P.P.N.. Cámara declara procedente la queja y mal denegado el recurso de apelación. Dispone bajar los autos, a los fines previstos por el artículo 478 del citado código.	B	19	30
Recurso Extraordinario formalmente admisible contra resolución de Cámara Federal que declara la prescripción de una pena de multa impuesta por la Dirección General de Aduanas . Cumplimiento de los requisitos formales. Cuestión Federal susceptible de ser revisada por la C.S.J.N.. Artículo 14, Ley 48. Sujeto a lo que considere, en definitiva, el Máximo Tribunal, como juez del recurso.	A	19	32
REPROCANN Habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. Cámara confirma la resolución de mérito de primera instancia.	B	19	28
Requisa. Nulidad. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento.	B	19	15



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Sentencia revocada por Casación. Nuevo pronunciamiento de cámara con ajuste a lo resuelto por el superior. Estupefacientes. Excarcelación. Imputada tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11, Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados y confirmados por Cámara. Casación anula fallo. Nuevo pronunciamiento que hace lugar a apelación y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad.	B	19	17
Sobreseimiento. Estupefacientes. Nulidad de detención, requisas y de los demás actos procesales consecuentes Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento.	B	19	15
Sobreseimiento. Rechazo de pedido de defensa apelado. Cámara declara mal concedido el recurso. Inadmisibilidad formal. La denegatoria del pedido de sobreseimiento es inapelable (arts. 335, 337 -2º y 3º párrafos- y 449 CPPN).	B	19	33
Sobreseimiento. Rechazo de pedido de defensa apelado. Cámara declara mal concedido el recurso. Inadmisibilidad formal. La denegatoria del pedido de sobreseimiento es inapelable (arts. 335, 337 -2º y 3º párrafos- y 449 CPPN).	B	19	33
Sobreseimiento. Rechazo de pedido de defensa apelado. Cámara declara mal concedido el recurso. Inadmisibilidad formal. La denegatoria del pedido de sobreseimiento es inapelable (arts. 335, 337 -2º y 3º párrafos- y 449 CPPN).	B	19	33
Supresión de número de grabado en armas de guerra. Art. 189 bis del Código Penal. Procesamiento con Prisión Preventiva. Apelación defensiva respecto a la supresión del número. Falta de mérito respecto a la supresión del número de grabado del arma. Continúa la instrucción del sumario por tenencia sin autorización de armas de guerra.	B	19	5
Sustitución de mercadería. Contrabando. (neumáticos de camión). Procesamiento sin prisión preventiva. Valor de la mercadería a considerar. Se rechaza apelación.	A	19	11

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Tenencia simple de estupefacientes y tenencia con fines de comercialización. Comercialización. Procesamiento. Habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. Cámara confirma la resolución de mérito de primera instancia.	B	19	28
Tenencia sin autorización de Armas de Guerra. Procesamiento con Prisión Preventiva y falta de mérito respecto a la supresión del número de grabado. Continúa la instrucción del sumario.	B	19	5

JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, SALUD, ETC.)

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Salud. Amparo. Menor con discapacidad. Cobertura de medicación. Incluir Salud Cuestión abstracta. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Entrega de Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación.	B	19	58
Apelación. Queja. Efecto devolutivo. Cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854.	B	19	37
Aporte solidario Ley 27605. Recurso extraordinario federal. Efecto suspensivo o devolutivo. Cautelar. Resolución de Cámara que otorga medida de no innovar denegada en primera instancia. Fallo ADEBA CSJN. Diferencias.			
Cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854. Efecto devolutivo de su apelación. Recurso de queja.	B	19	37



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854. Recurso extraordinario federal. Efecto suspensivo o devolutivo. Resolución de Cámara que otorga medida de no innovar denegada en primera instancia. Aporte solidario Ley 27605. Fallo ADEBA CSJN. Diferencias	B	19	54
Cautelar innovativa. Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos Ley N° 27.233. Fruta cítrica certificada como partida libre de plaga. Áreas libres de mosca de los Frutos. Centro de Tratamiento Cuarentenario (CTC). Ingreso de Cítricos a Áreas libres de plaga. SENASA. Salud Pública. Libertad de comercio. Nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 812/2022.	B	19	56
Competencia Federal. Leyes Locales. Ley aplicable. Diferencia según la competencia federal surta en razón de la distinta vecindad (prima la local) o en razón de ser un ente público nacional (ley federal).	A	19	38
Contestación de demanda. Negativa meramente genérica.	A	19	38
Costas. Cuestión Abstracta. Salud. Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Ley 27.610 y Dec. 516/2021. Cumplimiento objeto de la demanda a través de medida cautelar. Imposición de costas a la demandada. Necesidad de litigar.	B	19	63
Cuestión abstracta. Salud. Amparo. Cobertura de medicación. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación.	B	19	58
Cuestión Abstracta. Salud. Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Costas. Ley 27.610 y Dec. 516/2021. Requisitos de la ILE. Orden Judicial. Cuestión abstracta. Cumplimiento objeto de la demanda a través de medida cautelar. Imposición de costas a la demandada. Necesidad de litigar.	B	19	63

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
<p>Daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. Contrato de locación. Incumplimiento de restitución del inmueble al término del contrato. Daños indemnizables. Interpretación del artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Previsibilidad contractual. Significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”. Inmueble rentado vendido. Indisponibilidad del precio de venta por demora en restitución del inmueble. Acuerdo entre el locador y locatario sobre pago de suma mensual mientras el locatario permaneciera en el inmueble después de vencido el término de la locación. Alcances. Responsabilidad por reparaciones en el inmueble: daños que exceden el provocado por su buen uso. Mora. Fecha inicial. Perfeccionamiento de la compra venta.</p>	A	19	39
<p>Denominación comercial. Propiedad intelectual. Ley 22.362 de marcas y designaciones. Cautelar innovativa. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Confusión y ausencia de daño irreparable.</p>	B	19	47
<p>Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para Adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza). Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE. Salud. Cautelar. Estado Nacional como garante del Derecho a la Salud. Coordinación con los Estados Provinciales. Sistema Federal de Salud. Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social.</p>	B	19	59
<p>Efecto suspensivo o devolutivo del recurso extraordinario federal.. Cautelar. Resolución de Cámara que otorga medida de no innovar denegada en primera instancia. Aporte solidario Ley 27605. Fallo ADEBA CSJN. Diferencias</p>	B	19	54
<p>Empleo Público. Policía Federal Argentina. Sanción Disciplinaria. Nulidad. Influencia de la sentencia penal. Absolución penal. Delito penal e Injuria.</p>	B	19	43



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
<p>Empleo. Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Indemnización del art. 248 de la LCT. Conviviente. Legitimación para la percepción de la indemnización iure proprio y no iure sucesionis. Remisión del art. 248 LCT al art. 38 de la ley 18037 (beneficiarios pensión).</p> <p>Perspectiva de género. Persona vulnerable: calidad de la actora por su edad y condición de mujer. Violencia económica.</p> <p>Pago erróneo: depósito de la indemnización en la cuenta laboral del fallecido a la que la conviviente no tiene acceso por no ser heredera. Inoponibilidad</p>	B	19	42
<p>Enfermedades poco frecuentes (Ley 26.689). Medicación experimental (Sotatercept). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Declaración de Helsinski. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). Comité de Etica. Principio Ético de Beneficencia.</p>	A	19	64
<p>Estado Nacional como garante del Derecho a la Salud. Coordinación con los Estados Provinciales. Sistema Federal de Salud. Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social. Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para Adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza). Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE.</p>	B	19	59
<p>Exclusión Monotributo. Régimen simplificado de pequeños contribuyentes. Ley 26.565. Compra de rodado cuyo valor supera los ingresos declarados. Origen de los fondos. Indemnización por despido y préstamo. Causa y motivación del acto administrativo. Carga de la prueba.</p>	B	19	49
<p>Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social. Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para Adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza). Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE. Cautelar.</p>	B	19	59

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Fertilización asistida. Subrogación de vientres. Portadora Gestante no afiliada a la obra social. Prestador ajeno a la cartilla. Cautelar	A	19	61
Fruta cítrica. Salubridad Pública. Cautelar innovativa. Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos Ley N° 27.233. Certificación como partida libre de plaga. Áreas libres de mosca de los Frutos. Centro de Tratamiento Cuarentenario (CTC). Ingreso de Cítricos a Áreas libres de plaga. SENASA. Salud Pública. Libertad de comercio. Nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 812/2022.	B	19	56
Incluir Salud. Cobertura de medicación. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación.	B	19	58
Interés. Tasa Pasiva Promedio del BCRA y Ley 9041 de la Provincia de Mendoza.	A	19	38
Interés. Tasa Pasiva Promedio del BCRA.	A	19	46
Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Cuestión Abstracta. Costas. Ley 27.610 y Dec. 516/2021. Requisitos de la ILE. Orden Judicial. Cuestión abstracta. Cumplimiento objeto de la demanda a través de medida cautelar. Imposición de costas a la demandada. Necesidad de litigar.	B	19	63
Ley aplicable: local o federal. Diferencia según la competencia federal surta en razón de la distinta vecindad (prima la local) o en razón de ser un ente público nacional (ley federal).	A	19	38



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Locación de inmuebles. Daños y Perjuicios. Incumplimiento de restitución del inmueble al término del contrato. Daños indemnizables. Interpretación del artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Previsibilidad contractual. Significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”. Inmueble rentado vendido. Indisponibilidad del precio de venta por demora en restitución del inmueble. Acuerdo entre el locador y locatario sobre pago de suma mensual mientras el locatario permaneciera en el inmueble después de vencido el término de la locación. Alcances. Responsabilidad por reparaciones en el inmueble: daños que exceden el provocado por su buen uso. Mora. Fecha inicial. Perfeccionamiento de la compra venta.	A	19	39
Marca Registrada. Nombre social. Denominación comercial. Propiedad intelectual. Ley 22.362 de marcas y designaciones. Cautelar innovativa. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Confusión y ausencia de daño irreparable.	B	19	47
Medicación experimental (Sotatercept). Salud. Menor con discapacidad. Enfermedades poco frecuentes (Ley 26.689). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Declaración de Helsinki. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). Comité de Etica. Principio Ético de Beneficencia.	A	19	64
Menor con discapacidad. Cobertura de medicación. Incluir Salud Cuestión abstracta. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Entrega de medicación: Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación.	B	19	58
Monotributo. Exclusión. Régimen simplificado de pequeños contribuyentes. Ley 26.565. Compra de rodado cuyo valor supera los ingresos declarados. Origen de los fondos. Indemnización por despido y préstamo. Causa y motivación del acto administrativo. Carga de la prueba.	B	19	49

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Mora. Fecha inicial. Pago de indemnización por daños causados en contrato de locación de inmueble por falta de restitución en término. Edificio que fue vendido durante la locación y que la falta de entrega en tiempo ocasionó la demora en la percepción del precio de venta. Perfeccionamiento de la compra venta.	A	19	39
Muerte del trabajador. Indemnización del art. 248 de la LCT. Conviviente. Legitimación para la percepción de la indemnización iure propio y no iure sucesionis. Remisión del art. 248 LCT al art. 38 de la ley 18037 (beneficiarios pensión). Perspectiva de género. Persona vulnerable: calidad de la actora por su edad y condición de mujer. Violencia económica. Pago erróneo: depósito de la indemnización en la cuenta laboral del fallecido a la que la conviviente no tiene acceso por no ser heredera. Inoponibilidad	B	19	42
Negativa meramente genérica en la contestación de demanda.	A	19	38
Pago erróneo: depósito de la indemnización en la cuenta laboral del fallecido a la que la conviviente no tiene acceso por no ser heredera. Inoponibilidad	B	19	42
Pequeños contribuyentes Ley 26.565. Compra de rodado cuyo valor supera los ingresos declarados. Origen de los fondos. Indemnización por despido y préstamo. Causa y motivación del acto administrativo. Carga de la prueba.	B	19	49
Perspectiva de género. Persona vulnerable: calidad de la actora por su edad y condición de mujer. Violencia económica. Indemnización del art. 248 de la LCT a la conviviente. Legitimación para la percepción de la indemnización iure propio y no iure sucesionis. Remisión del art. 248 LCT al art. 38 de la ley 18037 (beneficiarios pensión).	B	19	42
Policía Federal Argentina. Sanción Disciplinaria. Nulidad. Influencia de la sentencia penal. Absolución penal. Delito penal e Injuria.	B	19	43



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Prescripción Liberatoria. Promoción Industrial. Ejecución de sentencia. Defensa de prescripción. Plazo aplicable: decenal (art. 21 Ley Nº 22.021 de Promoción Industrial, ley especial), o el quinquenal genérico del art. 2560 del nuevo Código Civil y Comercial (aplicable conforme términos del art. 2537 del CCCN). Diferencia entre crédito promocional y crédito reconocido por sentencia.	A	19	51
Prescripción Liberatoria. Promoción Industrial. Plazo. Fecha en que da comienzo su cómputo. Nacimiento del derecho con la acreditación de los bonos de crédito fiscal. Notificación no es necesaria.	A	19	52
Previsibilidad contractual. Contrato de locación. Incumplimiento de restitución del inmueble al término del contrato. Daños indemnizables. Interpretación del artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”. Inmueble rentado vendido. Indisponibilidad del precio de venta por demora en restitución del inmueble. Acuerdo entre el locador y locatario sobre pago de suma mensual mientras el locatario permaneciera en el inmueble después de vencido el término de la locación. Alcances. Responsabilidad por reparaciones en el inmueble: daños que exceden el provocado por su buen uso. Mora. Fecha inicial. Perfeccionamiento de la compra venta.	A	19	39
Principio Ético de Beneficencia. Salud. Menor con discapacidad. Enfermedades poco frecuentes (Ley 26.689). Medicación experimental (Sotatercept). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Declaración de Helsinki. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). Comité de Etica.	A	19	64
Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos Ley Nº 27.233. Cautelar innovativa. Fruta cítrica certificada como partida libre de plaga. Áreas libres de mosca de los Frutos. Centro de Tratamiento Cuarentenario (CTC). Ingreso de Cítricos a Áreas libres de plaga. SENASA. Salud Pública. Libertad de comercio. Nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 812/2022.	B	19	56

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Promoción Industrial. Ejecución de sentencia. Defensa de prescripción. Plazo aplicable: decenal (art. 21 Ley Nº 22.021 de Promoción Industrial, ley especial), o el quinquenal genérico del art. 2560 del nuevo Código Civil y Comercial (aplicable conforme términos del art. 2537 del CCCN). Diferencia entre crédito promocional y crédito reconocido por sentencia	A	19	51
Promoción Industrial. Plazo. Fecha en que da comienzo su cómputo. Nacimiento del derecho con la acreditación de los bonos de crédito fiscal. Notificación no es necesaria.	A	19	52
Propiedad intelectual. Marca Registrada. Denominación comercial. Ley 22.362 de marcas y designaciones. Cautelar innovativa. Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Confusión y ausencia de daño irreparable.	B	19	47
Queja. Apelación. Efecto devolutivo. Cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854.	B	19	37
Recurso de Queja. Efecto devolutivo. Apelación de cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854.	B	19	37
Recurso extraordinario federal. Efecto suspensivo o devolutivo. Cautelar. Resolución de Cámara que otorga medida de no innovar denegada en primera instancia. Aporte solidario Ley 27605. Fallo ADEBA CSJN. Diferencias.	B	19	54
Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Salud. Menor con discapacidad. Enfermedades poco frecuentes (Ley 26.689). Medicación experimental (Sotatercept). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). Declaración de Helsinski. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). Comité de Ética. Principio Ético de Beneficencia.	A	19	64
Régimen simplificado de pequeños contribuyentes. Ley 26.565. Exclusión. Compra de rodado cuyo valor supera los ingresos declarados. Origen de los fondos. Indemnización por despido y préstamo. Causa y motivación del acto administrativo. Carga de la prueba.	B	19	49



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Responsabilidad contractual. Contrato de locación. Incumplimiento de restitución del inmueble al término del contrato. Daños indemnizables. Interpretación del artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Previsibilidad contractual. Significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”. Inmueble rentado vendido. Indisponibilidad del precio de venta por demora en restitución del inmueble. Acuerdo entre el locador y locatario sobre pago de suma mensual mientras el locatario permaneciera en el inmueble después de vencido el término de la locación. Alcances. Responsabilidad por reparaciones en el inmueble: daños que exceden el provocado por su buen uso. Mora. Fecha inicial. Perfeccionamiento de la compra venta.	A	19	39
Salubridad Pública. Cautelar innovativa. Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos Ley N° 27.233. Fruta cítrica certificada como partida libre de plaga. Áreas libres de mosca de los Frutos. Centro de Tratamiento Cuarentenario (CTC). Ingreso de Cítricos a Áreas libres de plaga. SENASA. Salud Pública. Libertad de comercio. Nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 812/2022.	B	19	56
Salud Cautelar Fertilización asistida. Subrogación de vientres. Portadora Gestante no afiliada a la obra social. Prestador ajeno a la cartilla.	A	19	61
Salud. Amparo. Menor con discapacidad. Cobertura de medicación. Incluir Salud Cuestión abstracta. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Entrega de medicación: Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación.	B	19	58
Salud. Cautelar. Estado Nacional como garante del Derecho a la Salud. Coordinación con los Estados Provinciales. Sistema Federal de Salud. Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social. Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para Adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza). Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE.	B	19	59

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Salud. Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Cuestión Abstracta. Costas. Ley 27.610 y Dec. 516/2021. Requisitos de la ILE. Orden Judicial. Cuestión abstracta. Cumplimiento objeto de la demanda a través de medida cautelar. Imposición de costas a la demandada. Necesidad de litigar.	B	19	63
Salud. Menor con discapacidad. Enfermedades poco frecuentes (Ley 26.689). Medicación experimental (Sotatercept). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Declaración de Helsinski. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). Comité de Etica. Principio Ético de Beneficencia.	A	19	64
Sanción Disciplinaria. Nulidad. Empleo Público. Policía Federal Argentina. Influencia de la sentencia penal. Absolución penal. Delito penal e Injuria.	B	19	43
Sentencia penal. Influencia en el proceso contencioso administrativo. Empleo Público. Policía Federal Argentina. Sanción Disciplinaria. Nulidad. Absolución penal. Delito penal e Injuria.	B	19	43
Sistema Federal de Salud. Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social. Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para Adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza). Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE.	B	19	59
Subrogación de vientres. Salud Cautelar Fertilización asistida. Portadora Gestante no afiliada a la obra social. Prestador ajeno a la cartilla.	A	19	61
Tasa Pasiva Promedio del BCRA y Ley 9041 de la Provincia de Mendoza.	A	19	38
Tasa Pasiva Promedio del BCRA.	A	19	46



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Acceso a la justicia. Iuria novit curia. Principio pro homine. Vulnerabilidad. Renta vitalicia. Reajuste de haberes. Demanda. Rechazo por defecto legal (mal encuadre en el derecho).	A	19	71
Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Pensión. Cónyuge no conviviente. Turnos ANSES. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.	B	19	72
Astreintes en ejecución sentencia previsional. Intereses moratorios y punitivos. Liquidación. Daño moral.	B	19	74
Carga de la prueba. Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Nieto en común. Perspectiva de género. Vulnerabilidad. Derechos del niño. Derechos del adulto mayor.	B	19	77
Certificación de haberes de la actora. Incorporación tardía posterior a liquidación de primera instancia. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva.	B	19	75
Concubina. Pensión. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Nieto en común. Perspectiva de género. Vulnerabilidad. Derechos del niño. Derechos del adulto mayor.	B	19	77
Cónyuge no conviviente. Pensión. Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Turnos ANSES. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.	B	19	72
Daño moral por no cumplimiento de sentencia previsional condenatoria ANSES, reclamado en trámite de ejecución de sentencia. Improcedentes.	B	19	74

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Declaración jurada de salud (art. 2º Decreto 300/97). Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente.	A	19	81
Ejecución sentencia previsional. Liquidación. Astreintes. Intereses moratorios y punitorios. Daño moral.	B	19	74
Ejecución sentencia previsional. Liquidación. Incorporación tardía de certificación de haberes de la actora. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva.	B	19	75
Habilitación de instancia. Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Pensión. Cónyuge no conviviente. Turnos ANSES. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.	B	19	72
Índice de actualización. Prestación Básica Universal. Confiscatoriedad. Abandono método Badaro. Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC).	B	19	79
Intereses moratorios y punitorios en ejecución sentencia previsional. Liquidación. Astreintes. Daño moral.	B	19	74
ISBIC. Prestación Básica Universal. Índice de actualización. Confiscatoriedad. Abandono método Badaro. Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción.	B	19	79
Iuria novit curia. Principio pro homine. Vulnerabilidad. Renta vitalicia. Reajuste de haberes. Acceso a la justicia. Demanda. Rechazo por defecto legal (mal encuadre en el derecho).	A	19	71
Liquidación. Crédito previsional reconocido por sentencia. Ejecución de sentencia. Astreintes. Intereses moratorios y punitorios. Daño moral.	B	19	74
Liquidación. Crédito previsional reconocido por sentencia. Incorporación tardía de certificación de haberes de la actora. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva.	B	19	75



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Nieto en común. Perspectiva de género. Vulnerabilidad. Derechos del niño. Derechos del adulto mayor.	B	19	77
Pensión. Cónyuge no conviviente. Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Turnos ANSES. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.	B	19	72
Perspectiva de género. Vulnerabilidad. Derechos del niño. Derechos del adulto mayor. Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Nieto en común.	B	19	77
Prestación Básica Universal. Índice de actualización. Confiscatoriedad. Abandono método Badaro. : Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC).	B	19	79
Principio de informalismo. Silencio o ambigüedad de la administración. Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Pensión. Cónyuge no conviviente. Turnos ANSES. Certificado de convivencia..	B	19	72
Principio pro homine. Vulnerabilidad. Renta vitalicia. Reajuste de haberes. Acceso a la justicia. Iuria novit curia. Demanda. Rechazo por defecto legal (mal encuadre en el derecho).	A	19	71
Renta vitalicia. Reajuste de haberes. Acceso a la justicia. Iuria novit curia. Principio pro homine. Vulnerabilidad. Demanda. Rechazo por defecto legal (mal encuadre en el derecho).	A	19	71
Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Declaración jurada de salud (art. 2º Decreto 300/97). Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente.	A	19	81

VOCES	SALA	Nº BOL	PÁG
Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Pensión. Cónyuge no conviviente. Turnos ANSES. Certificado de convivencia..	B	19	72
Trabajador autónomo. Retiro transitorio por invalidez. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Declaración jurada de salud (art. 2º Decreto 300/97). Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente.	A	19	81
Turnos ANSES. Tutela judicial efectiva. Pensión. Cónyuge no conviviente. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.	B	19	72
Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Pensión. Cónyuge no conviviente. Turnos ANSES. Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo.	B	19	72
Tutela judicial efectiva. Vulnerabilidad. Medidas de acción positiva. Certificación de haberes de la actora. Incorporación tardía posterior a liquidación de primera instancia.	B	19	75
Vulnerabilidad. Acceso a la justicia. Iuria novit curia. Principio pro homine. Renta vitalicia. Reajuste de haberes. Demanda. Rechazo por defecto legal (mal encuadre en el derecho).	A	19	71
Vulnerabilidad. Perspectiva de género. Derechos del niño. Derechos del adulto mayor. Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Nieta en común.	B	19	77
Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva. Certificación de haberes de la actora. Incorporación tardía posterior a liquidación de primera instancia.	B	19	75



INDICE BOLETIN 19

(Los números indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 3/34

Armas de Guerra. Tenencia sin autorización. Supresión de número de grabado. Art. 189 bis del Código Penal. Procesamiento con Prisión Preventiva. Apelación defensiva respecto a la supresión del número. Falta de mérito respecto a la supresión del número de grabado del arma. Continúa la instrucción del sumario. **Sala B**
..... 5

Arresto domiciliario. Prisión domiciliaria provisoria. Comunidad LGBTIQ+. Falta de cupo para alojar en el Penal a una persona transexual. Arresto Domiciliario Definitivo. Se morigera la prisión preventiva, concediendo arresto domiciliario DEFINITIVO, bajo medidas de seguridad. **Sala A**
.....7

Salidas transitorias. Autorización a imputado con **arresto domiciliario.** Traslado diario de sus hijos menores desde el domicilio hasta la escuela. Seguimiento asegurado por pulsera electrónica. Se concede permiso. **Interés superior del niño. Perspectiva de Género. Tratados internacionales Sala A**
..... 8

Caución real o personal. **Arresto domiciliario.** Defensa invoca falta de recursos económicos y solicita su **reducción.** Imposibilidad de cumplimiento. Dictamen fiscal favorable a reducir el importe de la caución. Se reduce para no tornar ilusorio el derecho de permanecer en domiciliaria mientras tramite la causa (art. 322 CPPN). **Sala B**
..... 9

Contrabando. Sustitución de mercadería (neumáticos de camión). Procesamiento sin prisión preventiva. Valor de la mercadería a considerar. Se rechaza apelación. **Sala A**
..... 11

Embargo. Procesamiento por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. **Monto** del embargo apelada por el MPF, por insuficiente. Cámara hace lugar al recurso y eleva el monto a embargar a cada coprocesado. . **Sala B**
..... 12

Estupefacientes. Delegación de la Instrucción del Sumario al Fiscal (Art. 196 CPPN). Cámara hace lugar al recurso de apelación fiscal, revoca delegación y dispone que siga instruyendo el Juez Federal. Criterio de oportunidad, racionalidad y discrecionalidad.

Sala A

..... 14

Estupefacientes. Nulidad de Procedimiento (detención y requisa) y de los demás actos procesales consecuentes. Dictamen Fiscal Favorable. Revocación de Procesamiento. Sobreseimiento. **Sala B**

..... 15

Excarcelación. Estupefacientes. Imputada tenencia con fines de comercialización, con el agravante del art. 11, Ley 23.737. Excarcelación y Prisión Domiciliaria denegados y confirmados. **Casación** anula fallo. Nuevo pronunciamiento con **ajuste al Superior**. Hace lugar a apelación y concede la excarcelación de la imputada, bajo caución real o personal de \$150.000 y otras medidas de seguridad. **Sala B**

..... 17

Excarcelación Procedente. Arresto Domiciliario con caución real, apelado por la defensa. Dictamen fiscal positivo. Pautas procesales vigentes en cuanto la **morigeración de la pena privativa de la libertad**. Ponderación del caso concreto y de las circunstancias favorables. Medidas asegurativas. **Sala B**

..... 19

Falsedad documental (art. 29, Ley 23.737). Tenencia de presunta receta médica prescribiendo psicotrópico. **Falsificación burda** e inidónea. **Conducta atípica**. Se revoca procesamiento. Se dicta el sobreseimiento (art. 366, inc. 3°, C.P.P.N.). **Sala A**

..... 20

Hábeas Corpus. Citación en causa de justicia penal ordinaria del Poder Judicial de la Provincia. Incompetencia territorial. Se eleva en consulta. Cámara confirma Incompetencia de Justicia Federal. **Sala B**

..... 21

Hábeas Corpus. Recurso de Apelación “in pauperis parte” contra fallo de Cámara que rechazo una apelación interpuesta también por derecho propio. Vista al **Defensor Oficial**, quien no presenta motivación ni mejora de fundamentos. Se considera mera disconformidad. Inadmisibilidad Formal como Recurso de Casación (Arts. 438, 456 y 463 C.P.P.N.). **Sala B**

..... 22

Honorarios Profesionales de Perito Traductora Pública por su actuación en causa penal. Regulados por el Juez de Instrucción, la interesada apela por bajos. La Cámara hace lugar parcialmente al recurso, elevando los emolumentos profesionales a más del doble. **Sala A**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

.....	24
Inhibición de Juez Federal de Primera Instancia designado como Subrogante. Invocación de cuestiones funcionales, ajenas a los supuestos del art. 55 del CPPN. Oposición del subrogado. Cámara rechaza la Inhibición y ordena la intervención del designado subrogante. Sala A	25
Acción Penal Cambiaria. Extinción por Prescripción. Plazo de seis años (art. 19 y ccs., Ley 19.359). Revoca imposición de multa. Absolución. Sala B	27
Estupefacientes. Procesamiento. Tenencia simple. Tenencia con fines de comercialización. Comercialización. Habilitación del REPROCANN para poseer plantas de marihuana. Cámara confirma la resolución de mérito de primera instancia. Sala B	28
Recurso de Queja por apelación subsidiaria denegada al Fiscal , quien resiste la delegación de la instrucción que resolviera el Juez, a los términos del artículo 196 del C.P.P.N.. Cámara declara procedente la queja y mal denegado el recurso de apelación. Dispone bajar los autos, a los fines previstos por el artículo 478 del citado código. Sala B	30
Recurso Extraordinario formalmente admisible contra resolución de Cámara Federal que declara la prescripción de una pena de multa impuesta por la Dirección General de Aduanas . Cumplimiento de los requisitos formales. Cuestión Federal susceptible de ser revisada por la C.S.J.N.. Artículo 14, Ley 48. Sujeto a lo que considere, en definitiva, el Máximo Tribunal, como juez del recurso. Sala A	32
Sobreseimiento. Rechazo de pedido de defensa apelado. Cámara declara mal concedido el recurso. Inadmisibilidad formal. La denegatoria del pedido de sobreseimiento es inapelable (arts. 335, 337 -2º y 3º párrafos- y 449 CPPN). Sala B	33
JURISPRUDENCIA NO PENAL	35/67
Apelación. Queja. Efecto devolutivo. Cautelar concedida contra el Estado Nacional. Art. 13 inc. 3º de la Ley 26854. Sala B.	37

Competencia Federal. Leyes Locales. Ley aplicable. Diferencia según la competencia federal surta en razón de la distinta vecindad (prima la local) o en razón de ser un ente público nacional (ley federal). Interés. Tasa Pasiva Promedio del BCRA y Ley 9041 de la Provincia de Mendoza. **Sala A.**

..... 38

Contestación de demanda. Negativa meramente genérica. Sala A.

..... 38

Daños y perjuicios. Responsabilidad contractual. Contrato de locación. Incumplimiento de restitución del inmueble al término del contrato. Daños indemnizables. Interpretación del artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Previsibilidad contractual. Artículo 1728 del Código Civil y Comercial. Significado de las categorías “consecuencias previstas” y “consecuencias previsibles”. Inmueble rentado vendido. Indisponibilidad del precio de venta por demora en restitución del inmueble. Acuerdo entre el locador y locatario sobre pago de suma mensual mientras el locatario permaneciera en el inmueble después de vencido el término de la locación. Alcances. Responsabilidad por reparaciones en el inmueble: daños que exceden el provocado por su buen uso. Mora. Fecha inicial. Perfeccionamiento de la compra venta. **Sala A.**

..... 39

Empleo. Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Indemnización del art. 248 de la LCT. Conviviente. Legitimación para la percepción de la indemnización iure proprio y no iure sucesionis. Remisión del art. 248 LCT al art. 38 de la ley 18037 (beneficiarios pensión).

Perspectiva de género. Persona vulnerable: calidad de la actora por su edad y condición de mujer. Violencia económica.

Pago erróneo: depósito de la indemnización en la cuenta laboral del fallecido a la que la conviviente no tiene acceso por no ser heredera. Inoponibilidad.

Sala B.

..... 42

Empleo Público. Policía Federal Argentina. Sanción Disciplinaria. Nulidad. Influencia de la sentencia penal. Absolución penal. Delito penal e Injuria. . Sala B.

..... 43

Interés. Tasa Pasiva Promedio del BCRA.. Sala A.

..... 46

Marca Registrada. Nombre social. **Denominación comercial. Propiedad intelectual.** Ley 22.362 de marcas y designaciones. **Cautelar innovativa.** Verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Confusión y ausencia de daño irreparable. . **Sala B.**

..... 47



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Monotributo. Exclusión. Régimen simplificado de pequeños contribuyentes. Ley 26.565. Compra de rodado cuyo valor supera los ingresos declarados. Origen de los fondos. Indemnización por despido y préstamo. Causa y motivación del acto administrativo. Carga de la prueba. . **Sala B.**

..... 49

Prescripción Liberatoria. Promoción Industrial. Ejecución de sentencia. Defensa de prescripción. Plazo aplicable: decenal (art. 21 Ley Nº 22.021 de Promoción Industrial, ley especial), o el quinquenal genérico del art. 2560 del nuevo Código Civil y Comercial (aplicable conforme términos del art. 2537 del CCCN). Diferencia entre crédito promocional y crédito reconocido por sentencia. **Sala A.**

..... 51

Prescripción Liberatoria. Promoción Industrial. Plazo. Fecha en que da comienzo su cómputo. Nacimiento del derecho con la acreditación de los bonos de crédito fiscal. Notificación no es necesaria. **Sala A.**

..... 52

Recurso extraordinario federal. Efecto suspensivo o devolutivo. Cautelar. Resolución de Cámara que otorga medida de no innovar denegada en primera instancia. Aporte solidario Ley 27605. Fallo AEDBA CSJN. Diferencias. **Sala B.**

..... 54

Salubridad Pública. Cautelar innovativa. Programa Nacional de Control y Erradicación de Moscas de los Frutos Ley Nº 27.233. Fruta cítrica certificada como partida libre de plaga. Áreas libres de mosca de los Frutos. Centro de Tratamiento Cuarentenario (CTC). Ingreso de Cítricos a Áreas libres de plaga. **SENASA.** Salud Pública. Libertad de comercio. Nulidad e inconstitucionalidad de la Res. 812/2022. **Sala B.**

..... 56

Salud. Amparo. Menor con discapacidad. Cobertura de medicación. Incluir Salud Cuestión abstracta. Menor que padece trastorno congénito en el metabolismo de ácidos biliares. Entrega de medicación: Acido Cólico (Orphacol). Sentencia condenatoria apelada por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Solicitud de que se declare cuestión abstracta. Graves irregularidades para obtener la entrega de la medicación en sede administrativa y judicial. Cámara rechaza apelación. **Sala B.**

..... 58

Salud. Cautelar. Estado Nacional como garante del Derecho a la Salud. Coordinación con los Estados Provinciales. Sistema Federal de Salud. Falta de legitimación pasiva del Estado Nacional. Provisión de Medicación y auxilio respiratorio (Oxígeno Crónico Domiciliario) para persona sin obra social. Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales (ente nacional). Programa Provincial de Oxigenoterapia Domiciliaria para adultos (dependiente del Mrio. de Salud de la Pcia de Mendoza).

Derecho a la salud prevalece sobre formalidades. Financiación de la prestación por la DADSE. **Sala B.**

..... 59

Salud Cautelar Fertilización asistida. Subrogación de vientres. Portadora Gestante no afiliada a la obra social. Prestador ajeno a la cartilla. **Sala A.**

..... 61

Salud. Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Cuestión Abstracta. Costas. Ley 27.610 y Dec. 516/2021. Requisitos de la ILE. Orden Judicial. Cuestión abstracta. Cumplimiento objeto de la demanda a través de medida cautelar. Imposición de costas a la demandada. Necesidad de litigar. **Sala B.**

..... 63

Salud. Menor con discapacidad. **Enfermedades poco frecuentes** (Ley 26.689). **Medicación experimental** (Sotatercept). Hipertensión arterial pulmonar (HAP). **Régimen de Accesibilidad de Excepción de Medicamentos** (Dec. 150/1992 y Disp ANMAT 4616/2019). Declaración de Helsinki. Acceso de Excepción a Medicamentos (RAEM. Disp ANMAT 10401/2016, B.O. del 21.9.2016). **Comité de Ética. Principio Ético de Beneficencia. Sala A.**

..... 64

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL 69/82

Acceso a la justicia. Iuria novit curia. Principio pro homine. Vulnerabilidad. Renta vitalicia. Reajuste de haberes. **Demanda. Rechazo por defecto legal** (mal encuadre en el derecho). **Sala A.**

..... 71

Agotamiento de la vía administrativa. Tutela judicial efectiva. Habilitación de instancia. Pensión. Cónyuge no conviviente. **Turnos ANSES.** Certificado de convivencia. Silencio o ambigüedad de la administración. Principio de informalismo. **Sala B.**

..... 72

Ejecución sentencia previsional. Liquidación. Astreintes. Intereses moratorios y punitivos. Daño moral. Sala B.

..... 74

Ejecución sentencia previsional. Liquidación. Incorporación tardía de certificación de haberes de la actora. Vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Medidas de acción positiva. Sala B.

..... 75



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. **Carga de la prueba. Nieto en común. Perspectiva de género. Vulnerabilidad.** Derechos del niño. Derechos del adulto mayor. **Sala B.**

..... 77

Prestación Básica Universal. Índice de actualización. Confiscatoriedad. Abandono método Badaro. : Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC). Sala B.

..... 79

Retiro transitorio por invalidez. Trabajador autónomo. Incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. **Declaración jurada de salud** (art. 2º Decreto 300/97). **Notificación fehaciente al trabajador por la DGI de los requisitos necesarios para acceder al sistema** (art. 6º Decreto 300/97). Declaración jurada no es exigible cuando se omitió la notificación fehaciente. **Sala A.**

..... 81

INDICE TEMÁTICO 83/104

INDICE 105/111
